

CODIGO DEL TRABAJO

Norma: Codificación 17
Publicación: Registro Oficial Suplemento 167
Fecha: 16-dic-2005
Estado: Vigente
Ultima Reforma: 26-sep-2012
Actualización: al 26 de septiembre de 2012
Utilidad: Mapa del documento

H. CONGRESO NACIONAL

CODIFICACION 2005-017

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO

INTRODUCCION

La Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional de conformidad con la Constitución Política de la República, ha considerado menester realizar la presente Codificación del Código del Trabajo con la finalidad de mantener actualizada la legislación laboral, observando las disposiciones de la Constitución Política de la República; convenios con la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ratificados por el Ecuador; leyes reformativas a éste Código; observaciones formuladas por el H. doctor Marco Proaño Maya, Diputado de la República; Código de la Niñez y Adolescencia; Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, resoluciones del Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes la Comisión de Legislación y Codificación codificó las disposiciones de éste Código, de las cuales resaltamos la no inclusión de los artículos 115 y 116 derogados tácitamente por lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que en su inciso sexto, establece que a partir de la vigencia de esta Ley, la bonificación complementaria y la compensación por el incremento del costo de vida, pasan a denominarse "Componentes Salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones", y suprime todas las referencias que aludan a "bonificación complementaria" y "compensación por el

45 incremento del costo de vida"; no se incluyen los artículos 205 y 206
46 subtitulados "Derecho al fondo de reserva por servicios anteriores a 1938",
47 y "Reglas para la aplicación del artículo anterior", respectivamente; no se
48 incluye el artículo 212 subtitulado "Préstamos hipotecarios anteriores al 8
49 de julio de 1955" armonizando con lo dispuesto en la Ley de Seguridad
50 Social; no se incluye el inciso final del artículo 408 de conformidad a la
51 Resolución de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 1989,
52 publicada en el Registro Oficial No. 213 del 16 de junio de 1989 (ver...);
53 igualmente no se incluye el número 4 del artículo 550 referente al
54 Departamento de Salario Mínimo, en atención a que es el Consejo Nacional
55 de Salarios el que establece el sueldo o salario básico unificado para los
56 trabajadores en general, además de que el Departamento de Salarios que
57 anteriormente funcionaba adscrito a la Dirección General al momento se
58 ha transformado en la Unidad Técnica Salarial, adscrita al Ministerio de
59 Trabajo y Empleo; y no se incluyen los artículos 552 y 554 ya que no
60 existe el cargo ni función de subinspector.

61

62 De igual manera, en esta codificación se han codificado y sistematizado los
63 textos de los siguientes artículos que constan con la nueva numeración:
64 Texto del artículo 35 de conformidad a lo establecido en el Convenio con la
65 OIT No. 138, y al Código de la Niñez y Adolescencia que derogó el Código
66 de Menores; el artículo 87 en concordancia al Convenio No. 95 con la OIT,
67 ratificado por el Ecuador que admite el pago con cheque o acreditación en
68 cuenta; en el artículo 97 no se incluyen tres incisos introducidos por la Ley
69 2000-1, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 del 18 de
70 agosto del 2000 (ver...), que fueron declarados inconstitucionales por
71 resolución del Tribunal Constitucional No. 193, publicada en el Primer
72 Registro Oficial Suplemento No. 234 del 29 de diciembre del 2000 (ver...);
73 el artículo 472 se armoniza de conformidad con el artículo 4 del Convenio
74 87 con la OIT: Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de
75 Sindicación 1948; y, el artículo 493 se armoniza conforme lo establecido
76 en el Decreto 338, publicado en el Registro Oficial No. 77 del 30 de
77 noviembre de 1998 (ver...), que crea la Dirección Regional de Ambato.

78

79 Acogiendo las observaciones formuladas por el H. doctor Marco Proaño
80 Maya, se ha ordenado sistemáticamente las siguientes disposiciones que
81 constan con la nueva numeración: El texto del artículo 2; el segundo inciso
82 del artículo 3; se agrega un inciso al artículo 48; el artículo 79; inciso final
83 del artículo 97; el artículo 99; en los artículos 104 y 107 se sustituyen las
84 referencias del "Ministerio de Economía y Finanzas" por "Servicio de
85 Rentas Internas"; los textos de los artículos 136 y 150; se agregan dos
86 incisos al artículo 157; en el artículo 158 se armoniza el número 1 y se
87 suprime el número 4; redacción del número 4 del artículo 161; y, se agrega
88 un inciso al artículo 262.

89

90 Adicionalmente, no se incluyen disposiciones de la Ley para la Promoción
91 de la Inversión y Participación Ciudadana, que fueron declaradas
92 inconstitucionales por el Tribunal Constitucional conforme Resolución No.
93 193-2000 TP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 234 del 29
94 de diciembre del 2000 (ver...).

95

96 Finalmente, se han incluido las disposiciones que regulan el procedimiento
97 oral en la solución de controversias individuales de trabajo, que en esta
98 codificación constan en los artículos 575 al 588 inclusive, así como las
99 Disposiciones Transitorias correspondientes.

100

101

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

102

103

104 Art. 1.- Ambito de este Código.- Los preceptos de este Código regulan las
105 relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas
106 modalidades y condiciones de trabajo.

107

108 Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en
109 convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en
110 los casos específicos a las que ellas se refieren.

111

112 Art. 2.- Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber
113 social.

114

115 El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la
116 Constitución y las leyes.

117

118 Art. 3.- Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para
119 dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.

120

121 Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni
122 remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia
123 extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos,
124 nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la
125 remuneración correspondiente.

126

127 En general, todo trabajo debe ser remunerado.

128

129 Art. 4.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son
130 irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.

131

132 Art. 5.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y
133 administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y
134 debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

135
136 Art. 6.- Leyes supletorias.- En todo lo que no estuviere expresamente
137 prescrito en este Código, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil
138 y de Procedimiento Civil.

139
140 Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el
141 alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en
142 materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán
143 en el sentido más favorable a los trabajadores.

144 145 **TITULO I** 146 **DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

147 148 **Capítulo I** 149 **De su naturaleza y especies**

150 151 **Parágrafo 1ro.** 152 **Definiciones y reglas generales**

153
154 Art. 8.- Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio
155 en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a
156 prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una
157 remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la
158 costumbre.

159
160 Art. 9.- Concepto de trabajador.- La persona que se obliga a la prestación
161 del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser
162 empleado u obrero.

163
164 Art. 10.- Concepto de empleador.- La persona o entidad, de cualquier clase
165 que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se
166 presta el servicio, se denomina empresario o empleador.

167
168 El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás
169 personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores
170 respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se
171 entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el
172 mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo
173 material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a
174 los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere
175 la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores

176 respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que
177 pueden ser explotadas por particulares.

178

179 También tienen la calidad de empleadores: la Empresa de Ferrocarriles del
180 Estado y los cuerpos de bomberos respecto de sus obreros.

181

182 Art. 11.- Clasificación.- El contrato de trabajo puede ser:

183

184 a) Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal;

185 b) A sueldo, a jornal, en participación y mixto;

186 c) Por tiempo fijo, por tiempo indefinido, de temporada, eventual y
187 ocasional;

188 d) A prueba;

189 e) Por obra cierta, por tarea y a destajo;

190 f) Por enganche;

191 g) Individual, de grupo o por equipo; y,

192 h)Nota: Literal derogado por Decreto Legislativo No. 8, publicado en
193 Registro Oficial Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008 (ver...).

194

195 Art. 12.- Contratos expreso y tácito.- El contrato es expreso cuando el
196 empleador y el trabajador acuerden las condiciones, sea de palabra o
197 reduciéndolas a escrito.

198

199 A falta de estipulación expresa, se considera tácito toda relación de trabajo
200 entre empleador y trabajador.

201

202 Art. 13.- Formas de remuneración.- En los contratos a sueldo y a jornal la
203 remuneración se pacta tomando como base, cierta unidad de tiempo.

204

205 Contrato en participación es aquel en el que el trabajador tiene parte en
206 las utilidades de los negocios del empleador, como remuneración de su
207 trabajo.

208

209 La remuneración es mixta cuando, además del sueldo o salario fijo, el
210 trabajador participa en el producto del negocio del empleador, en concepto
211 de retribución por su trabajo.

212

213 Art. 14.- Estabilidad mínima y excepciones.- Establécese un año como
214 tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo
215 indefinido, que celebren los trabajadores con empresas o empleadores en
216 general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o
217 permanente, sin que por esta circunstancia los contratos por tiempo
218 indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a
219 tales trabajadores para los efectos de esta Ley como estables o
220 permanentes.

221

222 Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:
223

224 a) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de
225 la empresa o empleador;

226 b) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;

227 c) Los de servicio doméstico;

228 d) Los de aprendizaje;

229 e) Los celebrados entre los artesanos y sus operarios;

230 f) Los contratos a prueba;

231 g) Nota: Literal derogado por Decreto Legislativo No. 8, publicado en
232 Registro Oficial Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008 (ver...); y,

233 h) Los demás que determine la ley.
234

235 Art. 15.- Contrato a prueba.- En todo contrato de aquellos a los que se
236 refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando se celebre por
237 primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de
238 noventa días. Vencido este plazo, automáticamente se entenderá que
239 continúa en vigencia por el tiempo que faltare para completar el año. Tal
240 contrato no podrá celebrarse sino una sola vez entre las mismas partes.
241

242 Durante el plazo de prueba, cualquiera de las partes lo puede dar por
243 terminado libremente.
244

245 El empleador no podrá mantener simultáneamente trabajadores con
246 contrato a prueba por un número que exceda al quince por ciento del total
247 de sus trabajadores. Sin embargo, los empleadores que inicien sus
248 operaciones en el país, o los existentes que amplíen o diversifiquen su
249 industria, actividad o negocio, no se sujetarán al porcentaje del quince por
250 ciento durante los seis meses posteriores al inicio de operaciones,
251 ampliación o diversificación de la actividad, industria o negocio. Para el
252 caso de ampliación o diversificación, la exoneración del porcentaje no se
253 aplicará con respecto a todos los trabajadores de la empresa sino
254 exclusivamente sobre el incremento en el número de trabajadores de las
255 nuevas actividades comerciales o industriales.
256

257 La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en
258 este Código, sin perjuicio de que el excedente de trabajadores del
259 porcentaje arriba indicado, pasen a ser trabajadores permanentes, en
260 orden de antigüedad en el ingreso a labores.
261

262 Art. 16.- Contratos por obra cierta, por tarea y a destajo.- El contrato es
263 por obra cierta, cuando el trabajador toma a su cargo la ejecución de una
264 labor determinada por una remuneración que comprende la totalidad de la
265 misma, sin tomar en consideración el tiempo que se invierta en ejecutarla.
266

267 En el contrato por tarea, el trabajador se compromete a ejecutar una
268 determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada o en un período de
269 tiempo previamente establecido. Se entiende concluida la jornada o
270 período de tiempo, por el hecho de cumplirse la tarea.

271
272 En el contrato a destajo, el trabajo se realiza por piezas, trozos, medidas de
273 superficie y, en general, por unidades de obra, y la remuneración se pacta
274 para cada una de ellas, sin tomar en cuenta el tiempo invertido en la labor.

275
276 Art. 17.- Contratos eventuales, ocasionales, de temporada.- Son contratos
277 eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias
278 circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se
279 encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y
280 situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntualizarse
281 las exigencias circunstanciales que motivan la contratación, el nombre o
282 nombres de los reemplazados y el plazo de duración de la misma.

283
284 También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor
285 demanda de producción o servicios en actividades habituales del
286 empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor
287 de ciento ochenta días continuos o discontinuos dentro de un lapso de
288 trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los
289 servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el
290 contrato se convertirá en contrato de temporada. El sueldo o salario que se
291 pague en los contratos eventuales, tendrá un incremento del 35% del valor
292 hora del salario básico del sector al que corresponda el trabajador.

293
294 Son contratos ocasionales, aquellos cuyo objeto es la atención de
295 necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad
296 habitual del empleador, y cuya duración no excederá de treinta días en un
297 año. El sueldo o salario que se pague en los contratos ocasionales, tendrá
298 un incremento del 35% del valor hora del salario básico del sector al que
299 corresponda el trabajador.

300
301 Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la
302 contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o
303 empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen
304 trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus
305 labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el
306 derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada
307 temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no
308 lo fueren.

309
310 Corresponde al Director Regional del Trabajo, en sus respectivas
311 jurisdicciones, el control y vigilancia de estos contratos.

312

313 Nota: Artículo reformado por Decreto Legislativo No. 8, publicado en
314 Registro Oficial Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008 (ver...).

315 Nota: Incisos segundo y tercero reformados por Ley No. 00, publicada en
316 Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010 (ver...).

317

318 Art. 18.- Contrato escrito.- El contrato escrito puede celebrarse por
319 instrumento público o por instrumento privado. Constará en un libro
320 especial y se conferirá copia, en cualquier tiempo, a la persona que lo
321 solicitare.

322

323 Art. 19.- Contrato escrito obligatorio.- Se celebrarán por escrito los
324 siguientes contratos:

325

326 a) Los que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos o
327 de un arte, o de una profesión determinada;

328 b) Los de obra cierta cuyo valor de mano de obra exceda de cinco salarios
329 mínimos vitales generales vigentes;

330 c) Los a destajo o por tarea, que tengan más de un año de duración;

331 d) Los a prueba;

332 e) Los de enganche;

333 f) Los por grupo o por equipo;

334 g) Los eventuales, ocasionales y de temporada;

335 h) Los de aprendizaje;

336 i) Los que se estipulan por uno o más años;

337 j)Nota: Literal derogado por Decreto Legislativo No. 8, publicado en
338 Registro Oficial Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008 (ver...); y,

339 k) Los que se celebren con adolescentes que han cumplido quince años,
340 incluidos los de aprendizaje; y

341 l) En general, los demás que se determine en la ley.

342

343 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
344 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

345

346 Art. 20.- Autoridad competente y registro.- Los contratos que deben
347 celebrarse por escrito se registrarán dentro de los treinta días siguientes a
348 su suscripción ante el inspector del trabajo del lugar en el que preste sus
349 servicios el trabajador, y a falta de éste, ante el Juez de Trabajo de la
350 misma jurisdicción. En esta clase de contratos se observará lo dispuesto
351 en el Art. 18 de este Código.

352

353 En el caso que el empleador no cumpliera con la obligación señalada en el
354 inciso anterior, respecto de los contratos celebrados con los adolescentes
355 que se señalan en el literal k) del artículo anterior, será sancionado por los
356 Directores Regionales de Trabajo con el máximo de la pena prevista en el
357 artículo 628 de este Código, sin perjuicio de su obligación de registrarlo. El
358 adolescente podrá solicitar por sí mismo tal registro.

359

360 En caso de no haberse celebrado contrato escrito, el adolescente podrá
361 probar la relación laboral por cualquier medio, inclusive con el juramento
362 deferido.

363

364 Siempre que una persona se beneficie del trabajo de un adolescente, se
365 presume, para todos los efectos legales, la existencia de una relación
366 laboral.

367

368 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
369 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

370

371 Art. 21.- Requisitos del contrato escrito.- En el contrato escrito deberán
372 consignarse, necesariamente, cláusulas referentes a:

373

- 374 1. La clase o clases de trabajo objeto del contrato;
- 375 2. La manera como ha de ejecutarse: si por unidades de tiempo, por
376 unidades de obra, por tarea, etc.;
- 377 3. La cuantía y forma de pago de la remuneración;
- 378 4. Tiempo de duración del contrato;
- 379 5. Lugar en que debe ejecutarse la obra o el trabajo; y,
- 380 6. La declaración de si se establecen o no sanciones, y en caso de
381 establecerse la forma de determinarlas y las garantías para su efectividad.

382

383 Estos contratos están exentos de todo impuesto o tasa.

384

385 Art. 22.- Condiciones del contrato tácito.- En los contratos que se
386 consideren tácitamente celebrados, se tendrán por condiciones las
387 determinadas en las leyes, los pactos colectivos y los usos y costumbres
388 del lugar, en la industria o trabajo de que se trate.

389

390 En general, se aplicarán a estos contratos las mismas normas que rigen
391 los expresos y producirán los mismos efectos.

392

393 Art. 23.- Sujeción a los contratos colectivos.- De existir contratos
394 colectivos, los individuales no podrán realizarse sino en la forma y
395 condiciones fijadas en aquellos.

396

397 Art. 23.1.- El Ministerio del ramo podrá regular aquellas relaciones de
398 trabajo especiales que no estén reguladas en este Código, de acuerdo a la
399 Constitución de la República.

400

401 Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial
402 Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010 (ver...).

403

404 **Parágrafo 2do.**

405 **De los contratos de enganche, de grupo y de equipo**

406

407 Art. 24.- Enganche para el exterior.- En los casos en que fueren
408 contratados trabajadores, individual o colectivamente por enganche, para
409 prestar servicios fuera del país, los contratos deberán forzosamente
410 celebrarse por escrito.

411

412 Art. 25.- Apoderado del enganchador.- El enganchador de trabajadores
413 deberá tener en el Ecuador, por el tiempo que duren los contratos y un
414 año más a partir de la terminación de los mismos, un apoderado
415 legalmente constituido que responda por las reclamaciones o demandas de
416 los trabajadores o de sus parientes.

417

418 Art. 26.- Fianza.- Los empresarios, los contratistas y todos los que se
419 dediquen al enganche de trabajadores destinados a servir fuera del país,
420 están especialmente obligados a rendir fianza ante la autoridad que
421 intervenga en el contrato, por una cantidad igual, por lo menos, en cada
422 caso, al valor del pasaje de regreso de los trabajadores contratados, desde
423 el lugar del trabajo hasta el de su procedencia.

424

425 Art. 27.- Autorización para salida de enganchados.- La Dirección Nacional
426 de Migración no autorizará la salida de los trabajadores enganchados, sin
427 la presentación por parte del empresario o enganchador, de la escritura o
428 documento en que conste la caución de que trata el artículo anterior.

429

430 Art. 28.- Vigilancia del cumplimiento de contratos.- El Ministro de Trabajo
431 y Empleo encargará al representante diplomático o consular de la
432 República en el lugar donde se hallen los trabajadores contratados, la
433 mayor vigilancia acerca del cumplimiento de los contratos, de los que se le
434 remitirán copias, y se le pedirán informes periódicamente.

435

436 Art. 29.- Enganche para el país.- Cuando el enganche se haga para prestar
437 servicios dentro del país en lugar diverso de la residencia habitual de los
438 trabajadores o en diferente provincia, el contrato debe constar por escrito y
439 en él se estipulará que los gastos de ida y de regreso serán de cargo del
440 empleador; tales contratos llevarán la aprobación del funcionario de
441 trabajo del lugar donde se realice el enganche.

442

443 Art. 30.- Prohibición.- Queda expresamente prohibido el enganche de
444 menores de dieciocho años de edad, para destinarlos a trabajos fuera del
445 país.

446

447 Art. 31.- Trabajo de grupo.- Si el empleador diere trabajo en común a un
448 grupo de trabajadores conservará, respecto de cada uno de ellos, sus
449 derechos y deberes de empleador.

450

451 Si el empleador designare un jefe para el grupo, los trabajadores estarán
452 sometidos a las órdenes de tal jefe para los efectos de la seguridad y
453 eficacia del trabajo; pero éste no será representante de los trabajadores
454 sino con el consentimiento de ellos.

455

456 Si se fijare una remuneración única para el grupo, los individuos tendrán
457 derecho a sus remuneraciones según lo pactado, a falta de convenio
458 especial, según su participación en el trabajo.

459

460 Si un individuo se separare del grupo antes de la terminación del trabajo,
461 tendrá derecho a la parte proporcional de la remuneración que le
462 corresponda en la obra realizada.

463

464 Art. 32.- Contrato de equipo.- Si un equipo de trabajadores, organizado
465 jurídicamente o no, celebrare contrato de trabajo con uno o más
466 empleadores, no habrá distinción de derechos y obligaciones entre los
467 componentes del equipo; y el empleador o empleadores, como tales, no
468 tendrán respecto de cada uno de ellos deberes ni derechos, sino frente al
469 grupo.

470

471 En consecuencia, el empleador no podrá despedir ni desahuciar a uno o
472 más trabajadores del equipo y, en caso de hacerlo, se tendrá como despido
473 o desahucio a todo el grupo y deberá las indemnizaciones correspondientes
474 a todos y cada uno de sus componentes.

475

476 Sin embargo, en caso de indisciplina o desobediencia graves a los
477 reglamentos internos legalmente aprobados, falta de probidad o conducta
478 inmoral del trabajador, o injurias graves irrogadas al empleador, su
479 cónyuge, conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes o a
480 su representante, el empleador notificará al jefe o representante del equipo
481 para la sustitución del trabajador. En caso de oposición, el Juez del
482 Trabajo resolverá lo conveniente.

483

484 En los casos de riesgos del trabajo, el trabajador tendrá su derecho
485 personal para las indemnizaciones, de acuerdo con las normas generales.

486

487 Art. 33.- Jefe de equipo.- El jefe elegido o reconocido por el equipo
488 representará a los trabajadores que lo integren, como un gestor de
489 negocios, pero necesitará autorización especial para cobrar y repartir la
490 remuneración común.

491

492 Art. 34.- Sustitución de trabajador.- Si un trabajador dejare de pertenecer
493 al equipo podrá ser sustituido por otro, previa aceptación del empleador.

494

495 Si el empleador pusiere auxiliares o ayudantes a disposición del equipo, no
496 se los considerará miembros de éste.

497

498

Capítulo II De la capacidad para contratar

499

500

501 Art. 35.- Quienes pueden contratar.- Son hábiles para celebrar contratos
502 de trabajo todos los que la Ley reconoce con capacidad civil para obligarse.
503 Sin embargo, los adolescentes que han cumplido quince años de edad
504 tienen capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad
505 de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración.

506

507 Nota: Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
508 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

509

510 Art. 36.- Representantes de los empleadores.- Son representantes de los
511 empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco,
512 y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen
513 funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y
514 suficiente según el derecho común.

515

516 El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en
517 sus relaciones con el trabajador.

518

519 Nota: TRIPLE REITERACION:

520

521 No es obligación del trabajador saber cual es la persona que ejerce la
522 representación judicial de una empresa o institución, para dirigir contra él
523 su acción. Bástale dirigirse en la demanda contra las personas que ejercen
524 funciones de dirección y administración.

525 Ver los fallos II-A, II-B y II-C de la Gaceta Judicial de Mayo - Agosto de
526 1998, página 3241.

527

528 La responsabilidad solidaria que consagra el Art. 36 del Código del Trabajo
529 permite al trabajar demandar a aquel que ejerce funciones de dirección y
530 administración y no necesariamente al representante legal.

531 Ver los fallos VII-A, VII-B y VII-C de la Gaceta Judicial de Mayo - Agosto de
532 1998, página 3254.

533

534 El trabajador puede dirigir la demanda en contra de quien ejerce funciones
535 de dirección y administración; no sólo contra el representante legal.

536 Ver los fallos IV-A, IV-B y IV-C de la Gaceta Judicial de Mayo - Agosto de
537 1998, página 3270.

538

539

Capítulo III

540

De los efectos del contrato de trabajo

541

542 Art. 37.- Regulación de los contratos.- Los contratos de trabajo están
543 regulados por las disposiciones de este Código, aún a falta de referencia
544 expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario.

545

546 Art. 38.- Riesgos provenientes del trabajo.- Los riesgos provenientes del
547 trabajo son de cargo del empleador y cuando, a consecuencia de ellos, el
548 trabajador sufre daño personal, estará en la obligación de indemnizarle de
549 acuerdo con las disposiciones de este Código, siempre que tal beneficio no
550 le sea concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

551

552 Art. 39.- Divergencias entre las partes.- En caso de divergencias entre
553 empleador y trabajador sobre la remuneración acordada o clase de trabajo
554 que el segundo debe ejecutar, se determinarán, una y otra, por la
555 remuneración percibida y la obra o servicios prestados durante el último
556 mes.

557

558 Si esta regla no bastare para determinar tales particulares, se estará a la
559 costumbre establecida en la localidad para igual clase de trabajo.

560

561 Art. 40.- Derechos exclusivos del trabajador.- El empleador no podrá hacer
562 efectivas las obligaciones contraídas por el trabajador en los contratos que,
563 debiendo haber sido celebrados por escrito, no lo hubieren sido; pero el
564 trabajador sí podrá hacer valer los derechos emanados de tales contratos.

565

566 En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo
567 sólo podrá ser alegado por el trabajador.

568

569 Art. 41.- Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se
570 realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa,
571 como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente
572 responsables de toda obligación para con el trabajador.

573

574 Nota: Inciso segundo derogado por Decreto Legislativo No. 8, publicado en
575 Registro Oficial Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008 (ver...).

576

577

Capítulo IV

578

De las obligaciones del empleador y del trabajador

579

580 Art. 42.- Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador:

581

582 1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos
583 del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código;

584 2. Instalar las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares de trabajo,
585 sujetándose a las medidas de prevención, seguridad e higiene del trabajo y
586 demás disposiciones legales y reglamentarias, tomando en consideración,
587 además, las normas que precautelan el adecuado desplazamiento de las
588 personas con discapacidad;

589 3. Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el
590 trabajo y por las enfermedades profesionales, con la salvedad prevista en el
591 Art. 38 de este Código;

592 4. Establecer comedores para los trabajadores cuando éstos laboren en
593 número de cincuenta o más en la fábrica o empresa, y los locales de
594 trabajo estuvieren situados a más de dos kilómetros de la población más
595 cercana;

596 5. Establecer escuelas elementales en beneficio de los hijos de los
597 trabajadores, cuando se trate de centros permanentes de trabajo ubicados
598 a más de dos kilómetros de distancia de las poblaciones y siempre que la
599 población escolar sea por lo menos de veinte niños, sin perjuicio de las
600 obligaciones empresariales con relación a los trabajadores analfabetos;

601 6. Si se trata de fábricas u otras empresas que tuvieren diez o más
602 trabajadores, establecer almacenes de artículos de primera necesidad para
603 suministrarlos a precios de costo a ellos y a sus familias, en la cantidad
604 necesaria para su subsistencia. Las empresas cumplirán esta obligación
605 directamente mediante el establecimiento de su propio comisariato o
606 mediante la contratación de este servicio conjuntamente con otras
607 empresas o con terceros.

608

609 El valor de dichos artículos le será descontado al trabajador al tiempo de
610 pagársele su remuneración.

611

612 Los empresarios que no dieran cumplimiento a esta obligación serán
613 sancionados con multa de 4 a 20 dólares de los Estados Unidos de
614 América diarios, tomando en consideración la capacidad económica de la
615 empresa y el número de trabajadores afectados, sanción que subsistirá
616 hasta que se cumpla la obligación;

617

618 7. Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad,
619 procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de
620 ingreso y de salida; el mismo que se lo actualizará con los cambios que se
621 produzcan;

622 8. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos
623 y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, en condiciones
624 adecuadas para que éste sea realizado;

625 9. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del
626 sufragio en las elecciones populares establecidas por la ley, siempre que
627 dicho tiempo no exceda de cuatro horas, así como el necesario para ser
628 atendidos por los facultativos de la Dirección del Seguro General de Salud
629 Individual y Familiar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o para
630 satisfacer requerimientos o notificaciones judiciales. Tales permisos se
631 concederán sin reducción de las remuneraciones;

632 10. Respetar las asociaciones de trabajadores;

633 11. Permitir a los trabajadores faltar o ausentarse del trabajo para
634 desempeñar comisiones de la asociación a que pertenezcan, siempre que
635 ésta dé aviso al empleador con la oportunidad debida.

636

637 Los trabajadores comisionados gozarán de licencia por el tiempo necesario
638 y volverán al puesto que ocupaban conservando todos los derechos
639 derivados de sus respectivos contratos; pero no ganarán la remuneración
640 correspondiente al tiempo perdido;

641

642 12. Sujetarse al reglamento interno legalmente aprobado;

643 13. Tratar a los trabajadores con la debida consideración, no infiriéndoles
644 maltratos de palabra o de obra;

645 14. Conferir gratuitamente al trabajador, cuantas veces lo solicite,
646 certificados relativos a su trabajo.

647

648 Cuando el trabajador se separare definitivamente, el empleador estará
649 obligado a conferirle un certificado que acredite:

650

651 a) El tiempo de servicio;

652 b) La clase o clases de trabajo; y,

653 c) Los salarios o sueldos percibidos;

654

655 15. Atender las reclamaciones de los trabajadores;

656 16. Proporcionar lugar seguro para guardar los instrumentos y útiles de
657 trabajo pertenecientes al trabajador, sin que le sea lícito retener esos útiles
658 e instrumentos a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo;

659 17. Facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en
660 los locales de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de las
661 disposiciones de este Código y darles los informes que para ese efecto sean
662 indispensables.

663

664 Los empleadores podrán exigir que presenten credenciales;

665

666 18. Pagar al trabajador la remuneración correspondiente al tiempo perdido
667 cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador;

668 19. Pagar al trabajador, cuando no tenga derecho a la prestación por parte
669 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cincuenta por ciento de
670 su remuneración en caso de enfermedad no profesional, hasta por dos

671 meses en cada año, previo certificado médico que acredite la imposibilidad
672 para el trabajo o la necesidad de descanso;

673 20. Proporcionar a las asociaciones de trabajadores, si lo solicitaren, un
674 local para que instalen sus oficinas en los centros de trabajo situados
675 fuera de las poblaciones. Si no existiere uno adecuado, la asociación podrá
676 emplear para este fin cualquiera de los locales asignados para alojamiento
677 de los trabajadores;

678 21. Descontar de las remuneraciones las cuotas que, según los estatutos
679 de la asociación, tengan que abonar los trabajadores, siempre que la
680 asociación lo solicite;

681 22. Pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta, alojamiento y
682 alimentación cuando, por razones del servicio, tenga que trasladarse a un
683 lugar distinto del de su residencia;

684 23. Entregar a la asociación a la cual pertenezca el trabajador multado, el
685 cincuenta por ciento de las multas, que le imponga por incumplimiento del
686 contrato de trabajo;

687 24. La empresa que cuente con cien o más trabajadores está obligada a
688 contratar los servicios de un trabajador social titulado. Las que tuvieren
689 trescientos o más, contratarán otro trabajador social por cada trescientos
690 de excedente. Las atribuciones y deberes de tales trabajadores sociales
691 serán los inherentes a su función y a los que se determinen en el título
692 pertinente a la "Organización, Competencia y Procedimiento";

693 25. Pagar al trabajador reemplazante una remuneración no inferior a la
694 básica que corresponda al reemplazado;

695 26. Acordar con los trabajadores o con los representantes de la asociación
696 mayoritaria de ellos, el procedimiento de quejas y la constitución del
697 comité obrero patronal;

698 27. Conceder permiso o declarar en comisión de servicio hasta por un año
699 y con derecho a remuneración hasta por seis meses al trabajador que,
700 teniendo más de cinco años de actividad laboral y no menos de dos años
701 de trabajo en la misma empresa, obtuviere beca para estudios en el
702 extranjero, en materia relacionada con la actividad laboral que ejercita, o
703 para especializarse en establecimientos oficiales del país, siempre que la
704 empresa cuente con quince o más trabajadores y el número de becarios no
705 exceda del dos por ciento del total de ellos.

706

707 El becario, al regresar al país, deberá prestar sus servicios por lo menos
708 durante dos años en la misma empresa;

709

710 28. Facilitar, sin menoscabo de las labores de la empresa, la propaganda
711 interna en pro de la asociación en los sitios de trabajo, la misma que será
712 de estricto carácter sindicalista;

713 29. Suministrar cada año, en forma completamente gratuita, por lo menos
714 un vestido adecuado para el trabajo a quienes presten sus servicios;

715 30. Conceder tres días de licencia con remuneración completa al
716 trabajador, en caso de fallecimiento de su cónyuge o de su conviviente en

717 unión de hecho o de sus parientes dentro del segundo grado de
718 consanguinidad o afinidad;

719 31. Inscribir a los trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad
720 Social, desde el primer día de labores, dando aviso de entrada dentro de
721 los primeros quince días, y dar avisos de salida, de las modificaciones de
722 sueldos y salarios, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades
723 profesionales, y cumplir con las demás obligaciones previstas en las leyes
724 sobre seguridad social;

725 32. Las empresas empleadoras registradas en el Instituto Ecuatoriano de
726 Seguridad Social están obligadas a exhibir, en lugar visible y al alcance de
727 todos sus trabajadores, las planillas mensuales de remisión de aportes
728 individuales y patronales y de descuentos, y las correspondientes al pago
729 de fondo de reserva, debidamente selladas por el respectivo Departamento
730 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

731

732 Los inspectores del trabajo y los inspectores del Instituto Ecuatoriano de
733 Seguridad Social tienen la obligación de controlar el cumplimiento de esta
734 obligación; se concede, además, acción popular para denunciar el
735 incumplimiento.

736

737 Las empresas empleadoras que no cumplieren con la obligación que
738 establece este numeral serán sancionadas por el Instituto Ecuatoriano de
739 Seguridad Social con la multa de un salario mínimo vital, cada vez,
740 concediéndoles el plazo máximo de diez días para este pago, vencido el
741 cual procederá al cobro por la coactiva;

742

743 33. El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de
744 veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, a una
745 persona con discapacidad, en labores permanentes que se consideren
746 apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes
747 individuales, observándose los principios de equidad de género y
748 diversidad de discapacidad, en el primer año de vigencia de esta Ley,
749 contado desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En el
750 segundo año, la contratación será del 1% del total de los trabajadores, en
751 el tercer año el 2%, en el cuarto año el 3% hasta llegar al quinto año en
752 donde la contratación será del 4% del total de los trabajadores, siendo ese
753 el porcentaje fijo que se aplicará en los sucesivos años.

754

755 Esta obligación se hace extensiva a las empresas legalmente autorizadas
756 para la tercerización de servicios o intermediación laboral.

757

758 El contrato laboral deberá ser escrito e inscrito en la Inspección del
759 Trabajo correspondiente, que mantendrá un registro específico para el
760 caso. La persona con discapacidad impedida para suscribir un contrato de
761 trabajo, lo realizará por medio de su representante legal o tutor. Tal

762 condición se demostrará con el carné expedido por el Consejo Nacional de
763 Discapacidades (CONADIS).

764

765 El empleador que incumpla con lo dispuesto en este numeral, será
766 sancionado con una multa mensual equivalente a diez remuneraciones
767 básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y, en el caso de las
768 empresas y entidades del Estado, la respectiva autoridad nominadora, será
769 sancionada administrativa y pecuniariamente con un sueldo básico; multa
770 y sanción que serán impuestas por el Director General del Trabajo, hasta
771 que cumpla la obligación, la misma que ingresará en un cincuenta por
772 ciento a las cuentas del Ministerio de Trabajo y Empleo y será destinado a
773 fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio a través
774 de su Unidad de Discapacidades; y, el otro cincuenta por ciento al Consejo
775 Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines
776 específicos previstos en la Ley de Discapacidades;

777 34. Contratar un porcentaje mínimo de trabajadoras, porcentaje que será
778 establecido por las Comisiones Sectoriales del Ministerio de Trabajo y
779 Empleo, establecidas en el artículo 122 de este Código.

780 35. Las empresas e instituciones, públicas o privadas, para facilitar la
781 inclusión de las personas con discapacidad al empleo, harán las
782 adaptaciones a los puestos de trabajo de conformidad con las
783 disposiciones de la Ley de Discapacidades, normas INEN sobre
784 accesibilidad al medio físico y los convenios, acuerdos, declaraciones
785 internacionales legalmente suscritos por el país.

786

787 Nota: Numerales 2. y 33. sustituidos y numeral 35. agregado por Ley No.
788 28, publicada en Registro Oficial 198 de 30 de Enero del 2006 (ver...).

789 Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 223 de 7 de
790 Marzo del 2006 (ver...).

791

792 Art. 43.- Derechos de los trabajadores llamados al servicio militar
793 obligatorio.- Cuando los trabajadores ecuatorianos fueren llamados al
794 servicio en filas, por las causales determinadas en la Ley de Servicio
795 Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, las personas
796 jurídicas de derecho público, las de derecho privado con finalidad social o
797 pública y los empleadores en general, están obligados:

798

799 1. A conservar los cargos orgánicos y puestos de trabajo en favor de sus
800 trabajadores que fueren llamados al servicio;

801 2. A recibir al trabajador en el mismo cargo u ocupación que tenía al
802 momento de ser llamado al servicio, siempre que se presentare dentro de
803 los treinta días siguientes al de su licenciamiento;

804 3. A pagarle el sueldo o salario, en la siguiente proporción:

805

806 - Durante el primer mes de ausencia al trabajo, el ciento por ciento.

807 - Durante el segundo mes de ausencia al trabajo, el cincuenta por ciento.

808 - Durante el tercer mes de ausencia al trabajo, el veinticinco por ciento.
809
810 Quienes les reemplazaren interinamente no tendrán derecho a reclamar
811 indemnizaciones por despido intempestivo.
812
813 Iguales derechos tendrán los ciudadanos que, en situación de "licencia
814 temporal", fueren llamados al servicio en filas por causas determinadas en
815 las letras a) y b) del artículo 57 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en
816 las Fuerzas Armadas Nacionales.
817
818 Los empleadores que no dieran cumplimiento a lo prescrito en este
819 artículo, serán sancionados con prisión de treinta a noventa días o multa
820 que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio
821 Militar Obligatorio, sin perjuicio de los derechos de los perjudicados a
822 reclamar las indemnizaciones que por la ley les corresponda.
823
824 Art. 44.- Prohibiciones al empleador.- Prohíbese al empleador:
825
826 a) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo reglamento
827 interno, legalmente aprobado;
828 b) Retener más del diez por ciento (10%) de la remuneración por concepto
829 de multas;
830 c) Exigir al trabajador que compre sus artículos de consumo en tiendas o
831 lugares determinados;
832 d) Exigir o aceptar del trabajador dinero o especies como gratificación para
833 que se le admita en el trabajo, o por cualquier otro motivo;
834 e) Cobrar al trabajador interés, sea cual fuere, por las cantidades que le
835 anticipe por cuenta de remuneración;
836 f) Obligar al trabajador, por cualquier medio, a retirarse de la asociación a
837 que pertenezca o a que vote por determinada candidatura;
838 g) Imponer colectas o suscripciones entre los trabajadores;
839 h) Hacer propaganda política o religiosa entre los trabajadores;
840 i) Sancionar al trabajador con la suspensión del trabajo;
841 j) Inferir o conculcar el derecho al libre desenvolvimiento de las actividades
842 estrictamente sindicales de la respectiva organización de trabajadores;
843 k) Obstaculizar, por cualquier medio, las visitas o inspecciones de las
844 autoridades del trabajo a los establecimientos o centros de trabajo, y la
845 revisión de la documentación referente a los trabajadores que dichas
846 autoridades practicaren; y,
847 l) Recibir en trabajos o empleos a ciudadanos remisos que no hayan
848 arreglado su situación militar. El empleador que violare esta prohibición,
849 será sancionado con multa que se impondrá de conformidad con lo
850 previsto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio, en cada caso.
851
852 En caso de reincidencia, se duplicarán dichas multas.
853

854 Art. 45.- Obligaciones del trabajador.- Son obligaciones del trabajador:

855

856 a) Ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con la intensidad,
857 cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;

858 b) Restituir al empleador los materiales no usados y conservar en buen
859 estado los instrumentos y útiles de trabajo, no siendo responsable por el
860 deterioro que origine el uso normal de esos objetos, ni del ocasionado por
861 caso fortuito o fuerza mayor, ni del proveniente de mala calidad o
862 defectuosa construcción;

863 c) Trabajar, en casos de peligro o siniestro inminentes, por un tiempo
864 mayor que el señalado para la jornada máxima y aún en los días de
865 descanso, cuando peligren los intereses de sus compañeros o del
866 empleador. En estos casos tendrá derecho al aumento de remuneración de
867 acuerdo con la ley;

868 d) Observar buena conducta durante el trabajo;

869 e) Cumplir las disposiciones del reglamento interno expedido en forma
870 legal;

871 f) Dar aviso al empleador cuando por causa justa faltare al trabajo;

872 g) Comunicar al empleador o a su representante los peligros de daños
873 materiales que amenacen la vida o los intereses de empleadores o
874 trabajadores;

875 h) Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales o de
876 fabricación de los productos a cuya elaboración concorra, directa o
877 indirectamente, o de los que él tenga conocimiento por razón del trabajo
878 que ejecuta;

879 i) Sujetarse a las medidas preventivas e higiénicas que impongan las
880 autoridades; y,

881 j) Las demás establecidas en este Código.

882

883 Art. 46.- Prohibiciones al trabajador.- Es prohibido al trabajador:

884

885 a) Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o
886 la de otras personas, así como de la de los establecimientos, talleres y
887 lugares de trabajo;

888 b) Tomar de la fábrica, taller, empresa o establecimiento, sin permiso del
889 empleador, útiles de trabajo, materia prima o artículos elaborados;

890 c) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la acción de
891 estupefacientes;

892 d) Portar armas durante las horas de trabajo, a no ser con permiso de la
893 autoridad respectiva;

894 e) Hacer colectas en el lugar de trabajo durante las horas de labor, salvo
895 permiso del empleador;

896 f) Usar los útiles y herramientas suministrados por el empleador en objetos
897 distintos del trabajo a que están destinados;

898 g) Hacer competencia al empleador en la elaboración o fabricación de los
899 artículos de la empresa;

900 h) Suspender el trabajo, salvo el caso de huelga; e,
901 i) Abandonar el trabajo sin causa legal.

902

903

Capítulo V

904

De la duración máxima de la jornada de trabajo, de los descansos obligatorios y de las vacaciones

905

906

Parágrafo 1ro.

907

De las jornadas y descansos

908

909

910

Art. 47.- De la jornada máxima.- La jornada máxima de trabajo será de
911 ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas
912 semanales, salvo disposición de la ley en contrario.

913

914

El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas
915 diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias
916 o de recuperación, podrá prolongarse por una hora más, con la
917 remuneración y los recargos correspondientes.

918

919

Art. 48.- Jornada especial.- Las comisiones sectoriales y las comisiones de
920 trabajo determinarán las industrias en que no sea permitido el trabajo
921 durante la jornada completa, y fijarán el número de horas de labor.

922

923

La jornada de trabajo para los adolescentes, no podrá exceder de seis
924 horas diarias durante un período máximo de cinco días a la semana.

925

926

Art. 49.- Jornada nocturna.- La jornada nocturna, entendiéndose por tal la
927 que se realiza entre las 19H00 y las 06H00 del día siguiente, podrá tener la
928 misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna,
929 aumentada en un veinticinco por ciento.

930

931

Art. 50.- Límite de jornada y descanso forzosos.- Las jornadas de trabajo
932 obligatorio no pueden exceder de cinco en la semana, o sea de cuarenta
933 horas hebdomadarias.

934

935

Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de
936 las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se
937 designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante
938 acuerdo entre empleador y trabajadores.

939

940 Art. 51.- Duración del descanso.- El descanso de que trata el artículo
941 anterior lo gozarán a la vez todos los trabajadores, o por turnos si así lo
942 exigiere la índole de las labores que realicen. Comprenderá un mínimo de
943 cuarenta y ocho horas consecutivas.

944

945

946 Art. 52.- Trabajo en sábados y domingos.- Las circunstancias por las que,
947 accidental o permanentemente, se autorice el trabajo en los días sábados y
948 domingos, no podrán ser otras que éstas:

949

950 1. Necesidad de evitar un grave daño al establecimiento o explotación
951 amenazado por la inminencia de un accidente; y, en general, por caso
952 fortuito o fuerza mayor que demande atención impostergable. Cuando esto
953 ocurra no es necesario que preceda autorización del inspector del trabajo,
954 pero el empleador quedará obligado a comunicárselo dentro de las
955 veinticuatro horas siguientes al peligro o accidente, bajo multa que será
956 impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código,
957 que impondrá el inspector del trabajo.

958

959 En estos casos, el trabajo deberá limitarse al tiempo estrictamente
960 necesario para atender al daño o peligro; y,

961

962 2. La condición manifiesta de que la industria, explotación o labor no
963 pueda interrumpirse por la naturaleza de las necesidades que satisfacen,
964 por razones de carácter técnico o porque su interrupción irroque perjuicios
965 al interés público.

966

967 Art. 53.- Descanso semanal remunerado.- El descanso semanal forzoso
968 será pagado con la cantidad equivalente a la remuneración íntegra, o sea
969 de dos días, de acuerdo con la naturaleza de la labor o industria.

970

971 En caso de trabajadores a destajo, dicho pago se hará tomando como base
972 el promedio de la remuneración devengada de lunes a viernes; y, en
973 ningún caso, será inferior a la remuneración mínima.

974

975 Art. 54.- Pérdida de la remuneración.- El trabajador que faltare
976 injustificadamente a media jornada continua de trabajo en el curso de la
977 semana, tendrá derecho a la remuneración de seis días, y el trabajador
978 que faltare injustificadamente a una jornada completa de trabajo en la
979 semana, sólo tendrá derecho a la remuneración de cinco jornadas.

980

981 Tanto en el primer caso como en el segundo, el trabajador no perderá la
982 remuneración si la falta estuvo autorizada por el empleador o por la ley, o
983 si se debiere a enfermedad, calamidad doméstica o fuerza mayor
984 debidamente comprobadas, y no excediere de los máximos permitidos.

985

986 La jornada completa de falta puede integrarse con medias jornadas en días
987 distintos.

988

989 No podrá el empleador imponer indemnización al trabajador por concepto
990 de faltas.

991

992 Art. 55.- Remuneración por horas suplementarias y extraordinarias.- Por
993 convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del
994 límite fijado en los artículos 47 y 49 de este Código, siempre que se
995 proceda con autorización del inspector de trabajo y se observen las
996 siguientes prescripciones:

997

998 1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de
999 doce en la semana;

1000 2. Si tuvieren lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará
1001 la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias
1002 con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren
1003 comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a
1004 un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la
1005 remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno;

1006 3. En el trabajo a destajo se tomarán en cuenta para el recargo de la
1007 remuneración las unidades de obra ejecutadas durante las horas
1008 excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso, se aumentará la
1009 remuneración correspondiente a cada unidad en un cincuenta por ciento o
1010 en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior.
1011 Para calcular este recargo, se tomará como base el valor de la unidad de la
1012 obra realizada durante el trabajo diurno; y,

1013 4. El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado
1014 con el ciento por ciento de recargo.

1015

1016 Art. 56.- Prohibición.- Ni aún por contrato podrá estipularse mayor
1017 duración de trabajo diario que la establecida en el artículo que antecede.

1018

1019 Cuando ocurriere alguno de los casos previstos en el numeral primero del
1020 artículo 52 de este Código, se podrá aumentar la jornada, debiendo el
1021 empleador dar parte del hecho al inspector del trabajo, dentro del mismo
1022 plazo, bajo igual sanción y con las mismas restricciones que se indican en
1023 el citado artículo.

1024

1025 Art. 57.- División de la jornada.- La jornada ordinaria de trabajo podrá ser
1026 dividida en dos partes, con reposo de hasta de dos horas después de las
1027 cuatro primeras horas de labor, pudiendo ser única, si a juicio del Director
1028 Regional del Trabajo, así lo impusieren las circunstancias.

1029

1030 En caso de trabajo suplementario, las partes de cada jornada no excederán
1031 de cinco horas.

1032

1033 Art. 58.- Funciones de confianza.- Para los efectos de la remuneración, no
1034 se considerará como trabajo suplementario el realizado en horas que
1035 excedan de la jornada ordinaria, cuando los empleados tuvieren funciones
1036 de confianza y dirección, esto es el trabajo de quienes, en cualquier forma,
1037 representen al empleador o hagan sus veces; el de los agentes viajeros, de
1038 seguros, de comercio como vendedores y compradores, siempre que no
1039 estén sujetos a horario fijo; y el de los guardianes o porteros residentes,
1040 siempre que exista contrato escrito ante la autoridad competente que
1041 establezca los particulares requerimientos y naturaleza de las labores.

1042

1043 Art. 59.- Indemnización al empleador.- Si el trabajador, sin justa causa,
1044 dejare de laborar las ocho horas de la jornada ordinaria, perderá la parte
1045 proporcional de la remuneración.

1046

1047 En caso de labores urgentes paralizadas por culpa del trabajador, el
1048 empleador tendrá derecho a que le indemnice el perjuicio ocasionado.
1049 Corresponde al empleador probar la culpa del trabajador.

1050

1051 Art. 60.- Recuperación de horas de trabajo.- Cuando por causas
1052 accidentales o imprevistas, fuerza mayor u otro motivo ajeno a la voluntad
1053 de empleadores y trabajadores se interrumpiere el trabajo, el empleador
1054 abonará la remuneración, sin perjuicio de las reglas siguientes:

1055

1056 1. El empleador tendrá derecho a recuperar el tiempo perdido aumentando
1057 hasta por tres horas las jornadas de los días subsiguientes, sin estar
1058 obligado al pago del recargo;

1059 2. Dicho aumento durará hasta que las horas de exceso sean equivalentes
1060 por el número y el monto de la remuneración, a las del período de
1061 interrupción;

1062 3. Si el empleador tuviere a los trabajadores en el establecimiento o fábrica
1063 hasta que se renueven las labores, perderá el derecho a la recuperación del
1064 tiempo perdido, a menos que pague el recargo sobre la remuneración
1065 correspondiente a las horas suplementarias de conformidad con lo
1066 prescrito en el artículo 55, reglas 2 y 3 de este Código;

1067 4. El trabajador que no quisiere sujetarse al trabajo suplementario
1068 devolverá al empleador lo que hubiere recibido por la remuneración
1069 correspondiente al tiempo de la interrupción; y,

1070 5. La recuperación del tiempo perdido sólo podrá exigirse a los
1071 trabajadores previa autorización del inspector del trabajo, ante el cual el
1072 empleador elevará una solicitud detallando la fecha y causa de la
1073 interrupción, el número de horas que duró, las remuneraciones pagadas,
1074 las modificaciones que hubieren de hacerse en el horario, así como el
1075 número y determinación de las personas a quienes se deba aplicar el
1076 recargo de tiempo.

1077

1078 Art. 61.- Cómputo de trabajo efectivo.- Para el efecto del cómputo de las
1079 ocho horas se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel en que el
1080 trabajador se halle a disposición de sus superiores o del empleador,
1081 cumpliendo órdenes suyas.

1082

1083 Art. 62.- Trabajo en días y horas de descanso obligatorio.- En los días y
1084 horas de descanso obligatorio el empleador no podrá exigir al trabajador
1085 labor alguna, ni aun por concepto de trabajo a destajo, exceptuándose los
1086 casos contemplados en el artículo 52 de este Código.

1087

1088 Art. 63.- Exhibición de horarios de labor.- En todo establecimiento de
1089 trabajo se exhibirá en lugar visible el horario de labor para los
1090 trabajadores, así como el de los servicios de turno por grupos cuando la
1091 clase de labor requiera esta forma.

1092

1093 Las alteraciones de horario a que dieren margen la interrupción y
1094 recuperación del trabajo serán publicadas en la misma forma.

1095

1096 El trabajador tendrá derecho a conocer desde la víspera las horas fijas en
1097 que comenzará y terminará su turno, cuando se trate de servicios por
1098 reemplazos en una labor continua, quedándole también el derecho de
1099 exigir remuneración por las horas de espera, en caso de omitirse dichos
1100 avisos.

1101

1102 Art. 64.- Reglamento interno.- Las fábricas y todos los establecimientos de
1103 trabajo colectivo elevarán a la Dirección Regional del Trabajo en sus
1104 respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento
1105 interno para su aprobación.

1106

1107 Sin tal aprobación, los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que
1108 perjudiquen a los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a
1109 sanciones.

1110

1111 El Director Regional del Trabajo reformará, de oficio, en cualquier
1112 momento, dentro de su jurisdicción, los reglamentos del trabajo que
1113 estuvieren aprobados, con el objeto de que éstos contengan todas las
1114 disposiciones necesarias para la regulación justa de los intereses de
1115 empleadores y trabajadores y el pleno cumplimiento de las prescripciones
1116 legales pertinentes.

1117

1118 Copia auténtica del reglamento interno, suscrita por el Director Regional
1119 del Trabajo, deberá enviarse a la organización de trabajadores de la
1120 empresa y fijarse permanentemente en lugares visibles del trabajo, para
1121 que pueda ser conocido por los trabajadores. El reglamento podrá ser
1122 revisado y modificado por la aludida autoridad, por causas motivadas, en

1123 todo caso, siempre que lo soliciten más del cincuenta por ciento de los
1124 trabajadores de la misma empresa.

1125

1126 **Parágrafo 2do.**

1127 **De las fiestas cívicas**

1128

1129 Art. 65.- Días de descanso obligatorio.- Además de los sábados y
1130 domingos, son días de descanso obligatorio los siguientes: 1 de enero,
1131 viernes santo, 1 y 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de
1132 noviembre y 25 de diciembre.

1133

1134 Lo son también para las respectivas circunscripciones territoriales y ramas
1135 de trabajo, los señalados en las correspondientes leyes especiales.

1136

1137 Art. 66.- Jornada que se considerará realizada.- En las fechas expresadas
1138 en el artículo anterior, la jornada se considerará como realizada, para los
1139 efectos del pago de la remuneración, siempre que no coincida con los días
1140 de descanso semanal.

1141

1142 La disposición del inciso anterior comprende también a los trabajadores a
1143 destajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 de este Código.

1144

1145 Art. 67.- Pago en caso de licenciamiento.- Cuando por razón de cualquier
1146 fiesta no determinada en el artículo 65 de este Código, el empleador
1147 licenciare a los trabajadores, estará obligado a pagarles la remuneración
1148 de ese día, como si el trabajo se hubiere realizado, a menos que entre
1149 empleador y trabajador hubiere mediado convenio expreso para la
1150 suspensión del trabajo, pues en tal caso nada deberá el primero al
1151 segundo por este concepto.

1152

1153 Art. 68.- Prohibición de trabajo.- En los días de descanso obligatorio queda
1154 prohibido el trabajo que se haga por cuenta propia y públicamente en
1155 fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos de trabajo,
1156 sin más excepciones que las determinadas en el artículo 52 de este Código
1157 y en las regulaciones legales sobre el trabajo en boticas, farmacias y
1158 droguerías.

1159

1160 **Parágrafo 3ro.**

1161 **De las vacaciones**

1162

1163 Art. 69.- Vacaciones anuales.- Todo trabajador tendrá derecho a gozar
1164 anualmente de un período ininterrumpido de quince días de descanso,
1165 incluidos los días no laborables. Los trabajadores que hubieren prestado
1166 servicios por más de cinco años en la misma empresa o al mismo
1167 empleador, tendrán derecho a gozar adicionalmente de un día de
1168 vacaciones por cada uno de los años excedentes o recibirán en dinero la
1169 remuneración correspondiente a los días excedentes.

1170

1171 El trabajador recibirá por adelantado la remuneración correspondiente al
1172 período de vacaciones.

1173

1174 Los trabajadores menores de dieciséis años tendrán derecho a veinte días
1175 de vacaciones y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, lo
1176 tendrán a dieciocho días de vacaciones anuales.

1177

1178 Los días de vacaciones adicionales por antigüedad no excederán de quince,
1179 salvo que las partes, mediante contrato individual o colectivo, convinieren
1180 en ampliar tal beneficio.

1181

1182 Art. 70.- Facultad del empleador.- La elección entre los días adicionales
1183 por antigüedad o el pago en dinero, corresponderá al empleador.

1184

1185 El derecho al goce del beneficio por antigüedad de servicios rige desde el 2
1186 de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

1187

1188 Art. 71.- Liquidación para pago de vacaciones.- La liquidación para el pago
1189 de vacaciones se hará en forma general y única, computando la
1190 veinticuatroava parte de lo percibido por el trabajador durante un año
1191 completo de trabajo, tomando en cuenta lo pagado al trabajador por horas
1192 ordinarias, suplementarias y extraordinarias de labor y toda otra
1193 retribución accesorio que haya tenido el carácter de normal en la empresa
1194 en el mismo período, como lo dispone el artículo 95 de este Código.

1195

1196 Si el trabajador fuere separado o saliere del trabajo sin haber gozado de
1197 vacaciones, percibirá por tal concepto la parte proporcional al tiempo de
1198 servicios.

1199

1200 Art. 72.- Vacaciones anuales irrenunciables.- Las vacaciones anuales
1201 constituyen un derecho irrenunciable que no puede ser compensado con
1202 su valor en dinero. Ningún contrato de trabajo podrá terminar sin que el
1203 trabajador con derecho a vacaciones las haya gozado, salvo lo dispuesto en
1204 el artículo 74 de este Código.

1205

1206 Art. 73.- Fijación del período vacacional.- En el contrato se hará constar el
1207 período en que el trabajador comenzará a gozar de vacaciones. No
1208 habiendo contrato escrito o tal señalamiento, el empleador hará conocer al
1209 trabajador, con tres meses de anticipación, el período en que le concederá
1210 la vacación.

1211

1212 Art. 74.- Postergación de vacación por el empleador.- Cuando se trate de
1213 labores técnicas o de confianza para las que sea difícil reemplazar al
1214 trabajador por corto tiempo, el empleador podrá negar la vacación en un
1215 año, para acumularla necesariamente a la del año siguiente.

1216

1217 En este caso, si el trabajador no llegare a gozar de las vacaciones por salir
1218 del servicio, tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a las
1219 no gozadas, con el ciento por ciento de recargo.

1220

1221 Art. 75.- Acumulación de vacaciones.- El trabajador podrá no hacer uso de
1222 las vacaciones hasta por tres años consecutivos, a fin de acumularlas en el
1223 cuarto año.

1224

1225 Art. 76.- Compensación por vacaciones.- Si el trabajador no hubiere
1226 gozado de las vacaciones tendrá derecho al equivalente de las
1227 remuneraciones que correspondan al tiempo de las no gozadas, sin
1228 recargo. La liquidación se efectuará en la forma prevista en el artículo 71
1229 de este Código.

1230

1231 Art. 77.- Reemplazo del trabajador que maneja fondos.- Si el trabajador
1232 que maneja fondos hiciere uso de vacación, podrá dejar reemplazo bajo su
1233 responsabilidad solidaria y previa aceptación del empleador, quien pagará
1234 la correspondiente remuneración. Si el empleador no aceptare el reemplazo
1235 y llamare a otra persona, cesará la responsabilidad del trabajador en goce
1236 de vacaciones.

1237

1238 Art. 78.- Derechos de profesores particulares.- Los profesores que presten
1239 servicios en establecimientos particulares de educación, gozarán de las
1240 vacaciones y demás derechos que les corresponda según las leyes
1241 especiales y en todo cuanto les fuere a ellos favorable.

1242

1243

Capítulo VI

1244

De los salarios, de los sueldos, de las utilidades y de las

1245

bonificaciones y remuneraciones adicionales

1246

1247

1248 **Parágrafo 1ro.**

1249 **De las remuneraciones y sus garantías**

1250

1251 Art. 79.- Igualdad de remuneración.- A trabajo igual corresponde igual
1252 remuneración, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo,
1253 etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición
1254 económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia
1255 de cualquier otra índole; más, la especialización y práctica en la ejecución
1256 del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración.

1257

1258 Art. 80.- Salario y sueldo.- Salario es el estipendio que paga el empleador
1259 al obrero en virtud del contrato de trabajo; y sueldo, la remuneración que
1260 por igual concepto corresponde al empleado.

1261

1262 El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por
1263 unidades de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días
1264 no laborables.

1265

1266 Art. 81.- Estipulación de sueldos y salarios.- Los sueldos y salarios se
1267 estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los
1268 mínimos legales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 117 de este
1269 Código.

1270

1271 Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe
1272 recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma
1273 parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie
1274 o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y
1275 suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de
1276 reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios
1277 ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución
1278 que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine
1279 la Ley.

1280

1281 El monto del salario básico será determinado por el Consejo Nacional de
1282 Salarios CONADES, o por el Ministerio de Relaciones Laborales en caso de
1283 no existir acuerdo en el referido Consejo.

1284

1285 La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo
1286 hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en la
1287 Constitución de la República y en el presente Código.

1288

1289 Nota: Incisos segundo, tercero y cuarto agregados por Ley No. 00,
1290 publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010
1291 (ver...).

1292

1293 Art. 82.- Remuneraciones por horas: diarias, semanales y mensuales.- En
1294 todo contrato de trabajo se estipulará el pago de la remuneración por
1295 horas o días, si las labores del trabajador no fueran permanentes o se
1296 traten de tareas periódicas o estacionales; y, por semanas o
1297 mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas.

1298

1299 Si en el contrato de trabajo se hubiere estipulado la prestación de servicios
1300 personales por jornadas parciales permanentes, la remuneración se pagará
1301 tomando en consideración la proporcionalidad en relación con la
1302 remuneración que corresponde a la jornada completa, que no podrá ser
1303 inferior a los mínimos vitales generales o sectoriales.

1304

1305 De igual manera se pagarán los restantes beneficios de ley, a excepción de
1306 aquellos que por su naturaleza no pueden dividirse, que se pagarán
1307 íntegramente.

1308

1309 Art. 83.- Plazo para pagos.- El plazo para el pago de salarios no podrá ser
1310 mayor de una semana, y el pago de sueldos, no mayor de un mes.

1311

1312 Art. 84.- Remuneración semanal, por tarea y por obra.- Si el trabajo fuere
1313 por tarea, o la obra de las que pueden entregarse por partes, tendrá
1314 derecho el trabajador a que cada semana se le reciba el trabajo ejecutado y
1315 se le abone su valor.

1316

1317 Art. 85.- Anticipo de remuneración por obra completa.- Cuando se
1318 contrate una obra que no puede entregarse sino completa, se dará en
1319 anticipo por lo menos la tercera parte del precio total y lo necesario para la
1320 adquisición de útiles y materiales. En este caso el empleador tendrá
1321 derecho a exigir garantía suficiente.

1322

1323 Art. 86.- A quién y dónde debe pagarse.- Los sueldos y salarios deberán
1324 ser pagados directamente al trabajador o a la persona por él designada, en
1325 el lugar donde preste sus servicios, salvo convenio escrito en contrario.

1326

1327 Art. 87.- Pago en moneda de curso legal.- Las remuneraciones que deban
1328 pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y
1329 se prohíbe el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma
1330 que se considere representativa de la moneda de curso legal, y que
1331 excedan a períodos de un mes. La autoridad competente podrá permitir o
1332 prescribir el pago de la remuneración por cheque contra un banco o por
1333 giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario
1334 a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un
1335 laudo arbitral así lo establezca, o cuando, en defecto de dichas
1336 disposiciones, el trabajador interesado preste su consentimiento. Tampoco
1337 será disminuida ni descontada sino en la forma autorizada por la ley.

1338

1339 Art. 88.- Crédito privilegiado de primera clase.- Lo que el empleador
1340 adeude al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones
1341 jubilares, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia
1342 aun a los hipotecarios.

1343

1344 Art. 89.- Acción por colusión en reclamos laborales.- Los acreedores del
1345 empleador por créditos hipotecarios o prendarios inscritos, o de
1346 obligaciones constituidas con anterioridad a la fecha de iniciación de las
1347 acciones laborales, podrán obtener que no se entregue al trabajador los
1348 dineros depositados por el remate cuando hayan iniciado o fueren a iniciar
1349 la acción por colusión, de estimar ficticios o simulados los reclamos del
1350 trabajador.

1351

1352 Si no se propusiere la acción por colusión dentro del plazo de treinta días
1353 de decretada la retención, el juez podrá ordenar la entrega al trabajador de
1354 los dineros retenidos.

1355

1356 Mientras se tramite el juicio por colusión no se entregarán al trabajador
1357 los dineros depositados por el remate, salvo que el actor dejare de
1358 impulsar la acción por treinta días o más.

1359

1360 De rechazarse la demanda por colusión se impondrá al actor la multa del
1361 veinte por ciento de los dineros que hubieren sido retenidos al trabajador,
1362 en beneficio de éste, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por
1363 la ley.

1364

1365 Art. 90.- Retención limitada de la remuneración por el empleador.- El
1366 empleador podrá retener el salario o sueldo por cuenta de anticipos o por
1367 compra de artículos producidos por la empresa pero tan sólo hasta el diez
1368 por ciento del importe de la remuneración mensual; y, en ningún caso, por
1369 deudas contraídas por asociados, familiares o dependientes del trabajador,
1370 a menos que se hubiere constituido responsable en forma legal, salvo lo
1371 dispuesto en el numero 6 del artículo 42 de este Código.

1372

1373 Art. 91.- Inembargabilidad de la remuneración.- La remuneración del
1374 trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias.

1375

1376 Art. 92.- Garantía para parturientas.- No cabe retención ni embargo de la
1377 remuneración que perciban las mujeres durante el período de dos
1378 semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo.

1379

1380 Art. 93.- Derecho a remuneración íntegra.- En los días de descanso
1381 obligatorio señalados en el artículo 65 de este Código, los trabajadores
1382 tendrán derecho a su remuneración íntegra.

1383

1384 Cuando el pago de la remuneración se haga por unidades de obra, se
1385 promediará la correspondiente a los cinco días anteriores al día de
1386 descanso de que se trate, para fijar la correspondiente a éste.

1387

1388 Art. 94.- Condena al empleador moroso.- El empleador que no hubiere
1389 cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la
1390 vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su
1391 entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además,
1392 condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las
1393 remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio
1394 del trabajador.

1395

1396 De determinarse por cualquier medio, que un empleador no está pagando
1397 las remuneraciones mínimas vigentes en los términos legales establecidos,
1398 el Ministro de Trabajo y Empleo, concederá un término de hasta cinco días
1399 para que durante este lapso el empleador desvirtúe, pague o suscriba un
1400 convenio de pago de las diferencias determinadas. Si dentro del término
1401 concedido no desvirtúa, paga o suscribe el convenio de pago, según el
1402 caso, el empleador moroso será sancionado con el ciento por ciento de
1403 recargo de la obligación determinada, pago que deberá cumplirse mediante
1404 depósito ante la inspectoría del trabajo de la correspondiente jurisdicción,
1405 dentro del término de tres días posteriores a la fecha del mandamiento de
1406 pago.

1407

1408 Art. 95.- Sueldo o salario y retribución accesorio.- Para el pago de
1409 indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como
1410 remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en
1411 especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y
1412 suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el
1413 aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo
1414 asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter
1415 normal en la industria o servicio.

1416

1417 Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades el pago mensual del fondo de
1418 reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y
1419 decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario
1420 digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las
1421 remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden
1422 social.

1423

1424 Nota: Artículo reformado por Art. 4 de Ley No. 0, publicada en Registro
1425 Oficial Suplemento 644 de 29 de Julio del 2009 (ver...).

1426 Nota: Inciso segundo reformado por Ley No. 00, publicada en Registro
1427 Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010 (ver...).

1428

1429 Art. 96.- Pago en días hábiles.- El salario o el sueldo deberán abonarse en
1430 días hábiles, durante las horas de trabajo y en el sitio del mismo,
1431 quedando prohibido efectuarlo en lugares donde se expendan bebidas
1432 alcohólicas, o en tiendas, a no ser que se trate de trabajadores de tales
1433 establecimientos.

1434

1435 **Parágrafo 2do.**

1436 **De las utilidades**

1437

1438 Art. 97.- Participación de trabajadores en utilidades de la empresa.- El
1439 empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el
1440 quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se
1441 distribuirá así:

1442

1443 El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin
1444 consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos
1445 durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al
1446 trabajador.

1447

1448 El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los
1449 trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares,
1450 entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los
1451 hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier
1452 edad.

1453

1454 El reparto se hará por intermedio de la asociación mayoritaria de
1455 trabajadores de la empresa y en proporción al número de estas cargas
1456 familiares, debidamente acreditadas por el trabajador ante el empleador.
1457 De no existir ninguna asociación, la entrega será directa.

1458

1459 Quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán por
1460 tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicios.

1461

1462 En las entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del
1463 Estado tienen participación mayoritaria de recursos públicos, se estará a
1464 lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y
1465 de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

1466

1467 Art. 98.- No tendrán derecho a utilidades.- Los trabajadores que
1468 percibieren sobresueldos o gratificaciones cuyo monto fuere igual o
1469 excediere al porcentaje que se fija, no tendrán derecho a participar en el
1470 reparto individual de las utilidades.

1471

1472 Si fueren menores, tendrán derecho a la diferencia.

1473

1474 Art. 99.- Deducción previa del quince por ciento.- Los porcentajes o valores
1475 que las empresas destinen por disposición legal, estatutaria, o por
1476 voluntad de los socios a la formación o incremento de reservas legales,
1477 estatutarias o facultativas, a participación especial sobre las utilidades
1478 líquidas, en favor de directores, gerentes o administradores de la empresa,
1479 y a otras participaciones similares que deben hacerse sobre las utilidades
1480 líquidas anuales, se aplicarán luego de deducido el quince por ciento
1481 correspondiente a participación de utilidades.

1482

1483 Art. 100.- Utilidades para trabajadores de contratistas.- Los trabajadores
1484 que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos
1485 que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la
1486 persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste
1487 el servicio.

1488

1489 Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son
1490 superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se
1491 unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del
1492 beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre
1493 todos los trabajadores que las generaron.

1494

1495 No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de
1496 contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del
1497 servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física,
1498 administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo
1499 provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón
1500 proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o
1501 jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse
1502 vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.

1503

1504 Nota: Artículo reformado por Decreto Legislativo No. 8, publicado en
1505 Registro Oficial Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008 (ver...).

1506

1507 Art. 101.- Exoneración del pago de utilidades.- Quedan exonerados del
1508 pago de la participación en las utilidades los artesanos respecto de sus
1509 operarios y aprendices.

1510

1511 Art. 102.- Las utilidades no se considerarán remuneración.- La
1512 participación en las utilidades líquidas de las empresas, que perciban los
1513 trabajadores, no se considerarán como parte de la remuneración para los
1514 efectos de pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni
1515 para la determinación del fondo de reserva y jubilación.

1516

1517 Art. 103.- Se considerarán como una sola empresa.- Si una o varias
1518 empresas se dedicaran a la producción y otras, primordialmente, al
1519 reparto y venta de los artículos producidos por las primeras, el Ministro de
1520 Trabajo y Empleo podrá considerarlas como una sola para el efecto del
1521 reparto de participación de utilidades.

1522

1523 Art. 104.- Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.-
1524 Para la determinación de las utilidades anuales de las respectivas
1525 empresas se tomarán como base las declaraciones o liquidaciones que se
1526 hagan para el efecto del pago del impuesto a la renta. El Servicio de Rentas
1527 Internas, a petición del Director Regional del Trabajo o de las
1528 organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, podrá
1529 disponer las investigaciones y fiscalizaciones que estimare convenientes
1530 para la apreciación de las utilidades efectivas. La respectiva organización
1531 de trabajadores delegará un representante para el examen de la
1532 contabilidad.

1533

1534 El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del
1535 representante de los trabajadores, y se contará con ellos en cualesquiera
1536 de las instancias de la reclamación.

1537

1538 En todos los procesos que siga el Servicio de Rentas Internas, que se
1539 hayan iniciado para la recaudación de tributos, se deberá notificar a las
1540 respectivas autoridades de trabajo, con la determinación de las utilidades,
1541 información que servirá como base para las decisiones administrativas y/o
1542 jurídicas, que en lo posterior realicen dichas autoridades.

1543

1544 Nota: Inciso último agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial
1545 Suplemento 797 de 26 de Septiembre del 2012 (ver...).

1546

1547 Art. 105.- Plazo para pago de utilidades.- La parte que corresponde
1548 individualmente a los trabajadores por utilidades se pagará dentro del
1549 plazo de quince días, contados a partir de la fecha de liquidación de
1550 utilidades, que deberá hacerse hasta el 31 de marzo de cada año.

1551

1552 El empleador remitirá a la Dirección Regional del Trabajo la comprobación
1553 fehaciente de la recepción de las utilidades por el trabajador, bajo pena de
1554 multa. Además, si requerido el empleador por la Dirección Regional del
1555 Trabajo para que justifique el cumplimiento de tal obligación, no remitiere
1556 los documentos comprobatorios, será sancionado con una multa impuesta
1557 de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código, según la
1558 capacidad de la empresa, a juicio del Director Regional del Trabajo.

1559

1560

1561 Art. 105.1.- Previo acuerdo del trabajador y del patrono, todo o parte de las
1562 utilidades que le corresponde al trabajador, podrán ser canceladas en
1563 acciones de la empresa a la que presta sus servicios, siempre que tal
1564 empresa se encuentre registrada en una Bolsa de Valores y cumpla con el
1565 protocolo para el cumplimiento de ética empresarial definida por el Estado
1566 y los requisitos previstos en el Reglamento al Código de la Producción,
1567 Comercio e Inversiones.

1568

1569 Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial
1570 Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010 (ver...).

1571

1572 Art. 106.- Saldo de utilidades no distribuidas.- Si hubiere algún saldo por
1573 concepto de utilidades no cobradas por los trabajadores, el empleador lo
1574 depositará en el Banco Central del Ecuador a órdenes del Director
1575 Regional del Trabajo, de su respectiva jurisdicción, a más tardar dentro de
1576 los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago, a fin
1577 de cancelar dicho saldo a los titulares. Si transcurrido un año del depósito,
1578 el trabajador o trabajadores no hubieren efectuado el cobro, el saldo
1579 existente incrementará automáticamente los fondos a los que se refiere el
1580 artículo 633 de este Código.

1581

1582 El empleador o empresario será sancionado por el retardo en el depósito de
1583 estas sumas con el duplo de la cantidad no depositada.

1584

1585 Art. 107.- Sanción por declaración falsa de utilidades.- El Ministro de
1586 Trabajo y Empleo, sancionará con multa de diez a veinte salarios mínimos
1587 vitales, según la capacidad económica, a la empresa en la que se
1588 comprobare, previa fiscalización del Servicio de Rentas Internas, la
1589 falsedad imputable a dolo en los datos respecto a utilidades, o el empleo de
1590 procedimientos irregulares para eludir la entrega del porcentaje o para
1591 disminuir la cuantía del mismo.

1592

1593 El producto de esas multas se acumulará al quince por ciento de
1594 utilidades, en la forma que se ordena en el artículo 97 de este Código.

1595

1596 Art. 108.- Anticipo de utilidades e impuesto a la renta.- Las empresas
1597 pueden conceder anticipos a sus trabajadores para imputarlos al quince
1598 por ciento de las utilidades líquidas.

1599

1600 La participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores no
1601 se considerará como renta particular y no esta sujeta a gravamen
1602 tributario de ninguna clase.

1603

1604 Art. 109.- Garantías en la participación de utilidades.- La participación en
1605 las utilidades de las empresas, que perciban los trabajadores, tendrá las
1606 mismas garantías que tiene la remuneración.

1607

1608 Art. 110.- Facultad del Ministro relativa al pago de utilidades.- El Ministro
1609 de Trabajo y Empleo resolverá las dudas que se presentaren en la
1610 aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades.

1611

1612 **Parágrafo 3ro.**

1613 **De las remuneraciones adicionales**

1614

1615 Art. 111.- Derecho a la decimatercera remuneración o bono navideño.- Los
1616 trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen, hasta el
1617 veinticuatro de diciembre de cada año, una remuneración equivalente a la
1618 doceava parte de las remuneraciones que hubieren percibido durante el
1619 año calendario.

1620

1621 La remuneración a que se refiere el inciso anterior se calculará de acuerdo
1622 a lo dispuesto en el artículo 95 de este Código.

1623

1624 Art. 112.- Exclusión de la decimatercera remuneración.- El goce de la
1625 remuneración prevista en el artículo anterior no se considerará como parte
1626 de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al Instituto
1627 Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de
1628 reserva y jubilación, ni para el pago de las indemnizaciones y vacaciones
1629 prescritas en este Código. Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del
1630 impuesto a la renta del trabajo.

1631

1632 Art. 113.- Derecho a la decimocuarta remuneración.- Los trabajadores
1633 percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que
1634 actualmente tienen derecho, una bonificación anual equivalente a una
1635 remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y
1636 una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio
1637 doméstico, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, que será pagada
1638 hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de
1639 agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta
1640 bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las
1641 circunscripciones territoriales.

1642

1643 La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los
1644 jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del
1645 Seguro Militar y de la Policía Nacional.

1646

1647 Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su
1648 trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de
1649 la decimacuarta remuneración al momento del retiro o separación.

1650

1651 Nota: Inciso primero sustituido por Ley No. 77, publicada en Registro
1652 Oficial 75 de 2 de Mayo del 2007 (ver...).

1653

1654 Art. 114.- Garantía de la decimacuarta remuneración.- La remuneración
1655 establecida en el artículo precedente gozará de las mismas garantías
1656 señaladas en el artículo 112 de este Código.

1657

1658 Art. 115.- Exclusión de operarios y aprendices.- Quedan excluidos de las
1659 gratificaciones a las que se refiere este párrafo, los operarios y
1660 aprendices de artesanos.

1661

1662 Art. 116.- Precedentes legales.- Los precedentes legales relativos a las
1663 remuneraciones de que trata este párrafo, se tomarán en cuenta con
1664 relación a épocas anteriores a la vigencia de esta codificación, en cuanto
1665 fueren necesarios.

1666

1667 **Parágrafo 4to.**

1668 **De la política de salarios**

1669

1670 Art. 117.- Remuneración Unificada.- Se entenderá por tal la suma de las
1671 remuneraciones sectoriales aplicables a partir del 1 de Enero del 2000
1672 para los distintos sectores o actividades de trabajo, así como a las
1673 remuneraciones superiores a las sectoriales que perciban los trabajadores,
1674 más los componentes salariales incorporados a partir de la fecha de
1675 vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

1676

1677 El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES),
1678 establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los
1679 trabajadores privados.

1680

1681 La fijación de sueldos y salarios que realice el Consejo Nacional de
1682 Salarios, así como las revisiones de los salarios o sueldo por sectores o
1683 ramas de trabajo que propongan las Comisiones Sectoriales, se referirán
1684 exclusivamente a los sueldos o salarios de los trabajadores sujetos al
1685 Código del Trabajo del sector privado.

1686

1687 Art. 118.- Consejo Nacional de Salarios.- Como organismo técnico del
1688 Ministerio de Trabajo y Empleo, funcionará el Consejo Nacional de
1689 Salarios, constituido en la siguiente forma:

1690

1691 a) El Subsecretario de Trabajo, quien lo presidirá;

1692 b) Un representante de las Federaciones Nacionales de Cámaras de
1693 Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Pequeña Industria y de la
1694 Construcción; y,

1695 c) Un representante de las Centrales de Trabajadores legalmente
1696 reconocidas.

1697

1698 Por cada delegado se designará el respectivo suplente. Los representantes
1699 a que se refieren los literales b) y c) de este artículo serán designados de
1700 conformidad con lo que disponga el reglamento.

1701

1702 Si el Consejo Nacional de Salarios no adoptare una resolución por
1703 consenso en la reunión que convocada para el efecto, se autoconvocará
1704 para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco
1705 días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro
1706 de Trabajo y Empleo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente
1707 al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad
1708 pública autorizada para el efecto.

1709

1710 Corresponde a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos
1711 Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, la
1712 determinación de las políticas y la fijación de las remuneraciones de los
1713 servidores públicos y obreros del sector público, sujetos a la Ley Orgánica
1714 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación
1715 de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo,
1716 respectivamente, de las entidades e instituciones de todas las funciones
1717 del Estado; por lo tanto, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de
1718 Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-,
1719 precautelando la capacidad adquisitiva de los sueldos, salarios y
1720 remuneraciones, y con base a las disponibilidades de fondos, fijará las
1721 remuneraciones y determinará las escalas de incremento aplicables a
1722 dichos servidores públicos y obreros que prestan sus servicios en dicho
1723 sector.

1724

1725 Art. 119.- Atribuciones del Consejo Nacional de Salarios.- Corresponde al
1726 Consejo Nacional de Salarios asesorar al Ministro de Trabajo y Empleo en
1727 el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política
1728 salarial acorde con la realidad que permita el equilibrio entre los factores
1729 productivos, con miras al desarrollo del país.

1730

1731 Art. 120.- Reglamento del Consejo Nacional de Salarios.- El Ministro de
1732 Trabajo y Empleo dictará el reglamento para el funcionamiento del Consejo
1733 Nacional de Salarios.

1734

1735 Art. 121.- Obligaciones de los empleadores.- Las entidades públicas o
1736 semipúblicas, las empresas o empleadores, estarán obligados a
1737 proporcionar al Consejo Nacional de Salarios, la información que fuere
1738 requerida para el cabal cumplimiento de sus funciones.

1739
1740 Art. 122.- Comisiones Sectoriales.- Las comisiones sectoriales de fijación y
1741 revisión de sueldos, salarios básicos y remuneraciones básicas mínimas
1742 unificadas, estarán integradas de la siguiente manera:

- 1743
1744 a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Empleo, quien las
1745 presidirá;
1746 b) Un vocal nombrado en representación de los empleadores; y,
1747 c) Un vocal que represente a los trabajadores.

1748
1749 Los vocales de que tratan las letras b) y c) de este artículo, serán
1750 designados por cada tipo de actividad, de acuerdo con el reglamento
1751 correspondiente.

1752
1753 Corresponde a las Comisiones Sectoriales, proponer al Consejo Nacional
1754 de Salarios CONADES, la fijación y revisión de sueldos, salarios básicos y
1755 remuneraciones básicas mínimas unificadas de los trabajadores del sector
1756 privado que laboren en las distintas ramas de actividad; al efecto,
1757 enmarcarán su gestión dentro de las políticas y orientaciones que dicte el
1758 Consejo Nacional de Salarios CONADES, tendientes a la modernización,
1759 adaptabilidad y simplicidad del régimen salarial, considerando aspectos
1760 como de la eficiencia y productividad.

1761
1762 Art. 123.- Convocatoria a las Comisiones Sectoriales.- El Consejo Nacional
1763 de Salarios CONADES convocará a las comisiones sectoriales constituidas
1764 de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

1765
1766 El Consejo Nacional de Salarios, CONADES, cuando existan justificaciones
1767 técnicas, dispondrá que se conformen las comisiones sectoriales de las
1768 ramas de actividad que sean necesarias, observando que las mismas se
1769 integren de la forma prevista en el artículo 122 de este Código y cuidando
1770 que sus vocales representen democráticamente a los sectores laboral y
1771 patronal, por medio de personas que cuenten con los conocimientos
1772 técnicos necesarios.

1773
1774 Durante los tres meses posteriores a la convocatoria efectuada por el
1775 CONADES, las comisiones realizarán su trabajo orientado a revisar los
1776 sueldos y salarios básicos y remuneración básica mínima unificada de la
1777 respectiva rama de actividad. Concluido el estudio y las investigaciones o
1778 vencido el plazo antes anotado, remitirá su informe técnico para
1779 conocimiento del Consejo Nacional de Salarios, que analizará las
1780 recomendaciones efectuadas, así como la estructura ocupacional o sus

1781 modificaciones y con su criterio los enviará para resolución del Ministro de
1782 Trabajo y Empleo.

1783

1784 Art. 124.- Acuerdo de aprobación.- La fijación de sueldos y salarios que
1785 fueren establecidas de conformidad con las disposiciones de este
1786 párrafo, serán aprobadas mediante acuerdo ministerial.

1787

1788 Art. 125.- Representantes en el Consejo Nacional de Salarios y en las
1789 comisiones sectoriales.- Los representantes de los trabajadores y de los
1790 empleadores, tanto en el Consejo Nacional de Salarios como en las
1791 comisiones sectoriales que se constituyan en cada rama de actividad,
1792 tendrán su respectivo suplente.

1793

1794 Art. 126.- Consideraciones para las fijaciones de sueldos, salarios y
1795 remuneraciones básicas mínimas unificadas.- Para la fijación de sueldos,
1796 salarios y remuneraciones básicas mínimas unificadas las comisiones
1797 tendrán en cuenta:

1798

1799 1. Que el sueldo, salario o remuneración básica mínima unificada baste
1800 para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador,
1801 considerándole como jefe de familia y atendiendo a las condiciones
1802 económicas y sociales de la circunscripción territorial para la que fuere a
1803 fijarse;

1804 2. Las distintas ramas generales de la explotación industrial, agrícola,
1805 mercantil, manufacturera, etc., en relación con el desgaste de energía
1806 biosíquica, atenta la naturaleza del trabajo;

1807 3. El rendimiento efectivo del trabajo; y,

1808 4. Las sugerencias y motivaciones de los interesados, tanto empleadores
1809 como trabajadores.

1810

1811 Art. 127.- Recurso de apelación.- Si las resoluciones de la comisión no
1812 fueren tomadas por unanimidad, los miembros no conformes podrán
1813 apelar de ellas, en el término de tres días ante el Consejo Nacional de
1814 Salarios, el que después de oír el dictamen de la unidad correspondiente,
1815 decidirá lo conveniente.

1816

1817 Art. 128.- Atribuciones de la Unidad Técnica Salarial.- La Unidad Técnica
1818 Salarial, tendrá las siguientes atribuciones:

1819

1820 a) Recopilar y evaluar los datos relacionados con las condiciones de vida
1821 del trabajador, salarios percibidos, horas de labor, rendimientos, situación
1822 económica del medio y estado financiero de las empresas. Podrá, por lo
1823 tanto requerir los datos que necesite a las entidades públicas,
1824 instituciones de derecho privado con finalidad social o pública, empresas o
1825 empleadores y especialmente pedir la exhibición de la contabilidad que
1826 llevan las empresas o empleadores y efectuar estudios en relación con la

1827 rama de trabajo o actividad de cuya fijación de sueldos, salarios mínimos o
1828 remuneraciones básicas mínimas unificadas se trate.

1829

1830 Si requerida la empresa o empleador no exhibiere la contabilidad o no
1831 presentare los datos solicitados dentro del término que se fije, tal omisión
1832 o negligencia será sancionada con multa del veinticinco al ciento por
1833 ciento del salario mínimo vital a juicio del Subsecretario de Trabajo, hasta
1834 conseguir su presentación.

1835

1836 La Unidad Técnica Salarial podrá delegar a cualquier funcionario o
1837 persona técnica la revisión de la contabilidad propuesta;

1838

1839 b) Intervenir y dar las instrucciones y orientaciones que sean necesarias y
1840 suministrar los datos de que disponga para la fijación de sueldos y salarios
1841 mínimos por parte de las respectivas comisiones;

1842 c) Recopilar todos los datos e informaciones sobre salarios mínimos y
1843 coordinar su acción con las diferentes entidades de objetivo similar;

1844 d) Llevar estadística general y clasificada, tanto de las fijaciones de sueldos
1845 mínimos como de los datos e informaciones que se requieran para una
1846 integración en plano nacional de los sueldos o salarios mínimos de sus
1847 precedentes;

1848 e) Planificar y orientar la política a seguirse en orden al sueldo, salario, o
1849 remuneración básica mínima unificada en el país;

1850 f) Intervenir en la publicación de las fijaciones de sueldos, salarios o
1851 remuneraciones básicas mínimas unificadas que, para su validez,
1852 necesariamente deben promulgarse en el Registro Oficial;

1853 g) Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre la fijación de
1854 remuneraciones; y,

1855 h) Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

1856

1857 Art. 129.- Comisiones de trabajo.- Además de las comisiones sectoriales,
1858 se conformarán y actuarán también las comisiones de trabajo, en los casos
1859 señalados y de acuerdo con las normas legales y reglamentarias
1860 pertinentes.

1861

1862 Art. 130.- Prohibición de indexación.- Prohíbese establecer el sueldo o
1863 remuneración básica mínima unificada o el salario sectorial unificado
1864 como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los
1865 trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con
1866 estas referencias.

1867

1868 Art. 131.- Unificación salarial.- A partir del 13 de marzo del 2000,
1869 unificase e incorpórase a las remuneraciones que se encuentren
1870 percibiendo los trabajadores del sector privado del país, los valores
1871 correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto
1872 sueldo; en virtud de lo cual dichos componentes salariales ya no se
1873 seguirán pagando en el sector privado.

1874
1875 En lo relativo a los componentes salariales denominados bonificación
1876 complementaria y compensación por el incremento del costo de vida
1877 mensualizados cuya suma a la fecha es de cuarenta dólares de los Estados
1878 Unidos de América (US \$ 40) mensuales, éstos se seguirán pagando a
1879 todos los trabajadores en general, por el indicado valor mensual durante el
1880 año 2000, bajo el título de: componentes salariales en proceso de
1881 incorporación a las remuneraciones.

1882
1883 El proceso de incorporación de estos dos componentes se empezará a
1884 aplicar a partir del primero de enero del 2001, de conformidad con la tabla
1885 que se expresa a continuación, en dólares, fijado por el artículo 1 de la Ley
1886 de Régimen Monetario y Banco del Estado:

1887
1888 A PARTIR DEL VALOR A REMANENTE DE
1889 1 DE ENERO INCORPORARSE COMPONENTES SALARIALES
1890 EN PROCESO DE
1891 INCORPORACION

1892

1893	US\$	US\$
1894	2001	8.00 32.00
1895	2002	8.00 24.00
1896	2003	8.00 16.00
1897	2004	8.00 8.00
1898	2005	8.00 0.00

1899
1900 A la remuneración de los trabajadores que laboran en maquila, tiempo
1901 parcial, artesanía, servicio doméstico y cualquier otra actividad de
1902 naturaleza precaria, que hasta el 13 de marzo del 2000, percibieron
1903 valores inferiores por concepto de bonificación complementaria y
1904 compensación por incremento del costo de vida, se incorporarán tales
1905 valores en la forma prevista en la tabla anterior, de manera proporcional al
1906 valor de tales componentes.

1907
1908 La remuneración resultante de la incorporación de los montos referidos y
1909 en la forma establecida, se aplicará con todos sus efectos legales.

1910
1911 A partir del 13 de marzo del 2000, los componentes salariales,
1912 Bonificación Complementaria y Compensación por el Incremento del Costo
1913 de Vida, pasan a denominarse componentes salariales en proceso de

1914 incorporación a las remuneraciones, y por tal razón se suprimen todas las
1915 referencias que aludan a Bonificación Complementaria y Compensación
1916 por el Incremento del Costo de Vida, los que, como queda expresado, se
1917 pagarán mensualmente en la forma antes referida.

1918
1919 Hasta cuando concluya el proceso de unificación de los componentes
1920 salariales a las remuneraciones en la forma establecida en la tabla antes
1921 transcrita, esto es, hasta el primero de enero del 2005, y considerando que
1922 esta incorporación también se hará a las remuneraciones de las distintas
1923 actividades o ramas de trabajo, a éstas se las denominará
1924 "remuneraciones sectoriales unificadas"; a partir de la indicada fecha
1925 pasarán a denominarse simplemente "remuneraciones sectoriales."

1926
1927 Los incrementos que por cualquier concepto realicen los empleadores a las
1928 remuneraciones de sus trabajadores, serán imputables por una sola vez a
1929 los que realice el CONADES.

1930
1931 Art. 132.- Congelamiento del valor de la compensación por el incremento
1932 del costo de vida y de la bonificación complementaria.- Como resultado del
1933 proceso de unificación, congélase los valores correspondientes a la
1934 compensación por el incremento del costo de vida y a la bonificación
1935 complementaria mensualizada, al 1 de enero del año 2000, esto es, doce
1936 dólares (US \$ 12.00) y veintiocho dólares de los Estados Unidos de
1937 América (US \$ 28.00), respectivamente. Prohíbese expresamente la revisión
1938 e incremento de la bonificación complementaria y de la compensación por
1939 el incremento del costo de vida, y prohíbese el establecimiento de cualquier
1940 otro sueldo o remuneración adicional.

1941
1942 Art. 133.- Salario mínimo vital general.- Mantiénese, exclusivamente para
1943 fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los
1944 Estados Unidos de América (US \$ 4.00), el que se aplica para el cálculo y
1945 determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos
1946 y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos;
1947 sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o,
1948 para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que
1949 se haga referencia a este tipo de salario.

1950

1951

Capítulo VII

Del trabajo de mujeres y menores

1952

1953

1954 Art. 134.- Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes.-
1955 Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y
1956 adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta
1957 prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración,
1958 no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales
1959 derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y
1960 beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la
1961 multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y
1962 con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

1963
1964 Las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las
1965 normas contenidas en el TITULO V, del LIBRO I del Código de la Niñez y
1966 Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los
1967 trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y
1968 sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y
1969 adolescentes contra la explotación laboral.

1970
1971 Nota: Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
1972 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

1973
1974 Art. 135.- Horas para concurrencia a la escuela.- Los empleadores que
1975 contrataren, mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad
1976 que no hubieren terminado su instrucción básica, están en la obligación
1977 de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de
1978 que concurren a una escuela.

1979
1980 Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el
1981 empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la
1982 educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su
1983 formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de
1984 Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no
1985 existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el
1986 artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

1987
1988 Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está
1989 en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva.

1990
1991 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
1992 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

1993
1994 Art. 136.- Límite de la jornada de trabajo y remuneración de los
1995 adolescentes.- El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince
1996 años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales
1997 y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho
1998 a la educación.

1999

2000 Para efectos de su remuneración, se aplicarán las disposiciones
2001 establecidas en el artículo 119 del Código del Trabajo.
2002

2003 Nota: Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2004 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2005
2006 Art. 137.- Prohibición de trabajo nocturno para menores.- Prohíbese el
2007 trabajo nocturno de menores de dieciocho años de edad.
2008

2009 Art. 138.- Trabajos prohibidos a menores.- Se prohíbe ocupar a mujeres y
2010 varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean
2011 consideradas como peligrosas e insalubres, las que serán puntualizadas
2012 en un reglamento especial que será elaborado por el Consejo Nacional de
2013 la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Comité Nacional para la
2014 Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil-CONEPTI, de acuerdo a lo
2015 previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia y los convenios
2016 internacionales ratificados por el país.
2017

2018 Se prohíbe las siguientes formas de trabajo:
2019

2020 1. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud,
2021 como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la
2022 condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el
2023 reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos
2024 armados;

2025 2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución,
2026 la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y trata de
2027 personas;

2028 3. La utilización o la oferta de niños para la realización de actividades
2029 ilícitas en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como
2030 se definen en los tratados internacionales pertinentes; y,

2031 4. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a
2032 cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los
2033 niños, como en los casos siguientes:
2034

2035 a) La destilación de alcoholes y la fabricación o mezcla de licores;

2036 b) La fabricación de albayalde, minino o cualesquiera otras materias
2037 colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o
2038 barnices que contengan sales de plomo o arsénico;

2039 c) La fabricación o elaboración de explosivos, materias inflamables o
2040 cáusticas y el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o
2041 depositen cualesquiera de las antedichas materias;

2042 d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el
2043 trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente
2044 desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos;

- 2045 e) La carga o descarga de navíos, aunque se efectúe por medio de grúas o
2046 cabrías;
2047 f) Los trabajos subterráneos o canteras;
2048 g) El trabajo de maquinistas o fogoneros;
2049 h) El manejo de correas, cierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
2050 i) La fundición de vidrio o metales;
2051 j) El transporte de materiales incandescentes;
2052 k) El expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas;
2053 l) La pesca a bordo;
2054 m) La guardianía o seguridad; y,
2055 n) En general, los trabajos que constituyan un grave peligro para la moral
2056 o para el desarrollo físico de mujeres y varones menores de la indicada
2057 edad.

2058
2059 En el caso del trabajo de adolescentes mayores de quince años y menores
2060 de dieciocho años, se considerarán además las prohibiciones previstas en
2061 el artículo 87 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como los trabajos
2062 prohibidos para adolescentes que determine el Consejo Nacional de la
2063 Niñez y Adolescencia.

2064
2065 Nota: Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2066 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2067
2068 Art. 139.- Límites máximos de carga para mujeres y adolescentes de
2069 quince años.- En el transporte manual de carga en que se empleen
2070 mujeres y menores, se observarán los límites máximos siguientes:

2071
2072 **LIMITES MAXIMOS DE CARGA LIBRAS**

2073
2074 Varones hasta 16 años 35
2075 Mujeres hasta 18 años 20
2076 Varones de 15 a 18 años 25
2077 Mujeres de 15 a 18 años 20
2078 Mujeres de 21 años o más 25

2079
2080 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2081 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2082
2083 Art. 140.- Trabajos subterráneos.- Los trabajos subterráneos a que se
2084 refiere la letra f) del numeral 4 del artículo 138 de este Código, incluyen
2085 todos los realizados en cualquier mina o cantera de propiedad pública o
2086 privada dedicada a la excavación de substancias situadas bajo la
2087 superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en
2088 dichos trabajos.

2089

2090 Art. 141.- Examen médico de aptitud.- Todas las empresas que empleen
2091 trabajadores mayores de dieciocho años y menores de veintiún años en
2092 trabajos subterráneos, en minas o canteras, estarán obligadas a exigir con
2093 respecto a dichos trabajos un reconocimiento médico previo que pruebe su
2094 aptitud para dichos trabajos, así como reconocimientos médicos
2095 periódicos. Con ocasión del examen médico inicial se efectuará una
2096 radiografía pulmonar y, de considerarse necesario desde un punto de vista
2097 médico, con ocasión de posteriores exámenes médicos.
2098

2099 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2100 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2101
2102 Art. 142.- Periodicidad de los exámenes médicos.- La periodicidad de los
2103 reconocimientos a que se refiere el artículo anterior será anual, salvo en
2104 los casos en que, reglamentariamente, se prevea para los mismos un plazo
2105 de menor duración.
2106

2107 Art. 143.- Facultativo que otorgará el certificado médico.- Los exámenes
2108 previstos en los artículos anteriores serán efectuados y certificados por un
2109 facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y no
2110 ocasionarán gasto alguno a los menores, a sus padres o a sus
2111 representantes.
2112

2113 Art. 144.- Registro que deben llevar los empleadores.- Los empleadores
2114 tendrán a disposición de la Inspección del Trabajo un registro de las
2115 personas mayores de dieciocho años y menores de veintiún años, que
2116 estén empleadas o trabajen en la parte subterránea de las minas o
2117 canteras. En ese registro se anotarán la fecha de nacimiento, indicaciones
2118 sobre la naturaleza de la ocupación y la fecha en que el trabajador fue
2119 empleado en labores subterráneas por primera vez, y se incluirá un
2120 certificado que acredite su aptitud para el empleo, sin que en el mismo
2121 figure dato de carácter médico.
2122

2123 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2124 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2125
2126 Art. 145.- Registro a disposición de los trabajadores.- Los empleadores
2127 pondrán a disposición de los trabajadores que lo solicitaren los datos
2128 referidos en el artículo anterior.
2129

2130 Art. 146.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 39, publicada en Registro
2131 Oficial 250 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2132

2133 Art. 147.- Registro especial que deben llevar quienes ocupen a
2134 adolescentes.- Todo establecimiento que ocupe a adolescentes que han
2135 cumplido quince años y menores de dieciocho años, deberá llevar un
2136 registro especial en el que conste el nombre del empleador y del trabajador
2137 adolescente, la edad que deberá justificarse con la partida de nacimiento o
2138 cédula de identidad, la clase de trabajo a los que se destina, duración del
2139 contrato de trabajo, el número de horas que trabajan, la remuneración que
2140 perciben y la certificación de que el adolescente ha cumplido o cumple su
2141 educación básica. Copia de este registro enviarán al Director Regional del
2142 Trabajo que podrá exigir las pruebas que estimare convenientes para
2143 asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro.

2144
2145 Los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las
2146 jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales llevarán un
2147 registro, por cantones, de los adolescentes que han cumplido quince años
2148 que trabajen, y remitirán periódicamente la información a los Consejos
2149 Cantonales de la Niñez y Adolescencia.

2150
2151 Nota: Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2152 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2153
2154 Art. 148.- Sanciones.- Las violaciones a las normas establecidas en los
2155 artículos del 139 al 147 inclusive, serán sancionadas con multas que
2156 serán impuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este
2157 Código, impuestas por el Director Regional del Trabajo, según el caso, y
2158 previo informe del inspector del trabajo respectivo.

2159
2160 Sin perjuicio de las sanciones previstas en el inciso anterior, si las
2161 violaciones se refieren al trabajo de adolescentes, los Directores Regionales
2162 de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no
2163 exista Directores Regionales, impondrán las sanciones establecidas en el
2164 artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

2165
2166 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2167 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2168
2169 Art. 149.- Accidentes o enfermedades de adolescentes atribuidos a culpa
2170 del empleador.- En caso de accidente o enfermedad de una mujer o de un
2171 varón menor de edad, si se comprobare que han sido ocasionados por un
2172 trabajo de los prohibidos para ellos o que el accidente o enfermedad se han
2173 producido en condiciones que signifiquen infracción de las disposiciones
2174 de este capítulo o del reglamento aprobado o lo prescrito en el TITULO V
2175 del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, se presumirá de
2176 derecho que el accidente o enfermedad se debe a culpa del empleador.

2177

2178 En estos casos, la indemnización por riesgos del trabajo, con relación a
2179 tales personas, no podrá ser menor del doble de la que corresponde a la
2180 ordinaria.

2181

2182 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2183 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2184

2185 Art. 150.- Días en que es prohibido trabajar.- Prohíbese a los adolescentes
2186 el trabajo en los días sábados, domingos y en los de descanso obligatorio.

2187

2188 Art. 151.- Inspección por las autoridades.- Las autoridades de trabajo y los
2189 jueces de la niñez y adolescencia y las juntas cantonales de protección de
2190 derechos, podrán inspeccionar, en cualquier momento, el medio y las
2191 condiciones en que se desenvuelven las labores de los adolescentes
2192 menores de quince años y disponer el reconocimiento médico de éstos y el
2193 cumplimiento de las normas protectivas.

2194

2195 El Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil
2196 (CONEPTI) se encargará de la ejecución del Sistema de Inspección y
2197 Monitoreo del Trabajo Infantil, y apoyará la participación ciudadana a
2198 través de veedurías sociales y defensorías comunitarias, para controlar el
2199 cumplimiento de las normas legales y convenios internacionales sobre el
2200 trabajo infantil.

2201

2202 Las autoridades del trabajo que en las actas o informes de inspecciones
2203 que realicen hagan constar información falsa, tergiversada o distorsionada,
2204 serán sancionadas con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las
2205 sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

2206

2207 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2208 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2209

2210 Art. 152.- Toda mujer trabajadora tiene derecho a una licencia con
2211 remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en
2212 caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende por diez días
2213 adicionales. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación
2214 de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto
2215 Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional;
2216 certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en
2217 que tal hecho se ha producido.

2218

2219 El padre tiene derecho a licencia con remuneración por diez días por el
2220 nacimiento de su hija o hijo cuando el nacimiento sea por parto normal; en
2221 los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se prolongará por cinco
2222 días más.

2223

2224 En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones
2225 de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con
2226 remuneración, por ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con
2227 una enfermedad, degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de
2228 discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración
2229 por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un
2230 certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de
2231 Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional.

2232

2233 En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de
2234 la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en
2235 su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere
2236 correspondido a la madre si no hubiese fallecido.

2237

2238 Nota: Artículo sustituido por Art. 4 de Ley No. 0, publicada en Registro
2239 Oficial Suplemento 528 de 13 de Febrero del 2009 (ver...).

2240

2241

2242 Art. ... - Licencia por Adopción.- Los padres adoptivos tendrán derecho a
2243 licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a
2244 partir de la fecha en que la hija o el hijo le fueren legalmente entregado.

2245

2246 Nota: Artículo agregado por Art. 5 de Ley No. 0, publicada en Registro
2247 Oficial Suplemento 528 de 13 de Febrero del 2009 (ver...).

2248

2249 Art. ... - Licencia con sueldo a las trabajadoras y trabajadores para el
2250 tratamiento médico de hijas o hijos que padecen de una enfermedad
2251 degenerativa.- La trabajadora y el trabajador tendrán derecho a veinte y
2252 cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija o
2253 hijo hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser
2254 tomada en forma conjunta o alternada.

2255

2256 La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un
2257 certificado médico otorgado por el facultativo especialista tratante y el
2258 correspondiente certificado de hospitalización.

2259

2260 Nota: Artículo agregado por Art. 5 de Ley No. 0, publicada en Registro
2261 Oficial Suplemento 528 de 13 de Febrero del 2009 (ver...).

2262

2263 Art. 153.- Protección a la mujer embarazada.- No se podrá dar por
2264 terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer
2265 trabajadora y el empleador no podrá reemplazarla definitivamente dentro
2266 del período de doce semanas que fija el artículo anterior.

2267

2268 Durante este lapso la mujer tendrá derecho a percibir la remuneración
2269 completa, salvo el caso de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social,

2270 siempre que cubra en forma igual o superior los amparos previstos en este
2271 Código.

2272

2273 Art. 154.- Incapacidad para trabajar por enfermedad debida al embarazo o
2274 al parto.- En caso de que una mujer permanezca ausente de su trabajo
2275 hasta por un año a consecuencia de enfermedad que, según el certificado
2276 médico, se origine en el embarazo o en el parto, y la incapacite para
2277 trabajar, no podrá darse por terminado el contrato de trabajo por esa
2278 causa. No se pagará la remuneración por el tiempo que exceda de las doce
2279 semanas fijadas en el artículo precedente, sin perjuicio de que por
2280 contratos colectivos de trabajo se señale un período mayor.

2281

2282 Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones
2283 puntualizadas en el artículo 14 de este Código.

2284

2285 Salvo en los casos determinados en el artículo 172 de este Código, la mujer
2286 embarazada no podrá ser objeto de despido intempestivo ni de desahucio,
2287 desde la fecha que se inicie el embarazo, particular que justificará con la
2288 presentación del certificado médico otorgado por un profesional del
2289 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro
2290 facultativo.

2291

2292 En caso de despido o desahucio a que se refiere el inciso anterior, el
2293 inspector del trabajo ordenará al empleador pagar una indemnización
2294 equivalente al valor de un año de remuneración a la trabajadora, sin
2295 perjuicio de los demás derechos que le asisten.

2296

2297

2298 Art. 155.- Guardería infantil y lactancia.- En las empresas permanentes de
2299 trabajo que cuenten con cincuenta o más trabajadores, el empleador
2300 establecerá anexo o próximo a la empresa, o centro de trabajo, un servicio
2301 de guardería infantil para la atención de los hijos de éstos, suministrando
2302 gratuitamente atención, alimentación, local e implementos para este
2303 servicio.

2304

2305 Las empresas que no puedan cumplir esta obligación directamente,
2306 podrán unirse con otras empresas o contratar con terceros para prestar
2307 este servicio.

2308

2309 Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre
2310 lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la
2311 beneficiaria.

2312

2313 Corresponde a la Dirección Regional del Trabajo vigilar el cumplimiento de
2314 estas obligaciones y sancionar a las empresas que las incumplan.

2315

2316 Nota: Inciso tercero sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro
2317 Oficial Suplemento 797 de 26 de Septiembre del 2012 (ver...).

2318

2319 Art. 156.- Otras sanciones.- Salvo lo dispuesto en el artículo 148, las
2320 infracciones de las reglas sobre el trabajo de mujeres serán penadas con
2321 multa que será impuesta de conformidad con el artículo 628 de este
2322 Código, y las violaciones sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes
2323 serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del
2324 Código de la Niñez y Adolescencia, en cada caso, según las circunstancias,
2325 pena que se doblará en caso de reincidencia.

2326

2327 El producto de la multa o multas se entregará al menor o a la mujer
2328 perjudicados.

2329

2330 La policía cooperará con el inspector del trabajo y más autoridades
2331 especiales a la comprobación de estas infracciones.

2332

2333 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2334 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2335

2336 Art. ..- Para los efectos del examen médico de los menores, se consideran
2337 como empresas industriales las siguientes:

2338

2339 a) Las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien,
2340 reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o
2341 demuelan productos, o en las cuales las materias primas sufran una
2342 transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción
2343 de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad
2344 o de cualquier clase de fuerza motriz;

2345 b) Las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras
2346 de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición; y,

2347 c) Las empresas de transporte de personas o mercancías por carretera,
2348 ferrocarril, vía de agua interior o vía aérea, comprendida la manipulación
2349 de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes o aeropuertos.

2350

2351 Son trabajos no industriales todos aquellos que no estén considerados por
2352 las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.

2353

2354 Los exámenes médicos para los adolescentes mayores de quince años
2355 deberán tomar en cuenta los riesgos físicos, mecánicos, químicos,
2356 biológicos, ergonómicos y/o psicosociales que pueden generar (sic) el
2357 desarrollo de las actividades laborales.

2358

2359 Se exceptúan de esta disposición aquellas labores contenidas en el artículo
2360 138 del Código del Trabajo, por tratarse de actividades prohibidas para
2361 niñas, niños y adolescentes.

2362

2363 Nota: Artículo agregado por Ley No. 40, publicada en Registro Oficial 259
2364 de 27 de Abril del 2006 (ver...).

2365

2366 Art. ...- Todos los menores que laboren o que vayan a trabajar en empresas
2367 industriales, públicas o privadas, o en trabajos no industriales, deberán
2368 someterse a un minucioso examen médico que los declare aptos para
2369 dicho trabajo. El examen deberá ser efectuado por la Unidad Técnica de
2370 Seguridad y Salud del Ministerio de Trabajo y Empleo, con asiento en la
2371 ciudad de Quito, o en las Direcciones Provinciales de Salud de cada
2372 provincia o sus dependencias, las mismas que deberán emitir un
2373 certificado que acredite tal hecho, sin perjuicio de lo previsto en el artículo
2374 143 de este Código. Además, en el mismo certificado podrán prescribirse
2375 condiciones determinadas de empleo.

2376

2377 Tales exámenes médicos se practicarán al menos una vez al año, o cuando
2378 el menor o sus padres lo solicitaren, serán gratuitos y se realizarán hasta
2379 que los trabajadores cumplan veintiún años de edad.

2380

2381 Nota: Artículo agregado por Ley No. 40, publicada en Registro Oficial 259
2382 de 27 de Abril del 2006 (ver...).

2383

2384 Art. ...- Previo a la incorporación de adolescentes mayores de quince años a
2385 las actividades permitidas por la legislación ecuatoriana, deberán
2386 practicarse los exámenes médicos de aptitud para el empleo, con la
2387 finalidad de evaluar minuciosamente su condición psicofísica, establecer
2388 su real estado de salud y recomendar las medidas preventivas frente a los
2389 riesgos potenciales de la actividad industrial o no industrial.

2390

2391 Estos exámenes médicos, a los cuales se los denominará de preempleo,
2392 serán practicados por especialistas de la Unidad Técnica de Seguridad y
2393 Salud del Ministerio de Trabajo y Empleo, del Servicio de Medicina del
2394 Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, especialistas en
2395 Seguridad y Salud de las Direcciones Provinciales de Salud y los Concejos
2396 Municipales, a través de las dependencias competentes o de los Patronatos
2397 Municipales y Provinciales de Amparo Social.

2398

2399 Nota: Artículo agregado por Ley No. 40, publicada en Registro Oficial 259
2400 de 27 de Abril del 2006 (ver...).

2401

2402 Art. ...- Una vez practicado el examen médico se emitirá un certificado en el
2403 cual conste el estado psicofísico del adolescente mayor de quince años. De
2404 ser necesario, también constará en el mismo las prescripciones
2405 determinadas o espaciales para el empleo. Este certificado deberá
2406 acompañarse al contrato cuando éste sea registrado en las dependencias
2407 del Ministerio de Trabajo y Empleo.

2408

2409 Una vez vinculado a la empresa, el adolescente mayor de quince años, será
2410 tomado en cuenta para los Programas de Vigilancia de la Salud de los
2411 Trabajadores, conforme lo dispone el Reglamento de la materia.

2412

2413 El empleador deberá archivar y mantener a disposición de los inspectores
2414 de trabajo el original del certificado médico de aptitud para el empleo.

2415

2416 Nota: Artículo agregado por Ley No. 40, publicada en Registro Oficial 259
2417 de 27 de Abril del 2006 (ver...).

2418

2419 Art. ...- Los trabajadores en general, tienen derecho a conocer los
2420 resultados de los exámenes médicos practicados, así como los de
2421 laboratorio y los estudios especiales. También tendrán derecho a la
2422 confidencialidad de sus resultados, salvo en el caso de enfermedades que,
2423 por su naturaleza, alta probabilidad de contagio, que deberán ser puestos
2424 a disposición de las autoridades de salud, y de ese particular se informará
2425 al empleador.

2426

2427 Si los exámenes médicos revelaren condiciones de especial vulnerabilidad
2428 o se detectare algún impedimento psicofísico para el desempeño de las
2429 actividades propias de la actividad, las instancias competentes del
2430 Ministerio de Trabajo y Empleo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad
2431 Social, determinarán las medidas necesarias para su readaptación y
2432 formación profesional.

2433

2434 Nota: Artículo agregado por Ley No. 40, publicada en Registro Oficial 259
2435 de 27 de Abril del 2006 (ver...).

2436

2437

Capítulo VIII

De los aprendices

2438

2439

2440 Art. 157.- Contrato de aprendizaje.- Contrato de aprendizaje es aquel en
2441 virtud del cual una persona se compromete a prestar a otra, por tiempo
2442 determinado, el que no podrá exceder de un año, sus servicios personales,
2443 percibiendo, a cambio, la enseñanza de un arte, oficio, o cualquier forma
2444 de trabajo manual y el salario convenido.

2445

2446 El contrato de aprendizaje de los adolescentes, no durará más de dos años
2447 en el caso del trabajo artesanal y, seis meses en el trabajo industrial u otro
2448 tipo de trabajo.

2449

2450 En ningún caso la remuneración del adolescente aprendiz será inferior al
2451 80% de la remuneración que corresponde al adulto para este tipo de
2452 trabajo, arte u oficio.

2453

2454 Art. 158.- Contenido del contrato de aprendizaje.- El contrato de
2455 aprendizaje deberá contener:

2456

2457 1. La determinación del oficio, arte o forma de trabajo materia del
2458 aprendizaje, y los mecanismos de transferencia de los conocimientos, al
2459 adolescente y los mecanismos de transferencia de los conocimientos al
2460 aprendiz;

2461 2. El tiempo de duración de la enseñanza;

2462 3. El salario gradual o fijo que ganará el aprendiz; y,

2463 4. Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando sean de cargo
2464 del empleador, y las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a
2465 su instrucción fuera del taller.

2466 4-1. La declaración del empleador de que el aprendiz ha cumplido quince
2467 años, en el caso de adolescentes, de acuerdo con la copia de la cédula de
2468 identidad o partida de nacimiento que se adjunta al contrato.

2469

2470 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2471 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2472

2473 Art. 159.- Jornada del aprendiz.- La jornada del aprendiz se sujetará a las
2474 disposiciones relativas al trabajo en general y al de menores, en su caso.

2475

2476 Art. 160.- Obligaciones del aprendiz.- Son obligaciones del aprendiz:

2477

2478 1. Prestar con dedicación sus servicios, sujetándose a las órdenes y
2479 enseñanzas del maestro;

2480 2. Observar buenas costumbres y guardar respeto al empleador, sus
2481 familiares y clientes del taller o fábrica;

2482 3. Cuidar escrupulosamente los materiales y herramientas, evitando en lo
2483 posible cualquier daño a que se hallan expuestos;

2484 4. Guardar reserva absoluta sobre la vida privada del empleador,
2485 familiares y operarios, practicando la lealtad en todos sus actos; y,

2486 5. Procurar la mayor economía para el empleador en la ejecución del
2487 trabajo.

2488

2489 Art. 161.- Obligaciones del empleador respecto al aprendiz.- Son
2490 obligaciones del empleador:

2491

- 2492 1. Enseñar al aprendiz el arte, oficio o forma de trabajo a que se hubiere
2493 comprometido;
2494 2. Pagarle cumplidamente el salario convenido;
2495 3. Guardarle consideración, absteniéndose de maltratos de palabra u obra;
2496 4. Garantizar especialmente los derechos de educación, salud y descanso
2497 de sus aprendices, incluso a los adolescentes;
2498 5. Preferirle en las vacantes de operario; y,
2499 6. Otorgarle, después de concluido el aprendizaje, un certificado en que
2500 conste su duración, los conocimientos y la práctica adquiridos por el
2501 aprendiz, y la calificación de la conducta por éste observada.
2502

2503 Art. 162.- Otras obligaciones de empleador y aprendiz.- Son también
2504 obligaciones del empleador y del aprendiz, las generales que constan en los
2505 artículos 42 y 45, de este Código respectivamente, en lo que fueran
2506 aplicables.
2507

2508 Art. 163.- Causales de despido al aprendiz.- El empleador puede despedir
2509 al aprendiz, sin responsabilidad:
2510

- 2511 1. Por faltas graves de consideración a él, a su familia o a sus clientes; y,
2512 2. Por incapacidad manifiesta o negligencia habitual en el oficio, arte o
2513 trabajo.
2514

2515 Art. 164.- Causas por las que el aprendiz puede separarse.- El aprendiz
2516 puede justificadamente separarse del trabajo:
2517

- 2518 1. Por incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones
2519 puntualizadas en las reglas 1, 2, 3 y 4 del artículo 161 de este Código; y,
2520 2. Si el empleador o sus familiares, trataren de inducirle a cometer un acto
2521 ilícito o contrario a las buenas costumbres. En ambos casos, el aprendiz
2522 tendrá derecho a que se le abone un mes de salario como indemnización.
2523

2524 Art. 165.- Porcentaje de aprendices en empresas.- En toda empresa
2525 industrial, manufacturera, fabril o textil, deberá admitirse, por lo menos,
2526 el cinco por ciento de aprendices y cuando más el quince por ciento sobre
2527 el número total de trabajadores. En empresas donde trabajan menos de
2528 veinte obreros, es obligatorio admitir siquiera un aprendiz.
2529

2530 El Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con el cumplimiento del
2531 inciso anterior, y si, por cualquier motivo, el empleador no pudiere o no
2532 quisiere recibir aprendices en el centro de trabajo, pagará anualmente al
2533 SECAP el costo de capacitación del cinco por ciento de los aprendices en
2534 las ramas de trabajo que fijen de común acuerdo.
2535

2536 Art. 166.- Maestro de aprendiz.- En las empresas antedichas, si el
2537 empleador no pudiese dirigir personalmente el aprendizaje, señalará la
2538 persona que deba hacer de maestro.

2539

2540 Art. 167.- Promoción del aprendiz.- El aprendiz podrá, en cualquier
2541 tiempo, obtener la categoría de operario o de obrero calificado. Si se
2542 opusiese el empleador, podrá pedir al Juez del Trabajo que se le sujete a
2543 examen.

2544

2545 Art. 168.- Aprendizaje y remuneración.- Podrán celebrarse contratos de
2546 aprendizaje en la industria, pequeña industria, artesanía o cualquier otra
2547 actividad, para la enseñanza de un arte, oficio o de cualquier modalidad de
2548 trabajo manual, técnico, o que requiera de cierta especialización, con
2549 sujeción a las normas de este Capítulo, en lo que fueren aplicables. No
2550 podrán exceder del diez por ciento del número de trabajadores de la
2551 empresa, tendrán una duración máxima de dos años en caso de trabajo
2552 artesanal y de seis meses en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo,
2553 como establece el artículo 90 del Código de la Niñez y Adolescencia, y la
2554 remuneración no será inferior al ochenta por ciento de la que corresponda
2555 para el tipo de trabajo, arte u oficio.

2556

2557 En los contratos de aprendizaje con adolescentes que han cumplido quince
2558 años, el empleador establecerá los mecanismos tendientes a asegurar el
2559 aprendizaje efectivo del arte, oficio o trabajo, y garantizará de manera
2560 especial y eficaz los derechos de educación, salud, recreación y descanso
2561 de los aprendices.

2562

2563 Si al vencimiento del plazo de seis meses o dos años, según el caso, se
2564 mantuviere la relación laboral, se convertirá en contrato por tiempo
2565 indefinido.

2566

2567 Nota: Artículo sustituido por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
2568 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

2569

2570

Capítulo IX

2571

De la terminación del contrato de trabajo

2572

2573 Art. 169.- Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato
2574 individual de trabajo termina:

2575

- 2576 1. Por las causas legalmente previstas en el contrato;
- 2577 2. Por acuerdo de las partes;
- 2578 3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del
2579 contrato;

- 2580 4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona
2581 jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que
2582 continúe la empresa o negocio;
2583 5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el
2584 trabajo;
2585 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como
2586 incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en
2587 general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes
2588 no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;
2589 7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código;
2590 8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173 de este Código; y,
2591 9. Por desahucio.

2592
2593 Art. 170.- Terminación sin desahucio.- En los casos previstos en el artículo
2594 169, numeral 3 de este Código, la terminación de la relación laboral
2595 operará sin necesidad de desahucio ni otra formalidad; bastará que se
2596 produzca la conclusión efectiva de la obra, del período de labor o servicios
2597 objeto del contrato, que así lo hayan estipulado las partes por escrito, y
2598 que se otorgue el respectivo finiquito ante la autoridad del trabajo.

2599
2600 Art. 171.- Obligación del cesionario y derecho del trabajador.- En caso de
2601 cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra
2602 modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro
2603 empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del
2604 antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la
2605 relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones.

2606
2607 Art. 172.- Causas por las que el empleador puede dar por terminado el
2608 contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo,
2609 previo visto bueno, en los siguientes casos:

- 2610
2611 1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al
2612 trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días
2613 consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan
2614 producido dentro de un período mensual de labor;
2615 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos
2616 legalmente aprobados;
2617 3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador;
2618 4. Por injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge o conviviente en
2619 unión de hecho, ascendientes o descendientes, o a su representante;
2620 5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor
2621 para la cual se comprometió;
2622 6. Por denuncia injustificada contra el empleador respecto de sus
2623 obligaciones en el Seguro Social. Mas, si fuere justificada la denuncia,
2624 quedará asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años, en trabajos
2625 permanentes; y,

2626 7. Por no acatar las medidas de seguridad, prevención e higiene exigidas
2627 por la ley, por sus reglamentos o por la autoridad competente; o por
2628 contrariar, sin debida justificación, las prescripciones y dictámenes
2629 médicos.

2630

2631 Art. 173.- Causas para que el trabajador pueda dar por terminado el
2632 contrato.- El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y
2633 previo visto bueno, en los casos siguientes:

2634

2635 1. Por injurias graves inferidas por el empleador, sus familiares o
2636 representantes al trabajador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho,
2637 ascendientes o descendientes;

2638 2. Por disminución o por falta de pago o de puntualidad en el abono de la
2639 remuneración pactada; y,

2640 3. Por exigir el empleador que el trabajador ejecute una labor distinta de la
2641 convenida, salvo en los casos de urgencia previstos en el artículo 52 de
2642 este Código, pero siempre dentro de lo convenido en el contrato o convenio.

2643

2644 Art. 174.- Casos en los que el empleador no puede dar por terminado el
2645 contrato.- No podrá dar por terminado el contrato de trabajo:

2646

2647 1. Por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de enfermedad no
2648 profesional del trabajador, mientras no exceda de un año.

2649

2650 Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones
2651 puntualizadas en el artículo 14 de este Código ni al accidente que sufriera
2652 el trabajador a consecuencia de encontrarse en estado de embriaguez
2653 debidamente comprobado, o a consecuencia de reyertas provocadas por él;

2654

2655 2. En caso de ausencia motivada por el servicio militar o el ejercicio de
2656 cargos públicos obligatorios, quedando facultado el empleador para
2657 prescindir de los servicios del trabajador que haya ocupado el puesto del
2658 ausente. Si la ausencia se prolongare por un mes o más, contado desde la
2659 fecha en que se haya obtenido su licencia militar o cesado en el cargo
2660 público, se entenderá terminado el contrato, salvo el caso de enfermedad
2661 prevista en el numeral anterior. En este caso, se descontará el tiempo de la
2662 enfermedad del plazo estipulado para la duración del contrato.

2663

2664 Si el trabajador llamado a prestar servicio militar fuere afiliado al Instituto
2665 Ecuatoriano de Seguridad Social por más de un año, el Estado depositará
2666 en la caja de esta institución, al término de la conscripción, el equivalente
2667 al fondo de reserva y aportes del empleador y del trabajador, quedando así
2668 habilitado dicho tiempo; y,

2669

2670 3. Por ausencia de la trabajadora fundada en el descanso que, con motivo
2671 del parto, señala el artículo 153 de este Código, sin perjuicio de lo
2672 establecido en el numeral 1.

2673

2674 Art. 175.- Caso de enfermedad no profesional del trabajador.- El
2675 empleador no podrá desahuciar ni despedir intempestivamente al
2676 trabajador durante el tiempo que éste padeciere de enfermedad no
2677 profesional que lo inhabilite para el trabajo, mientras aquélla no exceda de
2678 un año.

2679

2680 Art. 176.- Obligación del trabajador que hubiere recuperado su salud.- El
2681 trabajador está obligado a regresar al trabajo dentro de los treinta días
2682 siguientes a la fecha en que recuperó su salud y quedó en situación de
2683 realizar las labores propias de su cargo. Si no volviere dentro de este plazo,
2684 caducará su derecho para exigir al empleador su reintegración al trabajo y
2685 al pago de la indemnización establecida por el artículo 179 de este Código.

2686

2687 Tampoco tendrá derecho para reintegrarse al trabajo ni a reclamar el pago
2688 de dicha indemnización si ha estado prestando servicios no ocasionales a
2689 otro empleador, durante el tiempo considerado de enfermedad no
2690 profesional.

2691

2692 Art. 177.- Obligación del trabajador de comunicar su enfermedad.- El
2693 trabajador que adoleciere de enfermedad no profesional deberá comunicar
2694 este particular, por escrito, al empleador y a la inspección del trabajo
2695 respectiva, dentro de los tres primeros días de la enfermedad. Si no
2696 cumpliere esta obligación se presumirá que no existe la enfermedad.

2697

2698 Art. 178.- Comprobación de la enfermedad no profesional del trabajador.-
2699 El trabajador que adoleciere de enfermedad no profesional la comprobará
2700 con un certificado médico, de preferencia de un facultativo de la Dirección
2701 del Seguro General de Salud Individual y Familiar del IESS.

2702

2703 El empleador tendrá derecho, en cualquier tiempo, a comprobar la
2704 enfermedad no profesional del trabajador, mediante un facultativo por él
2705 designado.

2706

2707 Si hubiere discrepancia, el inspector del trabajo decidirá, el caso, debiendo
2708 nombrar un tercer facultativo, a costa del empleador.

2709

2710 Art. 179.- Indemnización por no recibir al trabajador.- Si el empleador se
2711 negare a recibir al trabajador en las mismas condiciones que antes de su
2712 enfermedad, estará obligado a pagarle la indemnización de seis meses de
2713 remuneración, aparte de los demás derechos que le correspondan. Será,
2714 además, de cargo del empleador, el pago de los honorarios y gastos
2715 judiciales del juicio que se entable.

2716

2717 Art. 180.- Causales de terminación de los contratos previstos en el artículo
2718 14.- Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 14 de este Código
2719 podrán terminar por las causas legales establecidas en los artículos 172 y
2720 173 de este Código.

2721

2722 En caso de terminación intempestiva del contrato, se estará a lo dispuesto
2723 en el artículo siguiente.

2724

2725 Art. 181.- Indemnización por terminación del contrato antes del plazo
2726 convenido.- Tanto el trabajador como el empleador podrán dar por
2727 terminado el contrato antes del plazo convenido.

2728

2729 Cuando lo hiciere el empleador, sin causa legal, pagará al trabajador una
2730 indemnización equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración
2731 total, por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado.

2732

2733 Igualmente, cuando lo hiciere el trabajador, abonará al empleador, como
2734 indemnización, el veinticinco por ciento de la remuneración computada en
2735 igual forma.

2736

2737 Art. 182.- Pago para el regreso del trabajador.- Terminado un contrato de
2738 trabajo por cualquier causa, el trabajador que hubiere tenido que
2739 trasladarse desde el lugar de su residencia habitual al de su trabajo,
2740 tendrá derecho a que el empleador le suministre el dinero necesario para el
2741 regreso, salvo el caso contemplado en el numeral 4 del artículo 172 de este
2742 Código.

2743

2744 Art. 183.- Calificación del visto bueno.- En los casos contemplados en los
2745 artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la
2746 terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del
2747 trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el
2748 peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento".

2749

2750 La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del
2751 Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio
2752 judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.

2753

Capítulo X

Del desahucio y del despido

2754

2755

2756

2757 Art. 184.- Del desahucio.- Desahucio es el aviso con el que una de las
2758 partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el
2759 contrato.

2760

2761 En los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años
2762 no renovables, su terminación deberá notificarse cuando menos con
2763 treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato
2764 por tiempo indefinido.

2765

2766 El desahucio se notificará en la forma prevista en el capítulo "De la
2767 Competencia y del Procedimiento.

2768

2769 Art. 185.- Bonificaciones por desahucio.- En los casos de terminación de la
2770 relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el
2771 trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por
2772 ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de
2773 los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador.

2774

2775 Mientras transcurra el plazo de treinta días en el caso de la notificación de
2776 terminación del contrato de que se habla en el artículo anterior pedido por
2777 el empleador, y de quince días en el caso del desahucio solicitado por el
2778 trabajador, el inspector de trabajo procederá a liquidar el valor que
2779 representan las bonificaciones y la notificación del empleador no tendrá
2780 efecto alguno si al término del plazo no consignare el valor de la
2781 liquidación que se hubiere realizado.

2782

2783 Lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras
2784 disposiciones correspondan al trabajador.

2785

2786 Art. 186.- Prohibición de desahucio.- Prohíbese el desahucio dentro del
2787 lapso de treinta días, a más de dos trabajadores en los establecimientos en
2788 que hubiere veinte o menos, y a más de cinco en los que hubiere mayor
2789 número.

2790

2791 Art. 187.- Garantías para dirigentes sindicales.- El empleador no puede
2792 despedir intempestivamente ni desahuciar al trabajador miembro de la
2793 directiva, de la organización de trabajadores. Si lo hiciera, le indemnizará
2794 con una cantidad equivalente a la remuneración de un año, sin perjuicio
2795 de que siga perteneciendo a la directiva hasta la finalización del período
2796 para el cual fue elegido.

2797

2798 Esta garantía se extenderá durante el tiempo en que el dirigente ejerza sus
2799 funciones y un año más y protegerá, por igual, a los dirigentes de las
2800 organizaciones constituidas por trabajadores de una misma empresa,
2801 como a los de las constituidas por trabajadores de diferentes empresas,
2802 siempre que en este último caso el empleador sea notificado, por medio del
2803 inspector del trabajo, de la elección del dirigente, que trabaje bajo su
2804 dependencia.

2805

2806 El monto de la indemnización mencionada se dividirá y entregará por
2807 iguales partes a la asociación a que pertenezca el trabajador y a éste.

2808

2809 En caso de que el empleador incurriera en mora de hasta treinta días en el
2810 pago, el trabajador podrá exigir judicialmente, y si la sentencia fuere
2811 condenatoria al empleador, éste deberá pagar, además de la
2812 indemnización, el recargo del cincuenta por ciento del valor de ella, en
2813 beneficio exclusivo del trabajador.

2814

2815 El juez retendrá, de oficio, y entregará los fondos a sus destinatarios en las
2816 proporciones y formas indicadas, así no hubiere intervenido la asociación
2817 en el litigio; pero ésta puede disponer que el saldo recaudado se invierta,
2818 en todo o en parte, en asistir al dirigente despedido.

2819

2820 Sin embargo, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo
2821 por las causas determinadas en el artículo 172 de este Código.

2822

2823 Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que
2824 despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a
2825 indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la
2826 siguiente escala:

2827

2828 Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de
2829 remuneración; y,

2830

2831 De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración
2832 por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte
2833 y cinco meses de remuneración.

2834

2835 La fracción de un año se considerará como año completo.

2836

2837 El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración
2838 que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin
2839 perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del
2840 artículo 185 de este Código.

2841

2842 Si el trabajo fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del
2843 promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido, o
2844 durante el tiempo que haya servido si no llegare a un año.

2845

2846 En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de
2847 veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente,
2848 adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación
2849 patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

2850

2851 Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser
2852 mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales
2853 de Conciliación y Arbitraje.

2854

2855 Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por
2856 terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin
2857 justa causa, la autoridad del trabajo que conozca del despido, dispondrá
2858 que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las
2859 siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que le
2860 corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de
2861 indemnizaciones.

2862

2863 Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido
2864 constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito
2865 donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la
2866 empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales,
2867 se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores.

2868

2869 Art. 189.- Indemnización por despido en contrato a plazo fijo.- En caso de
2870 contrato a plazo fijo, el trabajador despedido intempestivamente, podrá
2871 escoger entre las indemnizaciones determinadas en el artículo precedente
2872 o las fijadas en el artículo 181 de este Código.

2873

2874 Art. 190.- Indemnización al empleador por falta de desahucio.- El
2875 trabajador que sin causa justificada y sin dejar reemplazo aceptado por el
2876 empleador, abandonare intempestivamente el trabajo, es decir sin previo
2877 desahucio, pagará al empleador una suma equivalente a quince días de la
2878 remuneración.

2879

2880 Art. 191.- Indemnizaciones y bonificaciones al trabajador.- Tendrá derecho
2881 a las indemnizaciones fijadas en los artículos 187 y 188 de este Código y a
2882 las bonificaciones establecidas en este capítulo, el trabajador que se
2883 separe a consecuencia de una de las causas determinadas en el artículo
2884 173 de este Código.

2885

2886 Art. 192.- Efectos del cambio de ocupación.- Si por orden del empleador
2887 un trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento,
2888 se tendrá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no
2889 implique mengua de remuneración o categoría, siempre que lo reclamare el
2890 trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la orden del empleador.

2891

2892 Los obreros que presten servicios en los cuerpos de bomberos de la
2893 República, están obligados a laborar en cualquiera de sus dependencias,
2894 de acuerdo con sus profesiones específicas.

2895

2896 Art. 193.- Caso de liquidación del negocio.- Los empleadores que fueren a
2897 liquidar definitivamente sus negocios darán aviso a los trabajadores con
2898 anticipación de un mes, y este anuncio surtirá los mismos efectos que el
2899 desahucio.

2900

2901 Si por efecto de la liquidación de negocios, el empleador da por terminadas
2902 las relaciones laborales, deberá pagar a los trabajadores cesantes la
2903 bonificación e indemnización previstas en los artículos 185 y 188 de este
2904 Código, respectivamente, sin perjuicio de lo que las partes hubieren
2905 pactado en negociación colectiva.

2906

2907 Si el empleador reabriere la misma empresa o negocio dentro del plazo de
2908 un año, sea directamente o por interpuesta persona, está obligado a
2909 admitir a los trabajadores que le servían, en las mismas condiciones que
2910 antes o en otras mejores.

2911

2912 Art. 194.- Caso de incumplimiento del empleador en el contrato por obra o
2913 a destajo.- En el trabajo por obra o a destajo, si el empleador no cumpliera
2914 el contrato o lo interrumpiere, pagará al trabajador el valor de la parte
2915 ejecutada con más un tanto por ciento que, discrecionalmente, fijará la
2916 autoridad que conozca del asunto, sin perjuicio de lo dispuesto a este
2917 respecto en el capítulo relativo al artesano.

2918

2919 Art. 195.- Caso de incumplimiento del contrato por el trabajador.- Cuando
2920 el trabajador rehuyere la ejecución o la conclusión de la obra, podrá ser
2921 compelido por la respectiva autoridad del trabajo a llevarla a cabo o a
2922 indemnizar al empleador mediante la rebaja del uno por ciento sobre el
2923 precio pactado, por cada día de retardo, hasta la fecha de la entrega.

2924

2925

2926

2927

2928

Capítulo XI

Del fondo de reserva, de su disponibilidad y de la jubilación

2929 **Parágrafo 1ro.**

2930 **Del fondo de reserva**

2931

2932 Art. 196.- Derecho al fondo de reserva.- Todo trabajador que preste
2933 servicios por más de un año tiene derecho a que el empleador le abone una
2934 suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo
2935 posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán su fondo
2936 de reserva o trabajo capitalizado.

2937

2938 El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo.

2939

2940 La determinación de la cantidad que corresponda por cada año de servicio
2941 se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de este Código.

2942

2943 Art. 197.- Caso de separación y de retorno del trabajador.- Si el trabajador
2944 se separa o es separado antes de completar el primer año de servicio, no
2945 tendrá derecho a este fondo de reserva; más, si regresa a servir al mismo
2946 empleador, se sumará el tiempo de servicio anterior al posterior, para el
2947 cómputo de que habla el artículo precedente.

2948

2949 Art. 198.- Responsabilidad solidaria en el pago del fondo de reserva.- Si el
2950 negocio o industria cambiare de dueño o tenedor como arrendatario,
2951 usufructuario, etc., el sucesor será solidariamente responsable con su
2952 antecesor por el pago del fondo de reserva a que éste estuvo obligado para
2953 con el trabajador por el tiempo que le sirvió.

2954

2955 El cambio de persona del empleador no interrumpe el tiempo para el
2956 cómputo de los años de servicio del trabajador.

2957

2958 Art. 199.- Efectos del pago indebido de fondo de reserva.- El trabajador no
2959 podrá disponer del fondo de reserva sino en los casos expresamente
2960 determinados en este Código. Toda transacción, pago o entrega que
2961 quebrantare este precepto será nulo y no dará al empleador derecho
2962 alguno para reclamar la devolución de lo pagado o entregado.

2963

2964 Art. 200.- Garantías para el fondo de reserva.- El fondo de reserva no
2965 podrá ser embargado, cedido o renunciado en todo o en parte, ni se
2966 admitirá compensación ni limitación alguna, salvo los casos siguientes:

2967

2968 1. El empleador tendrá derecho a retener la suma equivalente a las
2969 indemnizaciones que le deba el trabajador por abandono del trabajo o por
2970 sentencia judicial en caso de delito del trabajador; y,

2971

2972 2. El fondo de reserva será compensable, en la cuantía que fije el
2973 reglamento respectivo, con los préstamos concedidos de conformidad con
el párrafo segundo de este capítulo.

2974

2975 Art. 201.- Depósito del fondo de reserva.- Las cantidades que el empleador
2976 deba por concepto del fondo de reserva serán depositadas mensualmente
2977 en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los efectos
2978 determinados en la ley y en sus estatutos, siempre que el trabajador se
2979 hallare afiliado a dicho Instituto y en el caso de que el trabajador haya
2980 decidido no recibirla de manera mensual y directa por parte del empleador.

2981

2982 Nota: Artículo reformado por Art. 4 de Ley No. 0, publicada en Registro
2983 Oficial Suplemento 644 de 29 de Julio del 2009 (ver...).

2984

2985 Art. 202.- Pago directo al trabajador del fondo de reserva.- Al trabajador
2986 que no se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni
2987 en los casos previstos en el artículo 200, el empleador le entregará
2988 directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por
2989 cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo
2990 de reserva, además de los intereses del seis por ciento anual sobre cada
2991 uno de los fondos devengados a partir de la fecha en que fueron causados,
2992 siempre que el trabajador no hubiere hecho uso anticipado de ellos en la
2993 forma que la ley lo permite.

2994

2995 No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, mientras se establezca el
2996 sistema obligatorio de seguridad social para los trabajadores agrícolas, los
2997 empleadores continuarán depositando en el Instituto Ecuatoriano de
2998 Seguridad Social el fondo de reserva que, de conformidad con este Código,
2999 corresponde a dichos trabajadores.

3000

3001 Si para recaudar los fondos de reserva el trabajador tuviese que proponer
3002 acción judicial y la sentencia la aceptare en todo o en parte, el empleador
3003 pagará el monto correspondiente, más el cincuenta por ciento de recargo
3004 en beneficio del trabajador.

3005

3006 Art. 203.- Derecho de los deudos del trabajador al fondo de reserva.- Por el
3007 fallecimiento del trabajador tendrán derecho al fondo de reserva sus
3008 deudos, debiendo observarse lo dispuesto en el parágrafo que habla de las
3009 disposiciones comunes relativas a las indemnizaciones correspondientes al
3010 Título "De los riesgos del trabajo.

3011

3012 Art. 204.- Base para la liquidación del fondo de reserva.- Cuando no
3013 pudiere fijarse por medio de prueba plena el monto de lo adeudado al
3014 trabajador, se tomará como base para la liquidación el promedio de los
3015 tres últimos años de servicio.

3016

3017 **Parágrafo 2do.**

3018 **De la disponibilidad del fondo de reserva**

3019

3020 Art. 205.- Facultad para destinar el fondo de reserva a préstamos
3021 hipotecarios.- Los empleadores que no tuvieran la obligación de depositar
3022 en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el fondo de reserva, están
3023 facultados para conceder, a pedido de la mayoría de los trabajadores de la
3024 empresa o institución, y con cargo a las sumas acumuladas para atender
3025 el pago de este fondo y el de cualquier otro fondo adicional destinado a
3026 beneficios sociales y a préstamos hipotecarios a favor de sus trabajadores
3027 que tengan derecho a fondo de reserva.

3028

3029 Art. 206.- Fines para los que se concederán los préstamos hipotecarios.-
3030 Los préstamos hipotecarios a los que se refiere el artículo anterior no
3031 podrán ser concedidos sino para uno de los siguientes fines:

3032

3033 a) Adquisición o construcción de casa de habitación para el trabajador que
3034 no la tuviere;

3035 b) Adquisición de finca agrícola para el trabajador que no la tuviere; y,

3036 c) Reparación, ampliación o mejora de la casa de habitación del trabajador,
3037 de la de su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o de la de sus
3038 ascendientes o descendientes.

3039

3040 Art. 207.- Tipo de interés y fines de inversión.- Los intereses que se
3041 estipulen no podrán ser mayores del seis por ciento anual. Se invertirán en
3042 beneficio exclusivo de los mismos trabajadores de la empresa.

3043

3044 Art. 208.- Obligación de contratar seguro de desgravámen.- El trabajador
3045 que obtuviere préstamo hipotecario está obligado a contratar seguro de
3046 desgravámen hipotecario en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social,
3047 dentro de las condiciones, límites y tarifas que señalan los estatutos y
3048 reglamentos respectivos, o en las condiciones que fijare el Instituto.

3049

3050 La falta de pago de tres dividendos dará lugar para que el Departamento
3051 del Seguro de Desgravámen Hipotecario declare caducado el seguro y
3052 terminado el contrato.

3053

3054 Art. 209.- Préstamo de amortización gradual.- Si, como consecuencia del
3055 examen médico, el Departamento del Seguro de Desgravámen Hipotecario
3056 no aceptare asumir el riesgo de un deudor hipotecario, la empresa o
3057 institución podrá otorgarle un préstamo de amortización gradual.

3058

3059 Art. 210.- Cancelaciones.- A la muerte del deudor hipotecario o al
3060 vencimiento del plazo del contrato, el Departamento del Seguro de
3061 Desgravámen Hipotecario entregará al empleador el monto de la deuda
3062 asegurada, con lo que quedarán cancelados el contrato y la deuda
3063 hipotecaria. El empleador cancelará el gravamen.
3064

3065 Art. 211.- Efectos de la inversión temporal del fondo de reserva.- La
3066 inversión temporal en préstamos hipotecarios de los fondos de reserva
3067 acumulados, no modifica el derecho establecido por el artículo 200 de este
3068 Código. El empleador mantendrá las reservas necesarias para atender el
3069 pago del fondo de reserva de los trabajadores que dejaren de estar a su
3070 servicio.
3071

3072 Art. 212.- Tratamiento del fondo de reserva del trabajador que se separa
3073 del servicio.- Para efectos de la compensación con los préstamos que se
3074 concedieren o se hayan concedido en las condiciones antes expresadas, el
3075 fondo de reserva del trabajador que se separe del servicio debiendo un
3076 préstamo hipotecario se dividirá en dos partes: la una, equivalente al diez
3077 por ciento, se destinará a reducir su deuda hipotecaria o pago de
3078 dividendos, y la otra, equivalente al noventa por ciento, se entregará al
3079 trabajador, según lo prescribe este Código.
3080

3081 Art. 213.- Caso de porcentaje mayor del diez por ciento.- El diez por ciento
3082 establecido en el artículo anterior, es sin perjuicio de que el trabajador
3083 pueda estipular contractualmente, de estimarlo conveniente a sus
3084 intereses, un porcentaje mayor.
3085

3086 Art. 214.- Reglamentación para operaciones de descuento de títulos
3087 hipotecarios con los afiliados del Seguro General Obligatorio que carecen
3088 de vivienda propia sobre fondos de reserva.- El Presidente de la República
3089 reglamentará previo dictamen del Consejo Directivo del Instituto
3090 Ecuatoriano de Seguridad Social, todo lo relativo a las operaciones de
3091 descuento de títulos hipotecarios con los afiliados del Seguro General
3092 Obligatorio que carecen de vivienda propia a los que se refiere este
3093 párrafo.
3094

3095 Art. 215.- Caso de trabajadores no incorporados al Seguro Social.- Para el
3096 caso de los trabajadores aún no incorporados al Seguro Social, pero con
3097 respecto a los cuales el empleador estuviere en la obligación de depositar el
3098 fondo de reserva en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la
3099 disponibilidad del fondo de reserva se sujetará a las normas legales y
3100 reglamentarias aplicables a los afiliados.
3101

3102 **Parágrafo 3ro.**
3103 **De la jubilación**
3104

3105 Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por
3106 veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o
3107 interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores
3108 de acuerdo con las siguientes reglas:

3109
3110 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto
3111 Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados,
3112 respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas
3113 contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

3114
3115 Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las
3116 siguientes partidas:

3117
3118 a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
3119 b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la
3120 remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por
3121 los años de servicio.

3122
3123 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor
3124 que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a
3125 treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si
3126 solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares
3127 de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario
3128 de doble jubilación.

3129
3130 Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales
3131 del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán
3132 mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación
3133 patronal para éstos aplicable.

3134
3135 Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores
3136 mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

3137
3138 3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice
3139 eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto
3140 Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile
3141 por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al
3142 empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un
3143 fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y
3144 practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y
3145 adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador
3146 administre este capital por su cuenta.

3147

3148 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá
3149 percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al
3150 cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica
3151 mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el
3152 jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de
3153 servicio.

3154

3155 El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o
3156 autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá
3157 definitivamente la obligación del empleador; y,

3158

3159 4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en
3160 goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados
3161 o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera
3162 clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

3163

3164 Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser
3165 afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de
3166 obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando
3167 soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador
3168 tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la
3169 regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto
3170 Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o
3171 por fondo de reserva del mismo.

3172

3173 En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de
3174 jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente
3175 depositado el empleador o entregado al trabajador.

3176

3177 Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 340 de 23 de
3178 Agosto del 2006 (ver...).

3179

3180 Art. 217.- Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión
3181 jubilar.- Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar,
3182 sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión
3183 igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las "Disposiciones
3184 Comunes" relativas a las indemnizaciones por "Riesgos del Trabajo.

3185

3186 Art. 218.- Tabla de coeficientes.- La tabla de coeficientes a la que se refiere
3187 la regla primera del artículo 216, es la siguiente:

3188

3189 ANEXO No. 1

3190 TABLA DE COEFICIENTES

3191

3192 EDAD AL DETERMINAR COEFICIENTE VALOR

3193	LA RENTA ACTUAL DE LA RENTA
3194	VITALICIA UNITARIA ANUAL
3195	
3196	39 13,2782
3197	40 12,9547
3198	41 12,6232
3199	42 12,2863
3200	43 11,9424
3201	44 11,5919
3202	45 11,2374
3203	46 10,8753
3204	47 10,5084
3205	48 10,1378
3206	49 9,7658
3207	50 9,3930
3208	51 9,0223
3209	52 8,6544
3210	53 8,2881
3211	54 7,9218
3212	55 7,5553
3213	56 7,1884
3214	57 6,8236
3215	58 6,4622
3216	59 6,1110
3217	60 5,7728
3218	61 5,4525
3219	62 5,1468
3220	63 4,8620
3221	64 4,5940
3222	65 4,3412
3223	66 4,0991
3224	67 3,8731
3225	68 3,6622
3226	69 3,4663
3227	70 3,2849
3228	71 3,1195
3229	72 2,9731
3230	73 2,8502
3231	74 2,7412
3232	75 2,6455
3233	76 2,5596
3234	77 2,4819
3235	78 2,4115
3236	79 2,3418
3237	80 2,2787
3238	81 2,2139

3239 82 2,1384
3240 83 2,0704
3241 84 1,9633
3242 85 1,8350
3243 86 1,6842
3244 87 1,4769
3245 88 1,2141
3246 89 0,9473..

3247

3248 Art. 219.- Exoneración de impuestos.- Las pensiones jubilares no están
3249 sujetas al pago de impuesto alguno.

3250

3251

TITULO II

DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

3252

3253

3254

Capítulo I

De su naturaleza, forma y efectos

3255

3256

3257 Art. 220.- Contrato colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio
3258 celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una
3259 o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto
3260 de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de
3261 celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores
3262 representados por la asociación contratante, los contratos individuales de
3263 trabajo determinados en el pacto.

3264

3265 Art. 221.- Asociación con la que debe celebrarse el contrato colectivo.- En
3266 el sector privado, el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse con el
3267 comité de empresa. De no existir éste, con la asociación que tenga mayor
3268 número de trabajadores afiliados, siempre que ésta cuente con más del
3269 cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa.

3270

3271 En las instituciones del Estado, entidades y empresas del sector público o
3272 en las del sector privado con finalidad social o pública, el contrato colectivo
3273 se suscribirá con un comité central único conformado por más del
3274 cincuenta por ciento de dichos trabajadores. En todo caso sus
3275 representantes no podrán exceder de quince principales y sus respectivos
3276 suplentes, quienes acreditarán la voluntad mayoritaria referida, con la
3277 presentación del documento en el que constarán los nombres y apellidos
3278 completos de los trabajadores, sus firmas o huellas digitales, número de
3279 cédula de ciudadanía o identidad y lugar de trabajo.

3280

3281 Art. 222.- Justificación de la capacidad para contratar.- Los
3282 representantes de los trabajadores justificarán su capacidad para celebrar
3283 el contrato colectivo por medio de los respectivos estatutos y por
3284 nombramiento legalmente conferido. Los empleadores justificarán su
3285 representación conforme al derecho común.
3286

3287 Art. 223.- Presentación del proyecto de contrato colectivo.- Las
3288 asociaciones de trabajadores facultadas por la ley, presentarán ante el
3289 inspector del trabajo respectivo, el proyecto de contrato colectivo de
3290 trabajo, quien dispondrá se notifique con el mismo al empleador o a su
3291 representante, en el término de cuarenta y ocho horas.
3292

3293 Art. 224.- Negociación del contrato colectivo.- Transcurrido el plazo de
3294 quince días a partir de dicha notificación, las partes deberán iniciar la
3295 negociación que concluirá en el plazo máximo de treinta días, salvo que
3296 éstas de común acuerdo comuniquen al inspector del trabajo la necesidad
3297 de un plazo determinado adicional para concluir la negociación.
3298

3299 Art. 225.- Trámite obligatorio ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.-
3300 Si transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior, las partes no
3301 se pusieren de acuerdo sobre la totalidad del contrato, el asunto será
3302 sometido obligatoriamente a conocimiento y resolución de un Tribunal de
3303 Conciliación y Arbitraje, integrado en la forma señalada en el artículo 474
3304 de este Código.
3305

3306 El tribunal resolverá exclusivamente sobre los puntos en desacuerdo.
3307

3308 Art. 226.- Contenido de la reclamación.- La reclamación contendrá los
3309 siguientes puntos:
3310

- 3311 1. Designación de la autoridad ante quien se propone la reclamación;
- 3312 2. Nombres y apellidos de los reclamantes, quienes justificarán su calidad
3313 con las respectivas credenciales;
- 3314 3. Nombre y designación del requerido, con indicación del lugar en donde
3315 será notificado;
- 3316 4. Los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, señalando
3317 con precisión los puntos, artículos o cláusulas materia del contrato en
3318 negociación, con determinación de aquellos sobre los que existió acuerdo y
3319 los que no han sido convenidos;
- 3320 5. La designación y aceptación de los vocales principales y suplentes que
3321 integrarán el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y,
- 3322 6. Domicilio legal para las notificaciones que correspondan a los
3323 comparecientes y a los vocales designados.
3324

3325 Con el libelo se acompañarán las pruebas instrumentales de que
3326 dispongan.

3327

3328 Art. 227.- Término para contestar.- Recibida la reclamación, el Director
3329 Regional del Trabajo respectivo, dentro de las siguientes veinticuatro
3330 horas, dispondrá se notifique al requerido concediéndole tres días para
3331 contestar.

3332

3333 Art. 228.- Contestación a la reclamación.- La contestación a la reclamación
3334 contendrá lo siguiente:

3335

3336 1. Designación de la autoridad ante quien comparece;

3337 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del reclamante, con
3338 indicación categórica de lo que admite o niega;

3339 3. Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del
3340 reclamante;

3341 4. Designación y aceptación de los vocales principales y suplentes que
3342 integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y,

3343 5. El domicilio legal para las notificaciones que correspondan al
3344 compareciente y a los vocales designados.

3345

3346 Al escrito de contestación se acompañarán las pruebas instrumentales de
3347 que disponga el demandado y los documentos que acrediten su
3348 representación, si fuere el caso.

3349

3350 Art. 229.- Contestación totalmente favorable.- En caso de que la
3351 contestación fuere totalmente favorable a las reclamaciones y propuestas,
3352 el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, convocará a las
3353 partes para la suscripción del respectivo contrato colectivo de trabajo.

3354

3355 Art. 230.- Audiencia de conciliación.- Vencido el término para contestar si
3356 no se lo hubiere hecho o si la contestación fuere negativa o parcialmente
3357 favorable a la petición de los reclamantes, el Presidente del Tribunal de
3358 Conciliación y Arbitraje, convocará a las partes y a los vocales, señalando
3359 el día y hora para la audiencia de conciliación, la que deberá llevarse a
3360 cabo dentro del término de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

3361

3362 Para la audiencia de conciliación se observará lo previsto en los artículos
3363 476, 477 y 478 de este Código.

3364

3365 Art. 231.- Término de indagaciones y resolución.- Si la conciliación no se
3366 produjere, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje concederá un término de
3367 seis días para las indagaciones, dentro del cual las partes presentarán sus
3368 propuestas sobre los puntos en desacuerdo, con las justificaciones
3369 documentadas. Concluido dicho término, resolverá el asunto materia de la
3370 controversia, dentro del término de tres días.

3371

3372 Para el caso de las instituciones del sector público, la resolución deberá
3373 observar lo que al respecto disponen las leyes, decretos y reglamentos
3374 pertinentes.

3375

3376 La resolución causará ejecutoria, pero podrá pedirse aclaración o
3377 ampliación dentro de dos días, disponiendo de otros dos días el tribunal
3378 para resolver.

3379

3380 Art. 232.- Efectos del contrato colectivo.- La contestación totalmente
3381 afirmativa por parte del requerido, el acuerdo de las partes obtenido en la
3382 Audiencia de Conciliación y la resolución del Tribunal de Conciliación y
3383 Arbitraje, tendrán los mismos efectos obligatorios del contrato colectivo de
3384 trabajo.

3385

3386 Art. 233.- Prohibición de despido y desahucio de trabajadores.- Presentado
3387 el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no
3388 podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores estables o
3389 permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo
3390 hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma
3391 equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás
3392 indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento.

3393

3394 Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria
3395 del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto
3396 de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación.

3397

3398 Art. 234.- Archivo del pliego de peticiones.- Si en el tiempo de duración del
3399 contrato colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que
3400 contuvieren temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo
3401 vigente, la autoridad laboral ordenará su inmediato archivo.

3402

3403 Art. 235.- Declaratoria de huelga.- Presentado a la autoridad del trabajo el
3404 proyecto de revisión del contrato colectivo y debidamente notificado, los
3405 trabajadores podrán declarar la huelga, si notificado el empleador con el
3406 proyecto, despidiere a uno o más trabajadores.

3407

3408 Art. 236.- Formalidades del contrato colectivo.- El contrato colectivo
3409 deberá celebrarse por escrito, ante el Director Regional del Trabajo, y a
3410 falta de éste, ante un inspector del ramo, y extenderse por triplicado, bajo
3411 pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las partes
3412 y el otro quedará en poder de la autoridad ante quien se lo celebre.

3413

3414 Art. 237.- Contenido del contrato colectivo.- En el contrato colectivo se
3415 fijarán:

3416

3417 1. Las horas de trabajo;

- 3418 2. El monto de las remuneraciones;
3419 3. La intensidad y calidad del trabajo;
3420 4. Los descansos y vacaciones;
3421 5. El subsidio familiar; y,
3422 6. Las demás condiciones que estipulen las partes.

3423
3424 Art. 238.- Ambito del contrato colectivo.- En el contrato colectivo se
3425 indicará también la empresa o empresas, establecimientos o dependencias
3426 que comprenda, y la circunscripción territorial en que haya de aplicarse.

3427
3428 Art. 239.- Duración del contrato colectivo.- El contrato colectivo puede
3429 celebrarse:

- 3430
3431 1. Por tiempo indefinido;
3432 2. Por tiempo fijo; y,
3433 3. Por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada.

3434
3435 Art. 240.- Determinación del número de trabajadores.- En todo contrato
3436 colectivo se fijará el número de trabajadores miembros del comité de
3437 empresa o de la asociación contratante, y se indicará así mismo, el número
3438 total de los que presten sus servicios al empleador al momento de
3439 celebrarse el contrato.

3440
3441 Art. 241.- Suspensión temporal de los contratos colectivos.- En los pactos
3442 colectivos deberán estipularse si los efectos del contrato pueden ser
3443 suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al
3444 empleador, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la
3445 actividad de la explotación, huelgas parciales que pueden repercutir en el
3446 trabajo y otras análogas, debiendo además determinarse, en caso de que
3447 se admita la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda
3448 durar y si el trabajador dejará o no de percibir su remuneración.

3449
3450 Art. 242.- Acciones provenientes del contrato colectivo.- Las asociaciones
3451 partes de un contrato colectivo podrán ejercitar, en su propio nombre, las
3452 acciones provenientes del contrato. Esto no obsta para que el trabajador
3453 pueda ejercer las acciones personales que le competan.

3454
3455 Art. 243.- Disolución de la asociación de trabajadores.- En caso de
3456 disolución de la asociación de trabajadores parte de un contrato colectivo,
3457 los asociados continuarán prestando sus servicios en las condiciones
3458 fijadas en dicho contrato.

3459

3460 Art. 244.- Preeminencia del contrato colectivo.- Las condiciones del
3461 contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales
3462 celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que
3463 intervienen en el colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos
3464 contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo,
3465 regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas
3466 en los individuales.

3467
3468 Art. 245.- Representantes de las asociaciones de trabajadores.- En los
3469 contratos colectivos sólo podrán intervenir como representantes de las
3470 asociaciones de trabajadores, personas mayores de dieciocho años.

3471
3472 Art. 246.- Efectos de la nulidad de los contratos.- La nulidad de los
3473 contratos colectivos de trabajo surtirá los mismos efectos señalados por el
3474 artículo 40 de este Código para los individuales.

3475
3476 Art. 247.- Límite del amparo de los contratos colectivos.- Los contratos
3477 colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con
3478 nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o
3479 pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con
3480 impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales.

3481

3482

Capítulo II

De la revisión, de la terminación y del incumplimiento del contrato colectivo

3483

3484

3485

3486

3487 Art. 248.- Revisabilidad de los contratos colectivos.- Todo contrato
3488 colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y,
3489 en caso de no haberlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las
3490 partes, observándose las reglas siguientes:

3491

3492 Pedida por la asociación de trabajadores, la revisión se hará siempre que
3493 ella represente más del cincuenta por ciento de la totalidad de los
3494 trabajadores a quienes afecte el contrato. Pedida por los empleadores, se
3495 efectuará siempre que los proponentes tengan a su servicio más del
3496 cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes se refiera
3497 el contrato.

3498

3499 La solicitud de revisión se presentará, por escrito, ante la autoridad que
3500 legalizó el contrato, sesenta días, por lo menos, antes de vencerse el plazo
3501 o de cumplirse los dos años a que se refiere el inciso primero.

3502

3503 Si durante los mencionados sesenta días las partes no se pusieren de
3504 acuerdo sobre las modificaciones, se someterá el asunto a conocimiento y
3505 resolución de la Dirección Regional del Trabajo. Hasta que se resuelva lo
3506 conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pida.

3507
3508 La revisión del contrato se hará constar por escrito, del mismo modo que
3509 su celebración ante la autoridad competente, observándose las reglas
3510 constantes en el Capítulo I del Título II del presente Código, no siendo
3511 aplicable lo señalado en el artículo 233 de este Código en la parte relativa
3512 a las indemnizaciones, siempre y cuando en el contrato colectivo materia
3513 de la revisión estipule indemnizaciones superiores.

3514
3515 Art. 249.- Facultad del empleador.- Una vez revisado el contrato, si alguno
3516 de los empleadores no aceptare la reforma, podrá separarse, quedando
3517 obligado a celebrar contrato colectivo con sus trabajadores.

3518
3519 Art. 250.- Causales de terminación de los contratos colectivos.- Los
3520 contratos o pactos colectivos terminan por las causas fijadas en los
3521 numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 169 de este Código.

3522
3523 También terminan por disolución o extinción de la asociación contratante,
3524 cuando no se constituyese otra que tome a su cargo el contrato celebrado
3525 por la anterior.

3526
3527 Art. 251.- Efectos del incumplimiento del contrato colectivo.- En caso de
3528 incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato
3529 colectivo por una de las partes, se estará a lo expresamente convenido. No
3530 constando nada sobre el particular, la parte que no hubiere dado motivo al
3531 incumplimiento podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir su
3532 cumplimiento con indemnización, en uno u otro caso, de los perjuicios
3533 ocasionados, salvo estipulación en contrario.

3534

3535

Capítulo III

Del contrato colectivo obligatorio

3536

3537

3538 Art. 252.- Obligatoriedad del contrato colectivo.- Cuando el contrato
3539 colectivo haya sido celebrado por las dos terceras partes tanto de
3540 empleadores como de trabajadores organizados dentro de una misma rama
3541 de la industria y en determinada provincia, será obligatorio para todos los
3542 empleadores y trabajadores de la industria y provincia de que se trate, si
3543 así se resolviere por Decreto Ejecutivo, expedido de acuerdo con los
3544 artículos que siguen.

3545

3546 Art. 253.- Petición de obligatoriedad de un contrato.- Los empleadores o
3547 los trabajadores, cuando se hallaren en el caso del artículo anterior,
3548 podrán pedir que un contrato colectivo sea declarado obligatorio en una
3549 industria y provincia determinadas.

3550
3551 A este fin, presentarán solicitud al Ministro de Trabajo y Empleo, quien
3552 después de cerciorarse por órgano de la Dirección Regional del Trabajo, de
3553 que los solicitantes constituyen la mayoría contemplada en el artículo
3554 precedente, ordenará que la solicitud sea publicada en un periódico de la
3555 provincia a la que se refiera y, a falta de éste, por carteles fijados durante
3556 tres días en los lugares más frecuentados de la capital de la provincia.

3557
3558 Art. 254.- Oposición a la obligatoriedad del contrato.- Dentro de los quince
3559 días siguientes a la publicación de la solicitud, cualquier empresario,
3560 trabajador o grupo de empresarios o de trabajadores pertenecientes a la
3561 misma industria en la provincia de que se trate, podrán presentar
3562 oposición motivada contra la aplicación obligatoria del contrato ante el
3563 inspector del trabajo, quien la remitirá a la Dirección Regional del Trabajo
3564 para los fines del artículo 256 de este Código.

3565
3566 Art. 255.- Declaratoria de obligatoriedad.- Transcurrido el término de
3567 quince días sin haberse presentado oposición, el contrato colectivo,
3568 mediante decreto ejecutivo, será declarado obligatorio en todo aquello que
3569 no se oponga a leyes de orden público.

3570
3571 Art. 256.- Trámite de la oposición.- Si dentro del plazo antedicho se
3572 presenta oposición por parte de los empleadores o trabajadores de la
3573 industria o provincia de que se trate, será conocida por la Dirección
3574 Regional del Trabajo, con audiencia de opositores y representantes de los
3575 signatarios del contrato colectivo. La autoridad que conozca del caso
3576 emitirá su dictamen ante el Ministro del Trabajo y Empleo, el cual
3577 resolverá atentas las circunstancias. Si la oposición resultare desprovista
3578 de fundamento, el Presidente de la República expedirá el correspondiente
3579 decreto declarando obligatorio el contrato colectivo.

3580
3581 Art. 257.- Aplicación del contrato.- El contrato declarado obligatorio se
3582 aplicará no obstante cualquier estipulación en contrario, contenida en los
3583 contratos individuales o colectivos que la empresa tenga celebrados, salvo
3584 en aquellos puntos en que las estipulaciones sean más favorables al
3585 trabajador.

3586

3587 Art. 258.- Fijación del plazo de vigencia.- El Presidente de la República
3588 fijará el plazo de vigencia del contrato obligatorio, que no excederá de dos
3589 años. El plazo así señalado se entenderá prorrogado por igual tiempo si
3590 antes de tres meses de su expiración, la mayoría de empleadores o
3591 trabajadores, computada según el artículo 252, no expresare su voluntad
3592 de dar por terminado el contrato.

3593
3594 Art. 259.- Revisión del contrato.- Dentro del plazo de tres meses señalados
3595 en el artículo anterior y en cualquier tiempo, siempre que existan
3596 condiciones económicas que lo justifiquen, se podrá proceder a la revisión
3597 del contrato obligatorio, a solicitud de empleadores y trabajadores que
3598 representen las dos terceras partes a las que se refiere el artículo 252 de
3599 este Código.

3600
3601 Art. 260.- Fin del contrato colectivo obligatorio.- La falta de nuevo acuerdo
3602 de esa mayoría pone fin a la vigencia del contrato colectivo obligatorio y
3603 deja en libertad a los empleadores y trabajadores para concertar, en cada
3604 empresa, las nuevas condiciones de trabajo.

3605
3606 Art. 261.- Acción de daños y perjuicios.- La falta de cumplimiento de las
3607 estipulaciones del contrato colectivo obligatorio da acción de daños y
3608 perjuicios, que pueden ejercerse tanto por las asociaciones como por los
3609 trabajadores y empleadores contra las asociaciones parte en el contrato,
3610 contra miembros de éstas y en general, contra cualquier otra entidad que
3611 resulte obligada por el mismo contrato.

3612

3613

TITULO III DE LAS MODALIDADES DEL TRABAJO

3614

3615

3616

Capítulo I Del servicio doméstico

3617

3618

3619 Art. 262.- Modalidades del servicio doméstico.- Servicio doméstico es el
3620 que se presta, mediante remuneración, a una persona que no persigue fin
3621 de lucro y sólo se propone aprovechar, en su morada, de los servicios
3622 continuos del trabajador, para sí solo o su familia, sea que el doméstico se
3623 albergue en casa del empleador o fuera de ella.

3624

3625 En lo que no se hubiere previsto en el contrato, se estará a la costumbre
3626 del lugar.

3627

3628 La edad mínima para el trabajo doméstico será de quince años.

3629

3630 Para el caso de los adolescentes, se observarán las disposiciones
3631 contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

3632

3633 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
3634 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

3635

3636 Art. 263.- Clasificación.- No son domésticos sino trabajadores sometidos a
3637 las reglas generales de este Código los que prestan servicios en hoteles,
3638 bares, fondas, posadas, hospitales o establecimientos análogos.

3639

3640 Art. 264.- Tiempo de contratación.- El servicio doméstico puede
3641 contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará
3642 más de un año, a menos que conste estipulación por escrito, autorizada
3643 por el Juez del Trabajo. Ni aún en esta forma, podrá durar más de tres
3644 años.

3645

3646 En todo caso, los primeros quince días de servicio se considerarán como
3647 período de prueba, durante el cual cualquiera de las partes puede dar por
3648 terminado el contrato, previo aviso de tres días. Se pagará al doméstico la
3649 remuneración que hubiere devengado.

3650

3651 Art. 265.- Cesación del servicio.- Si no se hubiere determinado plazo podrá
3652 cesar el servicio a voluntad de las partes, o previo el respectivo desahucio.

3653

3654 El empleador que desahucie al doméstico estará obligado a concederle
3655 licencia de dos horas semanales para que busque nueva colocación.

3656

3657 En caso de despido intempestivo, para el cómputo de la indemnización, se
3658 tomará en cuenta únicamente la remuneración en dinero que perciba el
3659 doméstico.

3660

3661 Art. 266.- No podrá retirarse inopinadamente.- El empleado doméstico no
3662 podrá retirarse inopinadamente si causa grave incomodidad o perjuicio al
3663 empleador. Estará en este caso obligado a permanecer en el servicio el
3664 tiempo necesario hasta que pueda ser reemplazado, tiempo que no
3665 excederá de quince días, salvo que deje en su lugar otra persona aceptada
3666 por el empleador.

3667

3668 Art. 267.- Caso del fallecimiento del empleador.- Si falleciere el empleador
3669 se entenderá subsistir el contrato con los herederos. Estos no podrán
3670 hacerlo cesar sino en los casos que lo hubiere pedido el difunto.

3671

3672 Art. 268.- Alimentación, albergue y educación del doméstico.- Aparte de la
3673 remuneración que se fije, es obligación del empleador proporcionar al
3674 doméstico alimentación y albergue, a menos de pacto en contrario, y
3675 además dentro de sus posibilidades y de la limitación que impone el
3676 servicio, propender de la mejor manera posible a su educación. Si es
3677 adolescente que ha cumplido quince años, el empleador está obligado a no
3678 perturbar o impedir el ejercicio del derecho a la educación básica,
3679 alimentación, salud, recreación y descanso.

3680

3681 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
3682 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

3683

3684 Art.- A los empleados y trabajadores domésticos se garantiza los
3685 mismos beneficios de cualquier otro trabajador en general, debiendo sus
3686 jornadas de trabajo y descanso ser de cinco días a la semana o sea
3687 cuarenta horas hebdomadarias y los días sábados y domingos serán de
3688 descanso. Si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el
3689 trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el
3690 descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores.

3691

3692 Nota: Artículo agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial
3693 Suplemento 797 de 26 de Septiembre del 2012 (ver...).

3694

3695 Art. 269.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 00, publicada en Registro
3696 Oficial Suplemento 797 de 26 de Septiembre del 2012 (ver...).

3697

3698 Art. 270.- Imposibilidad para el trabajo.- Si el doméstico quedare
3699 imposibilitado para el trabajo por el largo servicio que hubiere prestado al
3700 empleador, éste no podrá despedirlo y lo conservará dándole los recursos
3701 necesarios para su subsistencia, o le jubilará de acuerdo con la ley.

3702

3703 Es obligatorio para los herederos del empleador el cumplimiento de lo
3704 prescrito en el inciso anterior.

3705

3706

Capítulo II

Del trabajo a domicilio

3707

3708

3709 Art. 271.- Trabajo a domicilio.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta,
3710 habitual o profesionalmente, por cuenta de establecimientos o empresas
3711 comerciales, en el lugar de residencia del trabajador.

3712

3713 Art. 272.- Trabajadores a domicilio.- Las personas que se ocupan de esta
3714 clase de trabajos se llaman "trabajadores a domicilio", sin distinción de
3715 sexo ni edad, no estando comprendidas en esta clasificación las que se
3716 dedican al servicio doméstico y al trabajo familiar.

3717
3718 Art. 273.- Trabajo familiar.- Entiéndese por "trabajo familiar" el que se
3719 realiza por persona de una familia, bajo la dirección de uno de sus
3720 miembros, siempre que habiten en la misma casa y no sean asalariados.

3721
3722 Art. 274.- Empleadores en el trabajo a domicilio.- Son empleadores, para
3723 los efectos de las relaciones contractuales en el trabajo a domicilio, los
3724 fabricantes, comerciantes, intermediarios, contratistas, subcontratistas,
3725 destajistas, etc., que den o encarguen trabajo en esta modalidad. Es
3726 indiferente que suministren o no los materiales y útiles o que fijen el
3727 salario a destajo, por obra o en otra forma.

3728
3729 Art. 275.- Registro de trabajadores.- El dueño, director o gerente de un
3730 establecimiento comercial o industrial que proporcione trabajo para que
3731 sea realizado en la habitación o residencia del trabajador, estará obligado a
3732 llevar un registro en el que anotará el nombre y apellido de los
3733 trabajadores, su domicilio, la calidad y naturaleza de la obra encomendada
3734 y la remuneración que han de percibir. Una copia del registro se enviará a
3735 la Dirección de Empleo y Recursos Humanos.

3736
3737 El registro estará a la disposición de los inspectores del trabajo, quienes
3738 podrán examinarlo en días y horas hábiles cada vez que lo juzguen
3739 necesario.

3740
3741 Art. 276.- Libreta de trabajo.- Es obligación del empleador entregar al
3742 trabajador, el momento que reciba las cosas para el trabajo, una libreta en
3743 que conste el género y calidad de la obra, la fecha de entrega, el plazo para
3744 la confección, el precio estipulado y el valor de las cosas entregadas.

3745
3746 Devuelta la obra confeccionada, se anotará en la libreta la fecha en que se
3747 realice la devolución y el precio pagado.

3748
3749 Deberán anotarse con claridad las condiciones de pago para el caso de que
3750 las cosas entregadas se pierdan o deterioren y expresarse el nombre del
3751 fiador, si lo hubiere, y su domicilio.

3752

3753 Art. 277.- Registro de empleadores.- Para el efecto de fiscalizar
3754 debidamente el cumplimiento de las disposiciones anteriores, la Dirección
3755 de Empleo y Recursos Humanos llevará un registro de empleadores de
3756 trabajo a domicilio, registro en el que deberá inscribirse todo empleador
3757 que ocupe trabajadores en tales condiciones. El plazo de la inscripción
3758 será fijado por la Dirección antes nombrada.

3759
3760 Art. 278.- Multas a los trabajadores.- El Juez del Trabajo, a petición del
3761 empleador, podrá imponer multas a los trabajadores por la obra
3762 defectuosa. Ninguna multa será mayor a la sexta parte de la remuneración
3763 pagada por ella.

3764
3765 Art. 279.- Fijación de sueldos, salarios básicos y remuneraciones básicas
3766 mínimas unificadas.- Las comisiones sectoriales y las de trabajo, en los
3767 respectivos lugares, fijarán los sueldos, salarios básicos y remuneraciones
3768 básicas mínimas unificadas por día o por obra, para los trabajadores a
3769 domicilio, procediendo de oficio o a solicitud de parte.

3770
3771 Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes
3772 de la comisión y, en caso de empate, decidirá el presidente.

3773
3774 Art. 280.- Factores para la fijación de los sueldos, salarios básicos y
3775 remuneraciones básicas mínimas unificadas.- Las comisiones, al fijar los
3776 sueldos, salarios básicos y remuneraciones básicas mínimas unificadas
3777 para el trabajo a domicilio tendrán en cuenta, además de las
3778 circunstancias determinadas en el artículo 126 de este Código, las
3779 siguientes:

- 3780
3781 1. La naturaleza del trabajo;
3782 2. El precio corriente en plaza del artículo confeccionado;
3783 3. El sueldo, salario básico y remuneración básica mínima unificada
3784 percibido por los trabajadores en las fábricas o talleres del lugar o en la
3785 sección territorial en que se produzca el mismo artículo u otro análogo; y,
3786 4. El valor del material e instrumentos de labor necesarios al trabajador
3787 para la ejecución de su trabajo.

3788
3789 Art. 281.- Pago íntegro del sueldo, salario básico o remuneración básica
3790 mínima unificada.- Los sueldos, salarios básicos o remuneraciones básicas
3791 mínimas unificadas fijados por la comisión deberán ser pagados
3792 íntegramente al trabajador, sin ninguna deducción para retribución del
3793 empresario, contratista, etc.

3794

3795 Art. 282.- Publicación de las decisiones.- Las decisiones de las comisiones
3796 previstas en el artículo 279 de este Código serán publicadas en el Registro
3797 Oficial y, además, en cualquier otra forma que determinen las Direcciones
3798 Regionales del Trabajo. La tarifa de salarios se fijará en los locales en
3799 donde se haga la entrega de los materiales a los trabajadores, y en el
3800 recibo de las obras entregadas por éstos después de la ejecución del
3801 trabajo.

3802

3803 Art. 283.- Atribuciones de los inspectores del trabajo.- Respecto del trabajo
3804 a domicilio, además de las atribuciones generales, corresponde también a
3805 los inspectores del trabajo:

3806

3807 1. Comprobar que los empleadores se hayan inscrito en el registro de
3808 empleadores del trabajo a domicilio, exigiéndoles la presentación del
3809 correspondiente certificado; que los trabajadores tengan la libreta a la que
3810 se refiere el artículo 276 de este Código, y que los empleadores lleven
3811 debidamente el registro de trabajadores a domicilio;

3812 2. Cerciorarse de que en los respectivos locales se halle fijada, en sitio
3813 visible, la tarifa de salarios, y de que los pagos se efectúen conforme a lo
3814 que en ella se encuentra establecido; y,

3815 3. Practicar inspecciones periódicas a los locales en donde se realice el
3816 trabajo a domicilio cuando aparezca que laboran juntos más de cinco
3817 obreros.

3818

3819 Podrán también inspeccionar los talleres cuando recibieren denuncia de
3820 que el trabajo que en ellos se realiza, es peligroso o insalubre.

3821

3822 Art. 284.- Caso de enfermedad contagiosa.- Si los inspectores tuvieren
3823 conocimiento de la existencia de un caso de enfermedad contagiosa en los
3824 locales donde se realice el trabajo a domicilio, deberán dar parte a la
3825 Dirección Regional del Trabajo y a la autoridad sanitaria, para los fines
3826 que prescriben las leyes del ramo.

3827

3828

Capítulo III **De los artesanos**

3829

3830

3831 Art. 285.- A quiénes se considera artesanos.- Las disposiciones de este
3832 capítulo comprenden a maestros de taller, operarios, aprendices y
3833 artesanos autónomos, sin perjuicio de lo que con respecto de los
3834 aprendices se prescribe en el Capítulo VIII, del Título I.

3835

3836 Se considera artesano al trabajador manual, maestro de taller o artesano
3837 autónomo que, debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y
3838 Empleo, hubiere invertido en su taller en implementos de trabajo,
3839 maquinarias o materias primas, una cantidad no mayor a la que señala la

3840 ley, y que tuviere bajo su dependencia no más de quince operarios y cinco
3841 aprendices; pudiendo realizar la comercialización de los artículos que
3842 produce su taller. Igualmente se considera como artesano al trabajador
3843 manual aun cuando no hubiere invertido cantidad alguna en implementos
3844 de trabajo o no tuviere operarios.

3845
3846 Art. 286.- Maestro de taller.- Para ser maestro de taller se requiere:

- 3847
3848 1. Ser mayor de dieciocho años y tener título profesional conferido
3849 legalmente;
3850 2. Abrir, bajo dirección y responsabilidad personal, un taller y ponerlo al
3851 servicio del público; y,
3852 3. Estar inscrito en la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos.

3853
3854 La obligación de la inscripción se extiende, bajo responsabilidad del
3855 maestro, al personal de operarios y aprendices que presten sus servicios
3856 en el taller.

3857
3858 Art. 287.- Artesano autónomo.- Se considera artesano autónomo al que
3859 ejerce su oficio o arte manual, por cuenta propia, pero sin título de
3860 maestro, ni taller.

3861
3862 Art. 288.- Operario.- Operario es el obrero que trabaja en un taller, bajo la
3863 dirección y dependencia del maestro, y que ha dejado de ser aprendiz.

3864
3865 Art. 289.- Contratista.- La persona que encarga la ejecución de una obra a
3866 un artesano, se denomina contratista.

3867
3868 Art. 290.- Facultades de artesanos y aprendices.- Los maestros
3869 debidamente titulados y los artesanos autónomos podrán ejercer el
3870 artesanado y mantener sus talleres. Los aprendices u operarios podrán
3871 formar parte de las cooperativas de producción y consumo que organice la
3872 Junta Nacional de Defensa del Artesano.

3873
3874 Art. 291.- Obligaciones de los artesanos autónomos.- Los artesanos
3875 autónomos para ejercer sus actividades profesionales, deberán cumplir el
3876 requisito puntualizado en el numeral 3 del artículo 286 de este Código.

3877
3878 Art. 292.- Título de maestro de taller.- El título de maestro de taller puede
3879 obtenerse en los establecimientos técnicos oficiales y en los autorizados
3880 por la ley, o ante el tribunal designado conforme al reglamento pertinente
3881 que dicte la Junta Nacional de Defensa del Artesano, de acuerdo con los
3882 Ministerios de Educación y Cultura, y de Trabajo y Empleo.

3883

3884 Decláranse válidos los títulos de maestro de taller conferidos tanto por la
3885 Junta de Defensa del Artesano, como por los tribunales presididos por el
3886 Juez del Trabajo, con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

3887

3888 Art. 293.- Maestro de taller es empleador.- El maestro de taller es
3889 empleador respecto de sus operarios y aprendices, con las limitaciones
3890 determinadas en la Ley de Defensa del Artesano.

3891

3892 Art. 294.- Repútase contrato de trabajo.- Para los fines concernientes a la
3893 jurisdicción y procedimiento, repútase contrato de trabajo aquel por el
3894 cual un artesano se compromete a ejecutar una obra cierta, sea que el
3895 artesano ponga los materiales o los suministre total o parcialmente el
3896 contratista.

3897

3898 Art. 295.- Responsabilidad del artesano.- Todo artesano es responsable de
3899 la entrega de la obra que se compromete a ejecutar. Caso de no entregarla
3900 el día señalado, el contratista tendrá derecho a la rebaja del uno por ciento
3901 sobre el precio pactado, por cada día de retardo, hasta la fecha de la
3902 entrega.

3903

3904 El monto de la rebaja no puede exceder del precio de la obra.

3905

3906 Art. 296.- Normas para el caso de que el contratista no retire la obra.- Si el
3907 artesano hubiere concluido la obra dentro del término convenido y el
3908 contratista no la retirare dentro de los ocho días siguientes a su
3909 vencimiento, se observará estas reglas:

3910

3911 1. El artesano que hubiere suministrado los materiales podrá, a su
3912 arbitrio, exigir que se le reciba la obra o venderla por su cuenta. Del
3913 producto de la venta devolverá, sin interés, los anticipos y tendrá derecho
3914 a una indemnización equivalente al diez por ciento del precio pactado, sea
3915 cual fuere el valor en que la vendiere;

3916 2. Si los materiales hubieren sido suministrados en su totalidad por el
3917 contratista, el artesano no podrá venderla y la consignará ante el Juez del
3918 Trabajo, quien notificará a la otra parte para que la retire pagando su
3919 precio.

3920

3921 Transcurridos cinco días desde la notificación, dicha autoridad ordenará la
3922 venta de la obra en subasta.

3923

3924 Del producto de la venta se pagará al artesano el precio estipulado
3925 deducidos los anticipos, más una indemnización del uno por ciento sobre
3926 el precio de la obra, por cada día de retardo en el pago.

3927

3928 El saldo, si lo hubiere, se entregará al contratista;

3929

3930 3. Si los materiales hubieren sido suministrados por las dos partes, el
3931 artesano no podrá vender la obra por su cuenta y deberá consignarla,
3932 procediéndose como en el caso anterior.

3933

3934 Del producto de la venta se descontará a favor del artesano el valor de sus
3935 materiales.

3936

3937 Si el valor de los materiales proporcionados por el artesano fuere
3938 considerablemente superior al de los suministrados por el contratista, el
3939 juez podrá ordenar la venta después de tres días de hecha la notificación a
3940 que se refiere el inciso primero del numeral anterior;

3941

3942 4. En los casos de las reglas 1 y 3 de este artículo, el contratista podrá
3943 retirarla en cualquier tiempo antes de la venta, pagando al artesano el
3944 precio pactado y la correspondiente indemnización; y,

3945 5. Para la subasta de la obra, el juez nombrará a un perito que la avalúe,
3946 dará aviso por la prensa señalando el día de la subasta y procederá a la
3947 venta sin otra sustanciación, aceptando posturas desde la mitad del
3948 avalúo. No se aceptarán posturas a plazo.

3949

3950 Art. 297.- Obra no realizada con sujeción al contrato.- Si el contratista
3951 alegare que la obra no ha sido realizada de acuerdo con las estipulaciones
3952 del contrato, el juez designará peritos para su reconocimiento.

3953

3954 El juez apreciará los informes periciales y las pruebas que se presentaren y
3955 fallará con criterio judicial, atendiendo a la índole de la obra, al precio
3956 pactado y a las demás circunstancias del caso.

3957

3958 Ver LIQUIDACION TEMPORAL DE FILANBANCO, Gaceta Judicial. Año I.
3959 Serie XVIII. Nro. 6. Pág 1. (Quito, 28 de Enero de 2009).

3960

3961 Art. 298.- Falta de estipulación de precio.- Si los contratantes no hubieren
3962 estipulado precio regirá el corriente en plaza para la misma especie de
3963 obra, o se lo fijará por avalúo pericial.

3964

3965 Art. 299.- Cesación del trabajo.- El contratista podrá ordenar la cesación
3966 del trabajo pagando al artesano los gastos, el valor de la parte
3967 confeccionada y una indemnización que, en caso de desacuerdo, fijará el
3968 juez. En cuanto al valor de lo trabajado, se estará al avalúo de peritos
3969 nombrados por el citado funcionario.

3970

3971 Art. 300.- Responsabilidad por pérdida o deterioro de material.- Si los
3972 materiales hubieren sido suministrados por el contratista, el artesano no
3973 será responsable de su pérdida o deterioro sino cuando fuere por culpa
3974 suya o por la de sus operarios o aprendices.

3975

3976 Art. 301.- Alegación de nulidad.- Para los contratos a los que se refiere el
3977 artículo 294 de este Código no rigen las prescripciones del artículo 40 de
3978 este Código. En estos casos, la nulidad podrá ser alegada según las reglas
3979 generales, por cualquiera de las partes.

3980
3981 Tampoco se aplicará lo prescrito en el Capítulo "Del Procedimiento", acerca
3982 del juramento deferido.

3983
3984 Art. 302.- Obligaciones de los artesanos calificados.- Los artesanos
3985 calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no están sujetos
3986 a las obligaciones impuestas a los empleadores por este Código.

3987
3988 Sin embargo, los artesanos jefes de taller están sometidos, con respecto a
3989 sus operarios, a las disposiciones sobre sueldos, salarios básicos y
3990 remuneraciones básicas mínimas unificadas e indemnizaciones legales por
3991 despido intempestivo.

3992
3993 Los operarios gozarán también de vacaciones y rige para ellos la jornada
3994 máxima de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

3995
3996 Art. 303.- Indemnizaciones.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
3997 atenderá a las indemnizaciones por accidentes y demás prestaciones a que
3998 tuvieren derecho los operarios, por medio de los fondos señalados en la
3999 Ley de Defensa del Artesano y los que en lo sucesivo se asignaren para el
4000 efecto.

4001
4002 Art. 304.- Exenciones.- Los artesanos que pertenezcan a organizaciones
4003 clasistas o interprofesionales con personería jurídica gozarán de la
4004 exención a la que se refiere el inciso primero del artículo 302.

4005
4006 Art. ... El Estado Ecuatoriano garantizará la protección social al trabajador
4007 minero, fomentando condiciones y medio ambiente de trabajo seguros y
4008 salubres.

4009
4010 El Ministerio de Trabajo y Empleo, a través de sus sistemas de inspección,
4011 supervisará aspectos inherentes a contratación, pago de remuneraciones,
4012 beneficios sociales, seguridad y salud, y demás derechos de los
4013 trabajadores, y pondrán énfasis en vigilar el cumplimiento de normas
4014 nacionales e internacionales vigentes respecto a la vinculación de mujeres,
4015 menores de edad, y seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio de los
4016 controles que deban realizar las autoridades competentes, derivados de la
4017 aplicación de leyes específicas en la materia.

4018
4019 Los titulares de los derechos mineros, por su parte, tienen la obligación de
4020 precautelar la seguridad y la salud de los trabajadores, mediante la
4021 aplicación de programas preventivos, de protección, capacitación y

4022 vigilancia de la salud, trazados sobre la base de la identificación de los
4023 riesgos propios de todas las fases de su actividad y sometidos a aprobación
4024 de la autoridad competente.

4025

4026 Nota: Artículo agregado por Ley No. 60, publicada en Registro Oficial
4027 Suplemento 387 de 30 de Octubre del 2006 (ver...).

4028

4029

Capítulo IV

De los empleados privados

4030

4031

4032 Art. 305.- Empleado privado o particular.- Empleado privado o particular
4033 es el que se compromete a prestar a un empleador servicios de carácter
4034 intelectual o intelectual y material en virtud de sueldo, participación de
4035 beneficios o cualquier forma semejante de retribución siempre que tales
4036 servicios no sean ocasionales.

4037

4038 Art. 306.- Servicios inmateriales.- Los servicios inmateriales que consisten
4039 en una larga serie de actos, como los que mediante remuneración escriben
4040 para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, histriones y
4041 cantores, se sujetarán a las disposiciones de este capítulo sin perjuicio de
4042 lo establecido en leyes especiales.

4043

4044 Art. 307.- Alcance de las disposiciones de este capítulo.- Las disposiciones
4045 de este capítulo no se refieren a quienes conforme a la ley tengan el
4046 carácter de empleados públicos, sin perjuicio de lo establecido en los
4047 artículos 10 y 316 de este Código.

4048

4049 Art. 308.- Mandatario o empleado.- Cuando una persona tenga poder
4050 general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no
4051 empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho
4052 común.

4053

4054 Mas si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa,
4055 el mandatario será considerado como empleado.

4056

4057 Art. 309.- Contrato escrito obligatorio.- Los contratos de trabajo entre
4058 empleadores y empleados privados se consignarán necesariamente por
4059 escrito.

4060

4061 Art. 310.- Causas para la terminación de estos contratos.- Estos contratos
4062 terminan por las causas generales, sin perjuicio de que el empleador
4063 pueda también dar por concluido el contrato, sin necesidad de desahucio,
4064 por las causas siguientes:

4065

- 4066 1. Cuando el empleado revele secretos o haga divulgaciones que ocasionen
4067 perjuicios al empleador; y,
4068 2. Cuando el empleado haya inducido al empleador a celebrar el contrato
4069 mediante certificados falsos.
4070

4071 **Capítulo V**

4072 **De los agentes de comercio y corredores de seguros**

4073
4074 Art. 311.- Agentes de comercio o agentes viajeros.- Podrán ser agentes de
4075 comercio o agentes viajeros los registrados con este carácter en la
4076 Dirección Regional del Trabajo o en una inspección del trabajo, que hayan
4077 obtenido la respectiva cédula de trabajo.
4078

4079 Art. 312.- Solicitud de registro.- Para obtener el registro y la cédula, el
4080 interesado presentará por escrito una solicitud a la Dirección Regional del
4081 Trabajo o a la inspección del trabajo, acompañada de su cédula de
4082 identidad, y de certificados de comerciantes honorables del lugar o de la
4083 Asociación de Representantes o Agentes Viajeros del Ecuador o de alguna
4084 de sus filiales provinciales que expresen la buena conducta del peticionario
4085 para el desempeño de esas funciones.
4086

4087 Art. 313.- Son empleados privados.- Los agentes de comercio o agentes
4088 viajeros que, por cuenta de personas naturales o jurídicas, realicen ventas
4089 de mercaderías, así como los agentes y corredores de seguros y los agentes
4090 residentes, son empleados privados, sometidos a las disposiciones de este
4091 Código.
4092

4093 Art. 314.- Contrato escrito.- Los contratos de trabajo entre personas
4094 naturales o jurídicas con los agentes viajeros, así como con los agentes
4095 corredores de seguros y agentes residentes, se celebrarán, necesariamente,
4096 por escrito.
4097

4098 Art. 315.- Regulación de las obligaciones del empleador.- En caso de que
4099 un mismo agente de comercio o agente viajero, o un mismo agente o
4100 corredor de seguros o un agente residente trabajaren para varias personas
4101 naturales o jurídicas, las obligaciones laborales de éstas se regularán a
4102 prorrata del valor de las comisiones pagadas por cada una de ellas.
4103

4104 **Capítulo VI**

4105 **Trabajo en empresas de transporte**

4106

4107 Art. 316.- A quiénes comprende este capítulo.- Estas disposiciones
4108 comprenden a las empresas particulares y a las del Estado, consejos
4109 provinciales y concejos municipales, y se refieren a obreros y empleados de
4110 transporte.

4111
4112 Art. 317.- Choferes amparados por este capítulo.- Los choferes que presten
4113 servicios al Estado, a los consejos provinciales y a los concejos
4114 municipales, a los agentes diplomáticos o consulares y a los propietarios
4115 que usen sus vehículos sin fin de lucro, están amparados por las
4116 disposiciones de este capítulo.

4117
4118 Art. 318.- Porcentaje de trabajadores nacionales.- En esta clase de
4119 empresas el personal de trabajadores estará integrado, por lo menos con
4120 un ochenta por ciento de ecuatorianos.

4121
4122 Art. 319.- Libreta del trabajador de transporte.- Todo trabajador de
4123 transporte deberá estar provisto de una libreta entregada por la empresa o
4124 propietario de vehículos, cuyo formato lo suministrará la Dirección
4125 Regional del Trabajo y de la que constará:

- 4126
4127 1. El nombre y la edad del trabajador;
4128 2. Su nacionalidad y domicilio;
4129 3. Las fechas de ingreso y cese;
4130 4. El salario o sueldo;
4131 5. El cargo que desempeña y la clase y número del vehículo; y,
4132 6. El número y fecha del brevet o autorización del manejo.

4133
4134 Art. 320.- Obligatoriedad de la libreta.- El empleador no podrá ocupar
4135 trabajadores que carezcan de esta libreta.

4136
4137 Art. 321.- Obligación del conductor.- Es obligación del conductor llevar la
4138 libreta consigo, bajo multa que le impondrá la autoridad del trabajo, según
4139 el reglamento correspondiente.

4140
4141 Art. 322.- Prohibición de traslado.- Los trabajadores que presten sus
4142 servicios para transporte en circunscripciones territoriales determinadas,
4143 no estarán obligados a trasladarse a otras, sino conforme a las reglas que
4144 establece este Código, o a las convenidas en el contrato de trabajo.

4145
4146 Art. 323.- No comprende a los trabajadores de transporte.- No comprende
4147 a los trabajadores de transporte la prohibición que contempla el artículo
4148 82 de este Código.

4149

4150 Art. 324.- Duración del viaje.- No es necesario que en el contrato se
4151 determine exactamente la duración del viaje para el cual el trabajador
4152 presta sus servicios, pues bastará que se indique geográficamente el
4153 término del viaje.

4154

4155 Art. 325.- Jornadas especiales de trabajo.- Atendida la naturaleza del
4156 trabajo de transporte, su duración podrá exceder de las ocho horas
4157 diarias, siempre que se establezcan turnos en la forma que acostumbraren
4158 hacerlos las empresas o propietarios de vehículos, de acuerdo con las
4159 necesidades del servicio, incluyéndose como jornadas de trabajo los
4160 sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

4161

4162 La empresa o el propietario de vehículos hará la distribución de los turnos
4163 de modo que sumadas las horas de servicio de cada trabajador resulte las
4164 ocho horas diarias, como jornada ordinaria.

4165

4166 Art. 326.- Trabajos suplementarios.- De haber trabajos suplementarios, el
4167 trabajador tendrá derecho a percibir los aumentos que, en cada caso,
4168 prescribe este Código.

4169

4170 Art. 327.- No serán horas extraordinarias.- No se considerarán horas
4171 extraordinarias las que el trabajador ocupe, fuera de sus turnos, a causa
4172 de errores en la ruta, o en casos de accidente de que fuera culpable.

4173

4174 Art. 328.- Escalafón de trabajadores.- Las empresas de transporte deberán
4175 establecer un escalafón de sus trabajadores y sujetarlos a riguroso
4176 ascenso por antigüedad y méritos.

4177

4178 Art. 329.- Causas especiales de despido.- Además de las causas
4179 puntualizadas en el artículo 172 de este Código son faltas graves que
4180 autorizan el despido de los conductores, maquinistas, fogoneros,
4181 guardavías, guardabarreras, guardagujas y, en general, del personal que
4182 tenga a su cargo funciones análogas a las de éstos, las siguientes:

4183

4184 1. Desempeñar el servicio bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de
4185 alucinógenos o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;

4186 2. Faltar a su trabajo sin previo aviso y sin causa justificada, por más de
4187 veinticuatro horas;

4188 3. El retraso sin causa justa al servicio, cuando se repita por más de tres
4189 veces en el mes; y,

4190 4. La inobservancia de los reglamentos de tránsito y de los especiales de la
4191 empresa, legalmente aprobados, en lo que se refiere a evitar accidentes.

4192

4193 Art. 330.- Normas en caso de huelga.- En caso de huelga de los
4194 trabajadores de transporte, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje fijará el
4195 número de los que deben continuar sus labores, cuando la importancia y
4196 urgencia del servicio hagan necesaria esta medida.
4197

4198 **Capítulo VII**

4199 **Del trabajo agrícola**

4200

4201 **Parágrafo 1ro.**

4202 **Del empleador y del obrero agrícola**

4203

4204 Art. 331.- Relaciones entre empleador y obrero agrícola.- Las disposiciones
4205 de este Capítulo regulan las relaciones entre el empleador agricultor y el
4206 obrero agrícola.
4207

4208 Art. 332.- Empleador agrícola.- Empleador agrícola es el que se dedica por
4209 cuenta propia al cultivo de la tierra, sea que dirija la explotación
4210 personalmente o por medio de representantes o administradores.
4211

4212 Art. 333.- Obrero agrícola, jornalero o destajero.- Obrero agrícola es el que
4213 ejecuta para otras labores agrícolas mediante remuneración en dinero en
4214 efectivo. Puede ser jornalero o destajero.
4215

4216 Art. 334.- Jornalero.- Jornalero es el que presta sus servicios en labores
4217 agrícolas, mediante jornal percibido en dinero y fijado por el convenio, la
4218 ley o la costumbre.
4219

4220 Art. 335.- Destajero.- Destajero es el que trabaja por unidades de obra,
4221 mediante la remuneración convenida para cada una de ellas.
4222

4223 **Parágrafo 2do.**

4224 **De los jornaleros y destajeros**

4225

4226 Art. 336.- Fijación de salarios mínimos.- Los salarios mínimos de los
4227 jornaleros serán fijados por las comisiones sectoriales y de trabajo.
4228

4229 Art. 337.- Reducción del salario por alimentación.- En caso de que el
4230 jornalero tenga derecho a la alimentación según el contrato, se estará a lo
4231 pactado en cuanto a la deducción que debe hacerse del salario por este
4232 concepto.
4233

4234 La deducción no podrá ser superior al veinticinco por ciento del salario
4235 mínimo.
4236

4237 El inspector del trabajo, a solicitud del obrero agrícola, regulará el
4238 descuento en caso de desacuerdo entre los contratantes.

4239

4240 En ningún caso, el trabajador recibirá en dinero un salario inferior al
4241 mínimo legal.

4242

4243 Art. 338.- Duración de la jornada.- En cuanto a la duración de la jornada
4244 de trabajo, descansos obligatorios, vacaciones y demás derechos, se
4245 observarán las disposiciones generales sobre la materia.

4246

4247 Art. 339.- Obligaciones del obrero agrícola.- Son obligaciones del obrero
4248 agrícola, jornalero o destajero:

4249

- 4250 1. Procurar la mayor economía en beneficio de los intereses del empleador;
- 4251 2. Devolver los útiles que le hubieren entregado;
- 4252 3. Emplear durante el trabajo los útiles y herramientas en la forma más
4253 apropiada y cuidadosa, a fin de evitar su destrucción;
- 4254 4. Prestar su contingente personal en cualquier tiempo en caso de peligro o
4255 fuerza mayor; y,
- 4256 5. Prestar sus servicios aun en días de descanso y en horas
4257 suplementarias percibiendo sus salarios con los recargos de ley, en las
4258 cosechas, cuando amenacen peligros o daños de consideración.

4259

4260 Art. 340.- Trabajo por tareas.- Cuando el trabajo se realice por unidades
4261 de obra vulgarmente llamadas "tareas", el inspector del trabajo podrá
4262 reducirlas a límites razonables si hubiere motivo.

4263

4264 Art. 341.- Prohibición a los empleadores agrícolas.- Es prohibido a los
4265 empleadores:

4266

- 4267 1. Obligar a los obreros agrícolas a venderle los animales que posean y los
4268 productos de éstos;
- 4269 2. Obligar a los obreros agrícolas que abonen con sus animales los
4270 terrenos de la heredad;
- 4271 3. Constreñirles a efectuar cualquier trabajo suplementario no
4272 remunerado; y,
- 4273 4. Servirse gratuitamente de los animales del obrero agrícola.

4274

4275 Parágrafo 3ro.

4276 Disposiciones comunes relativas a este capítulo y a
4277 otras modalidades de trabajo

4278

4279 Art. 342.- Reclamaciones a resolverse sin necesidad de juicio.- Las
4280 reclamaciones o discusiones motivadas por la aplicación de las
4281 disposiciones de este capítulo, que puedan ventilarse sin necesidad de
4282 juicio, serán conocidas por el inspector del trabajo, quien las resolverá
4283 según su criterio, después de oír a los interesados y de cerciorarse
4284 prudentemente de los antecedentes del caso, procurando la conciliación
4285 entre las partes.

4286

4287 Art. 343.- Falta de inspector del trabajo.- A falta de inspector del trabajo,
4288 podrá recurrirse al Juez del Trabajo o a cualquier autoridad del ramo.

4289

4290 Art. 344.- Apelación.- De las resoluciones dadas por el inspector del
4291 trabajo podrá apelarse ante la Dirección Regional del Trabajo.

4292

4293 Art. 345.- Reglamentos.- El Presidente de la República expedirá los
4294 reglamentos necesarios para la aplicación de las normas consignadas en
4295 este capítulo, con respecto a las modalidades del trabajo agrícola, teniendo
4296 en cuenta las características físicas y sociales de las distintas secciones
4297 territoriales de la República.

4298

4299 Art. 346.- Otras modalidades de trabajo.- Otras modalidades de trabajo
4300 que se regulen por leyes especiales quedarán sujetas a éstas
4301 preferentemente y las disposiciones generales de este Código se aplicarán
4302 en forma supletoria en todo aquello que no se hallare en oposición con
4303 dichas leyes especiales.

4304

4305

CAPITULO...

4306

4307

DE LA INTERMEDIACION LABORAL Y DE LA TERCERIZACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

4308

4309

4310

4311

Nota: Capítulo y Artículos agregados por Ley No. 48, publicada en Registro
oficial Suplemento 298 de 23 de Junio del 2006.

4312

4313

4314

Nota: Capítulo y artículos derogados por Decreto Legislativo No. 8,
publicado en Registro Oficial Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008
(ver...).

4315

4316

4317

4318 **TITULO**
4319 **DEL TRABAJO PARA PERSONAS CON**
4320 **DISCAPACIDAD**

4321
4322 Nota: En Título incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 223
4323 de 7 de Marzo del 2006 (ver...)

4324
4325 Art. ...- El Estado garantizará la inclusión al trabajo de las personas con
4326 discapacidad, en todas las modalidades como empleo ordinario, empleo
4327 protegido o autoempleo tanto en el sector público como privado y dentro de
4328 este último en empresas nacionales y extranjeras, como también en otras
4329 modalidades de producción a nivel urbano y rural.

4330
4331 El Ministro de Trabajo y Empleo dispondrá a la Unidad de Discapacidades
4332 realizar inspecciones permanentes a las empresas públicas y privadas,
4333 nacionales y extranjeras sobre el cumplimiento de las obligaciones
4334 establecidas en esta Ley. Los Directores, Subdirectores e Inspectores del
4335 Trabajo, impondrán las sanciones en caso de incumplimiento. De estas
4336 acciones se informará anualmente al Congreso Nacional.

4337
4338 Nota: Título y Artículo agregado por Ley No. 28, publicada en Registro
4339 Oficial 198 de 30 de Enero del 2006 (ver...).

4340
4341 Art. ...- De la prevención.- Los empleadores que por no observar las normas
4342 de prevención, seguridad e higiene del trabajo, causaren que el trabajador
4343 sufra enfermedad profesional o accidente de trabajo que motive una
4344 discapacidad o una lesión corporal o perturbación funcional, serán
4345 sancionados con una multa de diez remuneraciones básicas mínimas
4346 unificadas del trabajador en general, impuesta por el Director o
4347 Subdirector del Trabajo, la misma que será depositada en una cuenta
4348 especial del CONADIS, sin perjuicio de otras sanciones tipificadas en este
4349 Código y otros cuerpos legales vigentes atinentes a la materia. A su vez,
4350 asumirán las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por
4351 accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establece el Código del
4352 Trabajo en caso de no estar afiliado a la seguridad social o no tener las
4353 aportaciones mínimas para acceder a estos beneficios.

4354
4355 Nota: Artículo agregado por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 198
4356 de 30 de Enero del 2006 (ver...).

4357
4358 Art. ...- La contratación, el desempeño, el cumplimiento y las reclamaciones
4359 entre empleadores y trabajadores con discapacidad, se sujetarán a las
4360 normas y procedimientos generales de la ley.

4361

4362 Nota: Artículo agregado por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 198
4363 de 30 de Enero del 2006 (ver...).

4364

4365

TITULO IV DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

4366

4367

4368

Capítulo I

4369

Determinación de los riesgos y de la responsabilidad del empleador

4370

4371

4372 Art. 347.- Riesgos del trabajo.- Riesgos del trabajo son las eventualidades
4373 dañosas a que está sujeto el trabajador, con ocasión o por consecuencia de
4374 su actividad.

4375

4376 Para los efectos de la responsabilidad del empleador se consideran riesgos
4377 del trabajo las enfermedades profesionales y los accidentes.

4378

4379 Art. 348.- Accidente de trabajo.- Accidente de trabajo es todo suceso
4380 imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o
4381 perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que
4382 ejecuta por cuenta ajena.

4383

4384 Art. 349.- Enfermedades profesionales.- Enfermedades profesionales son
4385 las afecciones agudas o crónicas causadas de una manera directa por el
4386 ejercicio de la profesión o labor que realiza el trabajador y que producen
4387 incapacidad.

4388

4389 Art. 350.- Derecho a indemnización.- El derecho a la indemnización
4390 comprende a toda clase de trabajadores, salvo lo dispuesto en el artículo
4391 353 de este Código.

4392

4393 Art. 351.- Indemnización a servidores públicos.- El Estado, los consejos
4394 provinciales, las municipalidades y demás instituciones de derecho público
4395 están obligados a indemnizar a sus servidores públicos por los riesgos del
4396 trabajo inherentes a las funciones propias del cargo que desempeñan.
4397 Tienen el mismo deber cuando el accidente fuere consecuencia directa del
4398 cumplimiento de comisiones de servicio, legalmente verificadas y
4399 comprobadas.

4400

4401 Se exceptúan de esta disposición los individuos del Ejército y, en general,
4402 los que ejerzan funciones militares.

4403

4404 Los empleados y trabajadores del servicio de sanidad y de salud pública,
4405 gozarán también del derecho concedido en el artículo anterior.

4406

4407 Art. 352.- Derechos de los deudos.- Reconócese el derecho que tienen los
4408 deudos de los médicos, especialistas, estudiantes de medicina, enfermeras
4409 y empleados en sanidad, salud pública y en general, de los demás
4410 departamentos asistenciales del Estado, que fallecieron en el ejercicio de
4411 sus cargos, por razones de contagio de enfermedades infectocontagiosas,
4412 para reclamar al Estado las indemnizaciones que corresponden por
4413 accidentes de trabajo.

4414

4415 Igual reconocimiento se hace respecto de lesiones que sufrieren en las
4416 condiciones que establece el inciso anterior.

4417

4418 Art. 353.- Indemnizaciones a cargo del empleador.- El empleador está
4419 obligado a cubrir las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este
4420 Título, en todo caso de accidente o enfermedad profesional, siempre que el
4421 trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social
4422 y protegido por éste, salvo los casos contemplados en el artículo siguiente.

4423

4424 Art. 354.- Exención de responsabilidad.- El empleador quedará exento de
4425 toda responsabilidad por los accidentes del trabajo:

4426

4427 1. Cuando hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima o se
4428 produjere exclusivamente por culpa grave de la misma;

4429 2. Cuando se debiere a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por
4430 tal la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o
4431 trabajo de que se trate; y,

4432 3. Respecto de los derechohabientes de la víctima que hayan provocado
4433 voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave,
4434 únicamente en lo que a esto se refiere y sin perjuicio de la responsabilidad
4435 penal a que hubiere lugar.

4436

4437 La prueba de las excepciones señaladas en este artículo corresponde al
4438 empleador.

4439

4440 Art. 355.- Imprudencia profesional.- La imprudencia profesional, o sea la
4441 que es consecuencia de la confianza que inspira el ejercicio habitual del
4442 trabajo, no exime al empleador de responsabilidad.

4443

4444 Art. 356.- Seguro facultativo.- El empleador en el caso de trabajadores no
4445 sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio de Riesgos, podrá
4446 contratar un seguro facultativo a su cargo, constituido a favor de sus
4447 trabajadores, en la propia institución o en una compañía o cualquier
4448 institución similar legalmente establecida, siempre que las
4449 indemnizaciones no sean inferiores a las que prescribe este Código.

4450

4451 Si no surtiere efecto tal seguro, subsistirá el derecho de los trabajadores o
4452 de sus derechohabientes contra el empleador.

4453

4454 Art. 357.- Responsabilidad de terceros.- Sin perjuicio de la responsabilidad
4455 del empleador, la víctima del accidente o quienes tengan derecho a la
4456 indemnización, podrán reclamarla en forma total de los terceros causantes
4457 del accidente, con arreglo al derecho común.

4458

4459 La indemnización que se reciba de terceros libera al empleador de su
4460 responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente sea
4461 obligado a pagar.

4462

4463 La acción contra terceros puede ser ejercida por el empleador a su costa y
4464 a nombre de la víctima o al de los que tienen derecho a la indemnización,
4465 si ellos no la hubieren deducido dentro del plazo de treinta días, contados
4466 desde la fecha del accidente.

4467

4468 Art. 358.- Sujeción al derecho común.- Toda reclamación de daños y
4469 perjuicios por hechos no comprendidos en estas disposiciones queda
4470 sujeta al derecho común.

4471

4472

Capítulo II De los accidentes

4473

4474

4475 Art. 359.- Indemnizaciones por accidente de trabajo.- Para el efecto del
4476 pago de indemnizaciones se distinguen las siguientes consecuencias del
4477 accidente de trabajo:

4478

4479 1. Muerte;

4480 2. Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo;

4481 3. Disminución permanente de la capacidad para el trabajo; y,

4482 4. Incapacidad temporal.

4483

4484 Art. 360.- Incapacidad permanente y absoluta.- Producen incapacidad
4485 permanente y absoluta para todo trabajo las lesiones siguientes:

4486

4487 1. La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las extremidades
4488 superiores o inferiores; de una extremidad superior y otra inferior o de la
4489 extremidad superior derecha en su totalidad.

4490

4491 Son partes esenciales la mano y el pie;

4492

4493 2. La pérdida de movimiento, equivalente a la mutilación de la extremidad
4494 o extremidades en las mismas condiciones indicadas en el numeral
4495 anterior;

- 4496 3. La pérdida de la visión de ambos ojos, entendida como anulación del
4497 órgano o pérdida total de la fuerza visual;
4498 4. La pérdida de un ojo, siempre que el otro no tenga acuidad visual mayor
4499 del cincuenta por ciento después de corrección por lentes;
4500 5. La disminución de la visión en un setenta y cinco por ciento de lo
4501 normal en ambos ojos, después de corrección por lentes;
4502 6. La enajenación mental incurable;
4503 7. Las lesiones orgánicas o funcionales de los sistemas cardiovascular,
4504 digestivo, respiratorio, etc., ocasionadas por la acción mecánica de
4505 accidente o por alteraciones bioquímicas fisiológicas motivadas por el
4506 trabajo, que fueren declaradas incurables y que, por su gravedad, impidan
4507 al trabajador dedicarse en absoluto a cualquier trabajo; y,
4508 8. La epilepsia traumática, cuando la frecuencia de la crisis y otros
4509 fenómenos no permitan al paciente desempeñar ningún trabajo,
4510 incapacitándole permanentemente.

4511

4512 Art. 361.- Disminución permanente.- Producen disminución permanente
4513 de la capacidad para el trabajo las lesiones detalladas en el cuadro
4514 valorativo de disminución de capacidad para el trabajo.

4515

4516 Art. 362.- Incapacidad temporal.- Ocasiona incapacidad temporal toda
4517 lesión curada dentro del plazo de un año de producida y que deja al
4518 trabajador capacitado para su trabajo habitual.

4519

4520

Capítulo III

De las enfermedades profesionales

4521

4522

4523 Art. 363.- Clasificación.- Son enfermedades profesionales las siguientes:

4524

4525 1. ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS:

4526

4527 a. CARBUNCO: curtidores, cardadores de lana, pastores y peleteros,
4528 manipuladores de crin, cerda y cuernos;

4529 b. MUERMO: cuidadores de ganado caballar;

4530 c. ANQUILOSTOMIASIS: mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros
4531 y areneros;

4532 d. ACTINOMICOSIS: panaderos, molineros de trigo, cebada, avena,
4533 centeno y campesinos;

4534 e. LEISHMANIOSIS: leñadores de las regiones tropicales;

4535 f. SIFILIS: sopladores de vidrio (accidente primitivo: chancro bucal),
4536 médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (en las manos);

4537 g. ANTRACOSIS: carboneros, fogoneros del carbón mineral;

4538 h. TETANOS: caballerizos, carniceros y cuidadores de ganado;

4539 i. SILICOSIS: mineros (de las minas de minerales y metales), canteros,
4540 caleros, obreros de las fábricas de cemento, afiladores y albañiles,
4541 areneros, trabajadores de fábricas de porcelana;
4542 j. TUBERCULOSIS: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, carniceros,
4543 mineros, trabajadores del aseo de calles y saneamiento del municipio; de
4544 los servicios asistenciales de tuberculosis; de los departamentos de higiene
4545 y salubridad, sean del Estado, o de cualquier otra entidad de derecho
4546 público, o de derecho privado con finalidad social o pública, o particulares;
4547 de la industria textil y de las piladoras;
4548 k. SIDEROSIS: trabajadores del hierro;
4549 l. TABACOSIS: trabajadores en la industria del tabaco;
4550 ll. OTRAS CONIOSIS: carpinteros, obreros de la industria del algodón,
4551 lana, yute, seda, pelo y plumas, limpiadores al soplete, pintores y
4552 aseadores que usan aire a presión;
4553 m. DERMATOSIS: cosecheros de caña, vainilleros, hiladores de lino,
4554 jardineros;
4555 n. DERMITIS CAUSADA POR AGENTES FISICOS:
4556
4557 CALOR: herreros, fundidores, obreros del vidrio;
4558 FRIO: obreros que trabajan en cámaras frías;
4559
4560 Radiaciones solares: trabajador al aire libre;
4561 Radiaciones eléctricas: rayos X;
4562 Radiaciones minerales: radio;
4563
4564 ñ. OTRAS DERMITIS: manipuladores de pinturas de colorantes vegetales a
4565 base de sales metálicas y de anilinas; cocineras, lavaplatos, lavanderas,
4566 mineros, blanqueadores de ropa; especieros, fotógrafos, albañiles,
4567 canteros, manipuladores de cemento, ebanistas, barnizadores,
4568 desengrasadores de trapo, bataneros, blanqueadores de tejido por medio
4569 de vapores de azufre, curtidores de pieles en blanco, hiladores y colectores
4570 de lana, fabricantes de cloro por descomposición eléctrica del cloruro de
4571 sodio, manipuladores del petróleo y de la gasolina;
4572
4573 o. INFLUENCIA DE OTROS AGENTES FISICOS EN LA PRODUCCION DE
4574 ENFERMEDADES:
4575
4576 Humedad: en los individuos que trabajan en lugares que tengan mucha
4577 agua, por ejemplo, los sembradores de arroz;
4578 El aire comprimido y confinado: buzos, mineros, trabajadores en lugares
4579 mal ventilados, independientemente de aquellos lugares donde se
4580 producen gases nocivos;
4581
4582 p. FIEBRE TIFOIDEA, TIFUS EXANTEMATICO, VIRUELA, PESTE
4583 BUBONICA, FIEBRE AMARILLA Y DIFTERIA, para los empleados de
4584 sanidad y médicos y enfermeros de Salud Pública.

4585

4586 2. ENFERMEDADES DE LA VISTA Y DEL OIDO:

4587

4588 a. OFTALMIA ELECTRICA: trabajadores en soldaduras autógena,
4589 electricistas;

4590 b. OTRAS OFTALMIAS PRODUCIDAS: trabajadores en altas temperaturas,
4591 hojalateros, herreros, etc.;

4592 c. ESCLERORIS DEL OIDO MEDIO: Limadores de cobre, trituradores de
4593 minerales.

4594

4595 3. OTRAS AFECCIONES:

4596

4597 a. HIGROMA DE LA RODILLA: trabajadores que laboran habitualmente
4598 hincados;

4599 b. CALAMBRES PROFESIONALES: escribientes, pianistas, violinistas y
4600 telegrafistas;

4601 c. DEFORMACIONES PROFESIONALES: zapateros, carpinteros, albañiles;

4602 d. AMONIACO: letrineros, mineros, fabricantes de hielo y estampadores;

4603 e. ACIDO FLUORHIDRICO: grabadores;

4604 f. VAPORES CLOROSOS: preparación del cloruro de calcio, trabajadores
4605 en el blanqueo, preparación de ácido clorhídrico, del cloruro, de la sosa;

4606 g. ANHIDRIDO SULFUROSO: fabricantes de ácido sulfúrico, tintoreros,
4607 papeleros de colores y estampadores;

4608 h. OXIDO DE CARBONO: caldereros, fundidores de minerales y mineros;

4609 i. ACIDO CARBONICO: los mismos obreros que para el óxido de carbono, y
4610 además, poceros y letrineros;

4611 j. ARSENICO: arsenicismo: obreros de las plantas de arsénico, de las
4612 fundiciones de minerales, tintoreros y demás manipuladores del arsénico;

4613 k. PLOMO: saturnismos: pintores que usan el albayalde, impresores y
4614 manipuladores del plomo y sus derivados;

4615 l. MERCURIO: hidrargirismo: mineros de las minas de mercurio y demás
4616 manipuladores del mismo metal;

4617 ll. HIDROGENO SULFURADO: mineros, algiberos, albañaleros, los obreros
4618 que limpian los hornos y las tuberías industriales, las retortas y los
4619 gasómetros, vinateros;

4620 m. VAPORES NITROSOS: estampadores;

4621 n. SULFURO DE CARBONO: vulcanizadores de caucho, extracción de
4622 grasas y aceites;

4623 ñ. ACIDO CIANHIDRICO: mineros, fundidores de minerales, fotógrafos,
4624 tintoreros en azul;

4625 o. ESENCIAS COLORANTES, HIDROCARBUROS: fabricantes de perfumes;

4626 p. CARBURO DE HIDROGENO: destilación del petróleo, preparación de
4627 barnices y todos los usos del petróleo y sus derivados: mineros de las
4628 minas de carbón, petroleros, choferes, etc.;

4629 q. CROMATOS Y BICROMATOS ALCALINOS: en las fábricas de tinta y en
4630 las tintorerías, en la fabricación de explosivos, pólvora, fósforos suecos, en
4631 la industria textil para la impermeabilidad de los tejidos; y,
4632 r. CANCER EPITELIAL: provocado por la parafina, alquitrán y sustancias
4633 análogas.

4634
4635 Art. 364.- Otras enfermedades profesionales.- Son también enfermedades
4636 profesionales aquellas que así lo determine la Comisión Calificadora de
4637 Riesgos, cuyo dictamen será revisado por la respectiva Comisión Central.
4638 Los informes emitidos por las comisiones centrales de calificación no serán
4639 susceptibles de recurso alguno.

4640

4641

Capítulo IV De las indemnizaciones

4642

4643

4644 **Parágrafo 1ro.**

4645 **De las indemnizaciones en caso de accidente**

4646

4647 Art. 365.- Asistencia en caso de accidente.- En todo caso de accidente el
4648 empleador estará obligado a prestar, sin derecho a reembolso, asistencia
4649 médica o quirúrgica y farmacéutica al trabajador víctima del accidente
4650 hasta que, según el dictamen médico, esté en condiciones de volver al
4651 trabajo o se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad
4652 permanente y no requiera ya de asistencia médica.

4653

4654 Art. 366.- Aparatos de prótesis y ortopedia.- El empleador estará obligado
4655 a la provisión y renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia,
4656 cuyo uso se estime necesario en razón de la lesión sufrida por la víctima.

4657

4658 Art. 367.- Cálculo de indemnizaciones para el trabajador no afiliado al
4659 IESS.- Todas las normas que para el cálculo de indemnizaciones contienen
4660 los artículos 369, 370, 371, 372 y 373 de este Código, sustitúyense, en lo
4661 que fueren aplicables con las leyes, reglamentos y más disposiciones
4662 legales, que para el efecto estuvieren vigentes en el Instituto Ecuatoriano
4663 de Seguridad Social, al momento de producirse el accidente, siempre y
4664 cuando el trabajador accidentado no estuviere afiliado y por lo tanto no
4665 gozare de las prestaciones de dicho Instituto.

4666

4667 Art. 368.- Presunción del lugar de trabajo.- Para efectos de la percepción
4668 de las indemnizaciones por accidente de trabajo o muerte de un trabajador
4669 no afiliado al IESS, se considerará como ocurridos estos hechos en sus
4670 lugares de trabajo, desde el momento en que el trabajador sale de su
4671 domicilio con dirección a su lugar de trabajo y viceversa, esto último según
4672 reglamentación. Se calcularán dichas indemnizaciones de la misma
4673 manera como si se tratara de un trabajador afiliado al IESS.

4674

4675 Art. 369.- Muerte por accidente de trabajo.- Si el accidente causa la
4676 muerte del trabajador y ésta se produce dentro de los ciento ochenta días
4677 siguientes al accidente, el empleador está obligado a indemnizar a los
4678 derechohabientes del fallecido con una suma igual al sueldo o salario de
4679 cuatro años.

4680

4681 Si la muerte debida al accidente sobreviene después de los ciento ochenta
4682 días contados desde la fecha del accidente, el empleador abonará a los
4683 derechohabientes del trabajador las dos terceras partes de la suma
4684 indicada en el inciso anterior.

4685

4686 Si por consecuencia del accidente el trabajador falleciere después de los
4687 trescientos sesenta y cinco días, pero antes de dos años de acaecido el
4688 accidente, el empleador deberá pagar la mitad de la suma indicada en el
4689 inciso primero.

4690

4691 En los casos contemplados en los dos incisos anteriores el empleador
4692 podrá eximirse del pago de la indemnización, probando que el accidente no
4693 fue la causa de la defunción, sino otra u otras supervinientes extrañas al
4694 accidente.

4695

4696 Si la víctima falleciere después de dos años del accidente no habrá derecho
4697 a reclamar la indemnización por muerte, sino la que provenga por
4698 incapacidad, en el caso de haber reclamación pendiente.

4699

4700 Art. 370.- Indemnización por incapacidad permanente.- Si el accidente
4701 hubiere ocasionado incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo,
4702 la indemnización consistirá en una cantidad igual al sueldo o salario total
4703 de cuatro años, o en una renta vitalicia equivalente a un sesenta y seis por
4704 ciento de la última renta o remuneración mensual percibida por la víctima.

4705

4706 Art. 371.- Indemnización por disminución permanente.- Si el accidente
4707 ocasionare disminución permanente de la capacidad para el trabajo, el
4708 empleador estará obligado a indemnizar a la víctima de acuerdo con la
4709 proporción establecida en el cuadro valorativo de disminución de
4710 capacidad para el trabajo.

4711

4712 Los porcentajes fijados en el antedicho cuadro se computarán sobre el
4713 importe del sueldo o salario de cuatro años. Se tomará el tanto por ciento
4714 que corresponda entre el máximo y el mínimo fijados en el cuadro,
4715 teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la
4716 incapacidad y si ésta es absoluta para el ejercicio de la profesión habitual,
4717 aunque quede habilitado para dedicarse a otro trabajo, o si simplemente
4718 han disminuido sus aptitudes para el desempeño de aquella.

4719
4720 Se tendrá igualmente en cuenta si el empleador se ha preocupado por la
4721 reeducación profesional del trabajador y si le ha proporcionado miembros
4722 artificiales ortopédicos.

4723
4724 Si el trabajador accidentado tuviere a su cargo y cuidado tres o más hijos
4725 menores o tres o más hijas solteras, se pagará el máximo porcentaje
4726 previsto en el cuadro valorativo.

4727
4728 Art. 372.- Modificación de los porcentajes.- Los porcentajes fijados en el
4729 cuadro valorativo de disminución de capacidad para el trabajo sufrirán las
4730 modificaciones establecidas en los artículos 374, 385 y 398 de este Código.

4731
4732 Art. 373.- Indemnización por incapacidad temporal.- La indemnización por
4733 incapacidad temporal será del setenta y cinco por ciento de la
4734 remuneración que tuvo el trabajador al momento del accidente y no
4735 excederá del plazo de un año, debiendo ser entregada por semanas o
4736 mensualidades vencidas, según se trate de obrero o de empleado.

4737
4738 Si a los seis meses de iniciada una incapacidad no estuviere el trabajador
4739 en aptitud de volver a sus labores, él o su empleador podrán pedir que, en
4740 vista de los certificados médicos, de los exámenes que se practiquen y de
4741 todas las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al
4742 mismo tratamiento médico, gozando de igual indemnización, o si procede
4743 declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga
4744 derecho. Estos exámenes pueden repetirse cada tres meses.

4745
4746 Art. 374.- Accidente en trabajo ocasional.- Si el accidente se produjere en
4747 la persona de un trabajador llamado a ejecutar un trabajo ocasional que
4748 por su índole debe realizarse en menos de seis días, el empleador podrá
4749 obtener del juez una rebaja de la indemnización que en este caso no podrá
4750 exceder del cincuenta por ciento.

4751
4752 Art. 375.- Revisión de la disminución permanente parcial.- Declarada una
4753 disminución permanente parcial para el trabajo, si ésta aumentare, puede
4754 ser revisada dentro del plazo de un año a pedido del trabajador. El plazo se
4755 contará a partir de dicha declaración.

4756

4757 **Parágrafo 2do.**

4758 **De las indemnizaciones en caso de enfermedades**
4759 **profesionales**

4760

4761 Art. 376.- Indemnización por enfermedad profesional.- Cuando un
4762 trabajador falleciere o se incapacitare absoluta y permanentemente para
4763 todo trabajo, o disminuyere su aptitud para el mismo a causa de una
4764 enfermedad profesional, él o sus herederos tendrán derecho a las mismas
4765 indemnizaciones prescritas en el parágrafo anterior, para el caso de
4766 muerte, incapacidad absoluta o disminución de capacidad por el
4767 accidente, de acuerdo con las reglas siguientes:

4768

4769 1. La enfermedad debe ser de las catalogadas en el artículo 363 de este
4770 Código para la clase de trabajo realizado por la víctima, o la que determine
4771 la Comisión Calificadora de Riesgos. No se pagará la indemnización si se
4772 prueba que el trabajador sufría esa enfermedad antes de entrar a la
4773 ocupación que tuvo que abandonar a consecuencia de ella, sin perjuicio de
4774 lo dispuesto en la regla tercera de este artículo;

4775 2. La indemnización será pagada por el empleador que ocupó a la víctima
4776 durante el trabajo por el cual se generó la enfermedad; y,

4777 3. Si la enfermedad por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente,
4778 los empleadores que ocuparon a la víctima en el trabajo o trabajos a que se
4779 debió la enfermedad, estarán obligados a pagar la indemnización,
4780 proporcionalmente al tiempo durante el que cada cual ocupó al trabajador.
4781 La proporción será regulada por el Juez del Trabajo, si se suscitare
4782 controversia al respecto, previa audiencia de la Comisión Calificadora de
4783 Riesgos.

4784

4785 **Parágrafo 3ro.**

4786 **Disposiciones comunes relativas a las indemnizaciones**

4787

4788 Art. 377.- Derecho a indemnización por accidente o enfermedad
4789 profesional.- En caso de fallecimiento del trabajador a consecuencia del
4790 accidente o enfermedad profesional, tendrán derecho a las
4791 indemnizaciones los herederos del fallecido en el orden, proporción y
4792 límites fijados en las normas civiles que reglan la sucesión intestada, salvo
4793 lo prescrito en el artículo siguiente.

4794

4795 Art. 378.- Falta de derecho a indemnización.- No tendrán derecho a la
4796 indemnización:

4797

4798 1. El varón mayor de dieciocho años, a no ser que por incapacidad total y
4799 permanente para el trabajo y que por carecer de bienes se halle en
4800 condiciones de no poder subsistir por sí mismo. La incapacidad y la

4801 carencia de bienes posteriores a la muerte del trabajador, no dan derecho
4802 a la indemnización.

4803

4804 Toda persona que pasa de sesenta años se entenderá incapacitada para el
4805 trabajo en los términos del numeral anterior;

4806

4807 2. Las descendientes casadas a la fecha del fallecimiento de la víctima;

4808 3. La viuda que por su culpa hubiere estado separada de su marido
4809 durante los tres últimos años, por lo menos, a la fecha de la muerte;

4810 4. La madre que hubiere abandonado a su hijo en la infancia;

4811 5. Las hermanas casadas, así como las solteras, que no hubieren vivido a
4812 cargo del trabajador cuando menos el año anterior a la fecha de su
4813 fallecimiento; y,

4814 6. Los nietos que subsistieren a expensas de su padre.

4815

4816 Art. 379.- Falta de herederos.- A falta de herederos o si ninguno tuviere
4817 derecho, la indemnización corresponderá a las personas que comprueben
4818 haber dependido económicamente del trabajador fallecido y en la
4819 proporción en que dependían del mismo, según criterio de la autoridad
4820 competente, quien apreciará las circunstancias del caso.

4821

4822 Art. 380.- Libre apreciación de pruebas sobre el estado civil.- Los jueces
4823 podrán prescindir de las normas comunes de la ley en lo que respecta a las
4824 pruebas del estado civil en el que el deudo o deudos funden su derecho a
4825 la indemnización. Apreciarán libremente las pruebas que presenten los
4826 interesados, ya para demostrar su parentesco con el trabajador fallecido,
4827 ya para justificar la identidad personal o de nombre de uno y otros.

4828

4829 Se aceptará el parentesco que provenga de filiación extramatrimonial aun
4830 cuando no exista el reconocimiento, aceptación y más requisitos prescritos
4831 por el Código Civil, cuando a juicio del juez se haya probado
4832 suficientemente dicho parentesco, por otros medios.

4833

4834 Art. 381.- Capacidad de padres menores de quince años.- Para los efectos
4835 de este título se considerarán plenamente capaces al padre o madre
4836 menores de edad, pudiendo entablar por sí mismos las acciones que
4837 correspondan a sus derechos o al de sus hijos.

4838

4839 La madre, o la mujer calificada como tal, según la atribución señalada en
4840 el artículo que precede, aunque fuere menor de edad, tendrá la
4841 representación de sus hijos para los efectos señalados anteriormente, sin
4842 que sea menester que se le haya nombrado guardadora de los mismos y
4843 aun cuando hubiere otro guardador.

4844

4845 El padre, cualquiera que fuere su edad y siempre que justificare la
4846 tenencia del menor, o la persona que de hecho lo tuviere bajo su cuidado y

4847 protección, podrá ejercitar los derechos que correspondan al menor, y
4848 actuar en representación y en defensa de los intereses de éste.

4849

4850 El juez, con criterio social, apreciará las circunstancias y decidirá previo
4851 dictamen de los organismos determinados en el Código de la Niñez y
4852 Adolescencia.

4853

4854 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
4855 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

4856

4857 Art. 382.- Pensiones vitalicias.- El empleador podrá otorgar pensiones
4858 vitalicias en vez de las indemnizaciones establecidas en el inciso primero
4859 del artículo 369 de este Código, siempre que hiciere reserva de tal derecho
4860 al contestar la reclamación y las garantice suficientemente. Tales
4861 pensiones serán equivalentes al cuarenta por ciento de la última
4862 remuneración percibida por el trabajador, en los casos a que se refiere el
4863 artículo 377 de este Código y, a falta de los beneficiarios señalados en
4864 dichos casos, se concederá a las personas a las que alude el artículo 379
4865 de este Código. Estas pensiones cesarán respecto de las beneficiarias que
4866 contrajeran matrimonio y de los beneficiarios que llegaren a los dieciocho
4867 años y no fueren incapaces para el trabajo.

4868

4869 El llamamiento a los derechohabientes al goce de la pensión y de la
4870 distribución de la misma se hará de acuerdo con las reglas del Código
4871 Civil. Entre los herederos habrá, además, el derecho de acrecer.

4872

4873 Art. 383.- Pago íntegro de las indemnizaciones.- Las indemnizaciones por
4874 causa del fallecimiento y las que correspondan al trabajador en los casos
4875 de incapacidad absoluta o de disminución de la capacidad para el trabajo
4876 serán cubiertas íntegramente, sin deducción de las remuneraciones o
4877 gastos de curación que haya pagado el empleador durante el período
4878 transcurrido entre el accidente o presentación de la enfermedad y la
4879 muerte o la declaración de incapacidad.

4880

4881 Art. 384.- Falta de derecho de los deudos.- Si el trabajador a quien se
4882 indemnizó por incapacidad absoluta fallece a consecuencia del accidente o
4883 enfermedad profesional que le incapacitó para el trabajo, sus deudos no
4884 tendrán derecho a reclamar indemnización por su fallecimiento.

4885

4886 Art. 385.- Reducción del monto de la indemnización.- El monto de la
4887 indemnización podrá ser reducido prudencialmente por el juez cuando se
4888 llegare a comprobar plenamente que las condiciones económicas del
4889 empleador no le permiten cubrir la indemnización legal a que estuviere
4890 obligado. La disminución no podrá ser en caso alguno mayor del treinta
4891 por ciento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 374 de este Código.

4892

4893 Siendo concurrentes las aludidas circunstancias, la rebaja no excederá del
4894 cincuenta por ciento del monto de la indemnización capital.

4895

4896 Art. 386.- Denuncia del accidente o de la enfermedad.- El empleador, la
4897 víctima o sus representantes o los derechohabientes del fallecido, deberán
4898 denunciar el accidente o enfermedad ante el inspector del trabajo.

4899

4900 La denuncia podrá ser verbal o escrita. Si es verbal, dicha autoridad la
4901 pondrá por escrito en un libro que llevará al efecto.

4902

4903 Art. 387.- Contenido de la denuncia.- En la denuncia se hará constar:

4904

- 4905 1. Las causas, naturaleza y circunstancias del accidente o enfermedad;
- 4906 2. Las personas que hayan resultado víctimas y el lugar en que se
4907 encuentren;
- 4908 3. La naturaleza de las lesiones;
- 4909 4. Las personas que tengan derecho a la indemnización;
- 4910 5. La remuneración que percibía la víctima; y,
- 4911 6. El nombre y domicilio del empleador.

4912

4913 Art. 388.- Comprobación de la veracidad de la denuncia.- El inspector que
4914 reciba la denuncia procederá a levantar una información en el lugar del
4915 accidente o donde se encontrare la víctima y comprobará la veracidad de
4916 los datos. Dicha autoridad sentará acta de todo lo ocurrido y observado y
4917 la remitirá a quien corresponda.

4918

4919 Art. 389.- Cuadros estadísticos de accidentes de trabajo.- El inspector del
4920 trabajo impondrá una multa de conformidad con lo previsto en este Código
4921 al empleador que no hubiere denunciado el accidente dentro de los treinta
4922 días de ocurrido, multa que será entregada en beneficio del trabajador o de
4923 sus deudos.

4924

4925 En caso de juicio, el juez, de oficio, impondrá al demandado el máximo de
4926 la sanción antes prevista, de no aparecer de autos la copia certificada de la
4927 denuncia hecha ante el inspector del trabajo.

4928

4929 El Departamento de Riesgos del Seguro Social, en los casos que le son
4930 pertinentes, bajo la responsabilidad personal del jefe respectivo, cuidará
4931 del cumplimiento de tal requisito, debiendo además enviar a la Dirección
4932 Regional del Trabajo los informes médicos relativos a la calificación de
4933 riesgos. En caso de incumplimiento, el Director Regional del Trabajo
4934 sancionará administrativamente al funcionario responsable.

4935

4936 Art. 390.- Remuneración anual.- Para los efectos de las disposiciones
4937 anteriores entiéndese por remuneración anual la recibida por el trabajador
4938 durante el año anterior al accidente o enfermedad, de acuerdo con el
4939 artículo 95 de este Código.

4940

4941 Para el trabajador que no ha laborado un año completo se obtendrá el
4942 promedio correspondiente en base a la remuneración diaria o mensual
4943 percibida durante el tiempo de labor.

4944

4945 Art. 391.- Remuneración anual en el trabajo a destajo.- Si el trabajo fuese
4946 a destajo la remuneración anual se determinará por las reglas contenidas
4947 en el artículo anterior, según que el trabajador haya laborado al servicio
4948 del empleador un año o menos de un año, respectivamente.

4949

4950 Art. 392.- Servicio a dos o más empleadores.- Cuando se trate de un
4951 trabajador que sirva o haya servido a dos o más empleadores, en distintas
4952 horas del día, se computará la remuneración como si todas las ganancias
4953 hubiesen sido obtenidas en servicio del empleador para quien trabajaba en
4954 el momento del accidente.

4955

4956 Art. 393.- Remuneración que no percibirá en dinero.- La determinación de
4957 la remuneración que en su totalidad o en parte no perciba en dinero se
4958 hará por acuerdo de los interesados. Si esto no fuere posible, la hará el
4959 juez de la causa, tomando en cuenta el valor que en la localidad tengan las
4960 especies y demás prestaciones suministradas por el empleador, la tasa de
4961 las remuneraciones para los trabajadores de la misma profesión u oficio,
4962 siempre que no sean inferiores al mínimo legal, y las demás circunstancias
4963 necesarias para la fijación equitativa de la remuneración.

4964

4965 Art. 394.- Remuneración no pactada.- Si el trabajador no hubiere pactado
4966 el monto de su sueldo o jornal, éste se considerará equivalente a la
4967 remuneración pagada por el mismo empleador por servicios iguales, sin
4968 que en ningún caso sea inferior al mínimo legal. Si no existieren
4969 trabajadores en caso similar, se fijará el sueldo o salario de la víctima
4970 tomando en cuenta las circunstancias indicadas en el artículo anterior.

4971

4972 Art. 395.- Cuantía de la indemnización.- Para los efectos de la
4973 indemnización a los trabajadores no afiliados al Instituto Ecuatoriano de
4974 Seguridad Social se tomarán en consideración las mismas cantidades que
4975 paga dicho Instituto a sus afiliados.

4976

4977 Art. 396.- Estipulación de indemnizaciones.- Los trabajadores podrán
4978 estipular con sus empleadores, indemnizaciones mayores que las
4979 establecidas por este Código para el caso de accidente o enfermedad.

4980

4981 Art. 397.- Prestación de primeros auxilios.- Aun cuando el accidente
4982 provenga de fuerza mayor extraña al trabajo, si acaece en el lugar en que
4983 éste se ejecuta, el empleador debe prestar los primeros auxilios. Si no lo
4984 hace, se le impondrá una multa de ocho a cuarenta dólares de los Estados
4985 Unidos de América en beneficio del trabajador.
4986

4987 Art. 398.- Aumento de las indemnizaciones.- Las indemnizaciones
4988 determinadas por este título se aumentarán en el cincuenta por ciento
4989 cuando el riesgo se produzca por no haber observado el empleador las
4990 precauciones que, según los casos, prescriba el Capítulo de "Prevención de
4991 los Riesgos del Trabajo", o se especificaren en los reglamentos.
4992

4993 Art. 399.- Prohibición de enajenar.- Los derechos que las disposiciones de
4994 este título conceden a los trabajadores o a sus derechohabientes no
4995 pueden cederse, compensarse, retenerse, ni embargarse. Tampoco podrá
4996 estipularse otra forma de pago que la determinada en este Código.
4997

4998 Art. 400.- Descuento por anticipo de salario.- Sin perjuicio de lo dispuesto
4999 en el artículo anterior, de la cantidad que el empleador debiere por
5000 concepto de indemnización, se descontará lo que el trabajador adeudare al
5001 empleador por anticipos de salario, siempre que tal descuento no exceda
5002 del diez por ciento del monto total de la indemnización.
5003

5004 Art. 401.- Crédito privilegiado.- Lo que se deba por concepto de
5005 indemnizaciones según este título se tendrá como crédito privilegiado, con
5006 preferencia, aun a los hipotecarios.
5007

5008 Art. 402.- Pago de indemnizaciones.- Notificado el empleador por el
5009 inspector del trabajo con la petición de parte interesada en el pago de las
5010 indemnizaciones y con el dictamen de la Junta Calificadora de Riesgos, o
5011 con la partida de defunción del trabajador que falleciere a consecuencia de
5012 un accidente o enfermedad profesional, deberá cubrir el valor de tales
5013 indemnizaciones dentro del plazo que se le conceda, el que no podrá
5014 exceder de sesenta días, ni ser menor de treinta.
5015

5016 El pago se hará directamente a los interesados, con la intervención del
5017 inspector del trabajo. Del particular se dejará constancia en acta
5018 entregándose, sin costo alguno, sendas copias de ella a los interesados y
5019 remitiéndose otra, el mismo día, a la Dirección Regional del Trabajo y al
5020 Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en caso de haber menores
5021 interesados.
5022

5023 Si el pago de las indemnizaciones no se efectuare dentro del plazo
5024 señalado, los interesados podrán deducir su acción; y si la sentencia fuere
5025 condenatoria al empleador, así no lo hayan solicitado las partes, ni
5026 dispuesto el fallo, al liquidarse la obligación, de oficio, se recargarán las

5027 indemnizaciones en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de que se
5028 abonen dobladas las rentas o pensiones vencidas desde la fecha en que
5029 feneció el plazo dado por el inspector hasta el momento de la liquidación.

5030

5031 Art. 403.- Prescripción de las acciones.- Las acciones provenientes de este
5032 Título prescribirán en tres años, contados desde que sobrevino el accidente
5033 o enfermedad. Mas, si las consecuencias dañosas del accidente se
5034 manifestaren con posterioridad a éste, el plazo para la prescripción
5035 comenzará a correr desde la fecha del informe médico conferido por un
5036 facultativo autorizado del IESS. Para la comprobación del particular será
5037 indispensable el informe de la Comisión Calificadora en el que se
5038 establezca que la lesión o enfermedad ha sido consecuencia del accidente.
5039 Pero en ningún caso podrá presentarse la reclamación después de cuatro
5040 años de producido el mismo.

5041

5042 Nota: Artículo sustituido por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 198
5043 de 30 de Enero del 2006 (ver...).

5044 Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 223 de 7 de
5045 Marzo del 2006 (ver...).

5046

5047 **Parágrafo 4to.**

5048 **De las comisiones calificadoras de riesgos**

5049

5050 Art. 404.- Integración de las comisiones.- En los lugares en que el
5051 Ministerio de Trabajo y Empleo creyere conveniente funcionarán
5052 comisiones calificadoras de riesgos, compuestas por el inspector del
5053 trabajo, si lo hubiere, o de un delegado del Director Regional del Trabajo,
5054 que hará de Presidente de la comisión; de un médico del Instituto
5055 Ecuatoriano de Seguridad Social, y de un médico municipal. A falta de
5056 cualquiera de estos dos facultativos, la Dirección Regional del Trabajo
5057 designará el sustituto.

5058

5059 Art. 405.- Informes de las comisiones.- Además de las otras atribuciones
5060 conferidas por este Código, será de competencia de la Comisión
5061 Calificadora informar ante los jueces y autoridades administrativas, en
5062 todo juicio o reclamación motivados por riesgos del trabajo, acerca de la
5063 naturaleza de las enfermedades o lesiones sufridas y clase de incapacidad
5064 superveniente. Este informe será la base para determinar la
5065 responsabilidad del empleador, de conformidad con la prescripción de este
5066 título.

5067

5068 En caso de muerte bastará el informe del médico que atendió al paciente,
5069 informe que podrá ser revisado por la Comisión Calificadora si el juez lo
5070 creyere necesario.

5071

5072 Art. 406.- Comisiones especiales.- En los lugares en que no hubiere
5073 Comisión Calificadora, se constituirá una comisión especial compuesta por
5074 uno o más facultativos o personas entendidas en la materia de la
5075 reclamación, designados por el juez o autoridad que conozca del asunto.
5076

5077 Art. 407.- Fundamento de los informes.- Los informes periciales se
5078 basarán en exámenes clínicos completos y, si fuese menester, en
5079 exámenes de laboratorio y electrocardiológicos. Por lo tanto, la comisión
5080 calificadora deberá oír, a su vez, el dictamen de médicos especializados, o
5081 del dispensario más próximo de la Dirección del Seguro General de Salud
5082 Individual y Familiar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
5083

5084 Art. 408.- Comisiones centrales de calificación.- En Quito, Guayaquil,
5085 Cuenca y Ambato funcionarán comisiones centrales de calificación,
5086 compuestas: la de Quito, por el Director Regional del Trabajo, que hará de
5087 Presidente de la Comisión; por el Director General del Departamento
5088 Médico del Seguro Social o su delegado, y por un profesional médico del
5089 Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo; y las de Guayaquil,
5090 Cuenca y Ambato, por el Director Regional del Trabajo, que la presidirá;
5091 por el Director Regional del Departamento Médico o su delegado, y por un
5092 profesional médico del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.
5093

5094 Art. 409.- Atribuciones de las comisiones centrales.- Las comisiones
5095 centrales de calificación, además de las atribuciones puntualizadas en los
5096 artículos anteriores, tendrán las siguientes:
5097

- 5098 1. Dictaminar ante el Ministro de Trabajo y Empleo para la revisión que
5099 éste hará, según reglamento, de la lista de enfermedades profesionales y
5100 del cuadro valorativo de disminución de capacidad para el trabajo;
- 5101 2. Absolver las consultas de las demás comisiones calificadoras y de las
5102 autoridades del trabajo en los casos de oscuridad o desacuerdo en la
5103 aplicación de las disposiciones de este título; y,
- 5104 3. Revisar, a petición de la parte que se creyere perjudicada, el informe de
5105 la Comisión Calificadora o de los facultativos designados por el juez o por
5106 la autoridad que conozca del asunto, de acuerdo con el artículo 406 de
5107 este Código, cuando la cuantía de la demanda excediere de US \$ 200
5108 dólares de los Estados Unidos de América.
5109

5110 Para estos fines, las comisiones tendrán competencia en las respectivas
5111 jurisdicciones determinadas en el artículo 539 de este Código.
5112

5113 Nota: Artículo sustituido por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 198
5114 de 30 de Enero del 2006 (ver...).

5115 Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 223 de 7 de
5116 Marzo del 2006 (ver...).

5117

Capítulo V

De la prevención de los riesgos, de las medidas de seguridad e higiene, de los puestos de auxilio, y de la disminución de la capacidad para el trabajo

5118

5119

5120

5121

5122

5123 Art. 410.- Obligaciones respecto de la prevención de riesgos.- Los
5124 empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de
5125 trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida.

5126

5127 Los trabajadores están obligados a acatar las medidas de prevención,
5128 seguridad e higiene determinadas en los reglamentos y facilitadas por el
5129 empleador. Su omisión constituye justa causa para la terminación del
5130 contrato de trabajo.

5131

5132 Art. 411.- Planos para construcciones.- Sin perjuicio de lo que a este
5133 respecto prescriban las ordenanzas municipales, los planos para la
5134 construcción o habilitación de fábricas serán aprobados por el Director
5135 Regional del Trabajo, quien nombrará una comisión especial para su
5136 estudio, de la cual formará parte un profesional médico del Departamento
5137 de Seguridad e Higiene del Trabajo.

5138

5139 Art. 412.- Preceptos para la prevención de riesgos.- El Departamento de
5140 Seguridad e Higiene del Trabajo y los inspectores del trabajo exigirán a los
5141 propietarios de talleres o fábricas y de los demás medios de trabajo, el
5142 cumplimiento de las órdenes de las autoridades, y especialmente de los
5143 siguientes preceptos:

5144

5145 1. Los locales de trabajo, que tendrán iluminación y ventilación
5146 suficientes, se conservarán en estado de constante limpieza y al abrigo de
5147 toda emanación infecciosa;

5148 2. Se ejercerá control técnico de las condiciones de humedad y
5149 atmosféricas de las salas de trabajo;

5150 3. Se realizará revisión periódica de las maquinarias en los talleres, a fin
5151 de comprobar su buen funcionamiento;

5152 4. La fábrica tendrá los servicios higiénicos que prescriba la autoridad
5153 sanitaria, la que fijará los sitios en que deberán ser instalados;

5154 5. Se ejercerá control de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad
5155 Social y de la provisión de ficha de salud. Las autoridades antes indicadas,
5156 bajo su responsabilidad y vencido el plazo prudencial que el Ministerio de
5157 Trabajo y Empleo concederá para el efecto, impondrán una multa de
5158 conformidad con el artículo 628 de este Código al empleador, por cada
5159 trabajador carente de dicha ficha de salud, sanción que se la repetirá
5160 hasta su cumplimiento. La resistencia del trabajador a obtener la ficha de
5161 salud facilitada por el empleador o requerida por la Dirección del Seguro

5162 General de Salud Individual y Familiar del Instituto Ecuatoriano de
5163 Seguridad Social, constituye justa causa para la terminación del contrato
5164 de trabajo, siempre que hubieren decurrido treinta días desde la fecha en
5165 que se le notificare al trabajador, por medio de la inspección del trabajo,
5166 para la obtención de la ficha;

5167 6. Que se provea a los trabajadores de mascarillas y más implementos
5168 defensivos, y se instalen, según dictamen del Departamento de Seguridad
5169 e Higiene del Trabajo, ventiladores, aspiradores u otros aparatos
5170 mecánicos propios para prevenir las enfermedades que pudieran ocasionar
5171 las emanaciones del polvo y otras impurezas susceptibles de ser aspiradas
5172 por los trabajadores, en proporción peligrosa, en las fábricas en donde se
5173 produzcan tales emanaciones; y,

5174 7. A los trabajadores que presten servicios permanentes que requieran de
5175 esfuerzo físico muscular habitual y que, a juicio de las comisiones
5176 calificadoras de riesgos, puedan provocar hernia abdominal en quienes los
5177 realizan, se les proveerá de una faja abdominal.

5178

5179 Art. 413.- Prohibición de fumar.- Se prohíbe fumar en los locales de
5180 trabajo de las fábricas.

5181

5182 Art. 414.- Medios preventivos.- Los trabajadores que, como picapedreros,
5183 esmeriladores, fotograbadores, marmolistas, soldadores, etc., estuvieren
5184 expuestos a perder la vista por la naturaleza del trabajo, si lo hicieren
5185 independientemente, deberán usar, por su cuenta, medios preventivos
5186 adecuados. Si trabajaren por cuenta de un empleador, será asimismo
5187 obligatorio dotarles de ellos.

5188

5189 Art. 415.- Condición de los andamios.- Los andamios de altura superior a
5190 tres metros, que se usen en la construcción o reparación de casas u otros
5191 trabajos análogos, estarán provistos, a cada lado, de un pasamano de
5192 defensa de noventa centímetros o más de altura.

5193

5194 Art. 416.- Prohibición de limpieza de máquinas en marcha.- Prohíbese la
5195 limpieza de máquinas en marcha. Al tratarse de otros mecanismos que
5196 ofrezcan peligro se adoptarán, en cada caso, los procedimientos o medios
5197 de protección que fueren necesarios.

5198

5199 Art. 417.- Límite máximo del transporte manual.- Queda prohibido el
5200 transporte manual, en los puertos, muelles, fábricas, talleres y, en general,
5201 en todo lugar de trabajo, de sacos, fardos o bultos de cualquier naturaleza
5202 cuyo peso de carga sea superior a 175 libras.

5203

5204 Se entenderá por transporte manual, todo transporte en que el peso de la
5205 carga es totalmente soportada por un trabajador incluidos el
5206 levantamiento y la colocación de la carga.

5207

5208 En reglamentos especiales dictados por el Departamento de Seguridad e
5209 Higiene del Trabajo, se podrán establecer límites máximos inferiores a 175
5210 libras, teniendo en cuenta todas las condiciones en que deba ejecutarse el
5211 trabajo.

5212

5213 Art. 418.- Métodos de trabajo en el transporte manual.- A fin de proteger la
5214 salud y evitar accidentes de todo trabajador empleado en el transporte
5215 manual de cargas, que no sean ligeras, el empleador deberá impartirle una
5216 formación satisfactoria respecto a los métodos de trabajo que deba utilizar.

5217

5218 Art. 419.- Aptitud física para trabajo en barco de pesca.- Ninguna persona
5219 podrá ser empleada a bordo de un barco de pesca, en cualquier calidad, si
5220 no presenta un certificado médico que pruebe su aptitud física para el
5221 trabajo marítimo en que vaya a ser empleado.

5222

5223 Art. 420.- Contenido del certificado médico.- El certificado será expedido
5224 por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social después
5225 de un minucioso examen médico. En el certificado médico se deberá hacer
5226 constar que el oído y la vista del interesado son satisfactorios y que no
5227 sufre enfermedad alguna que pueda constituir un peligro para la salud de
5228 las demás personas a bordo.

5229

5230 Art. 421.- Validez del certificado médico.- En el caso de personas menores
5231 de 21 años, el certificado médico será válido durante un año a partir de la
5232 fecha que fue expedido. Cuando se trate de personas que hayan alcanzado
5233 la edad de 21 años el certificado médico será válido por dos años. Si el
5234 período de validez del certificado expirara durante una travesía, el
5235 certificado seguirá siendo válido hasta el fin de la misma.

5236

5237 Art. 422.- Gratuidad de los certificados.- Los exámenes médicos exigidos
5238 por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los
5239 pescadores.

5240

5241 Art. 423.- Limpiezas de canales y pozos negros.- Para la construcción,
5242 limpieza o realización de cualquier otra clase de trabajos en el interior de
5243 canales, pozos negros, etc., se procederá, previamente, a una ventilación
5244 eficaz.

5245

5246 Art. 424.- Vestidos adecuados para trabajos peligrosos.- Los trabajadores
5247 que realicen labores peligrosas y en general todos aquellos que manejen
5248 maquinarias, usarán vestidos adecuados.

5249

5250 Art. 425.- Orden de paralización de máquinas.- Antes de usar una
5251 máquina el que la dirige se asegurará de que su funcionamiento no ofrece
5252 peligro alguno, y en caso de existir dará aviso inmediato al empleador, a
5253 fin de que ordene se efectúen las obras o reparaciones necesarias hasta
5254 que la máquina quede en perfecto estado de funcionamiento.

5255
5256 Si el empleador no cumpliera este deber, el trabajador dará aviso a la
5257 autoridad del trabajo del lugar más cercano, quien ordenará la
5258 paralización de dicha máquina, comunicándolo a la Dirección Regional del
5259 Trabajo. En caso de que la máquina quede en perfecto estado de
5260 funcionamiento, antes de que la Dirección Regional del Trabajo tome sus
5261 determinaciones, el empleador hará saber a la autoridad que ordenó la
5262 paralización, la que después de cerciorarse de que el funcionamiento no
5263 ofrece peligro, permitirá que la máquina continúe su trabajo.

5264
5265 Tanto de la orden de paralización como de la de funcionamiento se dejará
5266 constancia en acta, bajo la responsabilidad de la autoridad que haga la
5267 notificación. El acta será firmada por dicha autoridad y por el empleador, y
5268 si éste no puede o no quiere firmar, lo hará un testigo presencial.

5269
5270 Art. 426.- Advertencia previa al funcionamiento de una máquina.- Antes
5271 de poner en marcha una máquina, los obreros serán advertidos por medio
5272 de una señal convenida de antemano y conocida por todos.

5273
5274 Art. 427.- Trabajadores que operen con electricidad.- Los trabajadores que
5275 operen con electricidad serán aleccionados de sus peligros, y se les
5276 proveerá de aisladores y otros medios de protección.

5277
5278 Art. 428.- Reglamentos sobre prevención de riesgos.- La Dirección Regional
5279 del Trabajo, dictarán los reglamentos respectivos determinando los
5280 mecanismos preventivos de los riesgos provenientes del trabajo que hayan
5281 de emplearse en las diversas industrias.

5282
5283 Entre tanto se exigirá que en las fábricas, talleres o laboratorios, se
5284 pongan en práctica las medidas preventivas que creyeren necesarias en
5285 favor de la salud y seguridad de los trabajadores.

5286
5287 Art. 429.- Provisión de suero antiofídico.- Los dueños o tenedores de
5288 propiedades agrícolas o de empresas en las cuales se ejecuten trabajos al
5289 aire libre en las zonas tropicales o subtropicales, están obligados a
5290 disponer de no menos de seis dosis de suero antiofídico y del instrumental
5291 necesario para aplicarlo, debiendo no sólo atender al trabajador, sino
5292 también a sus familiares, en caso de mordedura de serpiente.

5293

5294 Art. 430.- Asistencia médica y farmacéutica.- Para la efectividad de las
5295 obligaciones de proporcionar sin demora asistencia médica y farmacéutica
5296 establecidas en el artículo 365; y, además, para prevenir los riesgos
5297 laborales a los que se encuentran sujetos los trabajadores, los
5298 empleadores, sean éstos personas naturales o jurídicas, observarán las
5299 siguientes reglas:

5300

5301 1. Todo empleador conservará en el lugar de trabajo un botiquín con los
5302 medicamentos indispensables para la atención de sus trabajadores, en los
5303 casos de emergencia, por accidentes de trabajo o de enfermedad común
5304 repentina. Si el empleador tuviera veinticinco o más trabajadores,
5305 dispondrá, además de un local destinado a enfermería;

5306 2. El empleador que tuviere más de cien trabajadores establecerá en el
5307 lugar de trabajo, en un local adecuado para el efecto, un servicio médico
5308 permanente, el mismo que, a más de cumplir con lo determinado en el
5309 numeral anterior, proporcionará a todos los trabajadores, medicina laboral
5310 preventiva. Este servicio contará con el personal médico y paramédico
5311 necesario y estará sujeto a la reglamentación dictada por el Ministerio de
5312 Trabajo y Empleo y supervigilado por el Ministerio de Salud; y,

5313 3. Si en el concepto del médico o de la persona encargada del servicio,
5314 según el caso, no se pudiera proporcionar al trabajador la asistencia que
5315 precisa, en el lugar de trabajo, ordenará el traslado del trabajador, a costo
5316 del empleador, a la unidad médica del IESS o al centro médico más
5317 cercano del lugar del trabajo, para la pronta y oportuna atención.

5318

5319 Art. 431.- Obligación de marcar el peso en fardos.- El remitente o el
5320 transportador por mar o vía navegable interior está obligado a marcar el
5321 peso bruto de todo fardo u objeto que tenga más de mil kilogramos (una
5322 tonelada métrica), en la superficie exterior, en forma clara y duradera.

5323

5324 Art. 432.- Normas de prevención de riesgos dictadas por el IESS.- En las
5325 empresas sujetas al régimen del seguro de riesgos del trabajo, además de
5326 las reglas sobre prevención de riesgos establecidas en este capítulo,
5327 deberán observarse también las disposiciones o normas que dictare el
5328 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

5329

5330 Art. 433.- Cooperación de los medios de comunicación colectiva.- La
5331 prensa, la radio, el cine, la televisión y más medios de comunicación
5332 colectiva deberán cooperar en la difusión relativa a higiene y seguridad en
5333 el trabajo.

5334

5335 Art. 434.- Reglamento de higiene y seguridad.- En todo medio colectivo y
5336 permanente de trabajo que cuente con más de diez trabajadores, los
5337 empleadores están obligados a elaborar y someter a la aprobación del
5338 Ministerio de Trabajo y Empleo por medio de la Dirección Regional del
5339 Trabajo, un reglamento de higiene y seguridad, el mismo que será
5340 renovado cada dos años.

5341
5342 Art. 435.- Atribuciones de la Dirección Regional del Trabajo.- La Dirección
5343 Regional del Trabajo, por medio del Departamento de Seguridad e Higiene
5344 del Trabajo, velará por el cumplimiento de las disposiciones de este
5345 capítulo, atenderá a las reclamaciones tanto de empleadores como de
5346 obreros sobre la transgresión de estas reglas, prevendrá a los remisos, y en
5347 caso de reincidencia o negligencia, impondrá multas de conformidad con lo
5348 previsto en el artículo 628 de este Código, teniendo en cuenta la capacidad
5349 económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.

5350
5351 Art. 436.- Suspensión de labores y cierre de locales.- El Ministerio de
5352 Trabajo y Empleo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre
5353 de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o
5354 afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se
5355 contraviniere a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio
5356 de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del
5357 Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

5358
5359 Art. 437.- Modificación de porcentajes.- Los porcentajes establecidos en el
5360 cuadro del artículo siguiente podrán modificarse favorablemente al
5361 trabajador en la misma proporción en que lo fueren por el Instituto
5362 Ecuatoriano de Seguridad Social.

5363
5364 Art. 438.- Disminución de capacidad para el trabajo.- La disminución de
5365 capacidad para el trabajo se valorará según el cuadro siguiente:

5366
5367 MIEMBRO SUPERIOR
5368 Pérdidas %

5369
5370 1. Por la desarticulación del hombro, de 65 a 80
5371 2. Por la pérdida de un brazo entre el codo
5372 y el hombro, de 60 a 75
5373 3. Por la desarticulación del codo, de 55 a 75
5374 4. Por la pérdida del antebrazo, entre el puño
5375 y el codo, de 50 a 65
5376 5. Por la pérdida total de la mano, de 50 a 65
5377 6. Por la pérdida de cuatro dedos de la mano,
5378 incluyendo el pulgar y los metacarpianos
5379 correspondientes, aunque la pérdida de
5380 éstos no sea completa, de 50 a 60

- 5381 7. Por la pérdida de cuatro dedos en una mano,
5382 conservándose el pulgar, de 40 a 50
- 5383 8. Por la pérdida del pulgar con el
5384 metacarpiano correspondiente, de 20 a 30
- 5385 9. Por la pérdida del pulgar solo, de 15 a 20
- 5386 10. Por la pérdida de la falangina del pulgar 10
- 5387 11. Por la pérdida del índice del metacarpiano
5388 correspondiente o parte de éste, de 10 a 15
- 5389 12. Por la pérdida del dedo índice, de 8 a 12
- 5390 13. Por la pérdida de la falangeta, con
5391 mutilación o pérdida de la falangina del índice 6
- 5392 14. Por la pérdida del dedo medio, con mutilación
5393 o pérdida de su metacarpiano o parte de éste 8
- 5394 15. Por la pérdida del dedo medio 6
- 5395 16. Por la pérdida de la falangeta, con mutilación
5396 de la falangina del dedo medio 4
- 5397 17. Por la pérdida únicamente de la falangeta
5398 del dedo medio 1
- 5399 18. Por la pérdida de un dedo anular o meñique
5400 con mutilación o pérdida de su metacarpiano
5401 o parte de éste 7
- 5402 19. Por la pérdida de un dedo anular o meñique 5
- 5403 20. Por la pérdida de la falangeta, con mutilación
5404 de la falangina del anular o del meñique 3
- 5405 21. Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique 1
- 5406
- 5407 Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización,
5408 calculada, conforme a esta tabla, en un 15
- 5409
- 5410 **MIEMBRO INFERIOR**
- 5411 Pérdidas %
- 5412
- 5413 22. Por la pérdida completa, de un miembro inferior
5414 cuando no pueda usarse un miembro artificial, de 65 a 80
- 5415 23. Por la pérdida de un muslo, cuando pueda
5416 usarse un miembro artificial, de 50 a 70
- 5417 24. Por la desarticulación de la rodilla, de 50 a 65
- 5418 25. Por la mutilación de una pierna, entre la
5419 rodilla y la articulación del cuello del pie, de 45 a 60
- 5420 26. Por la pérdida completa de un pie
5421 (desarticulación del cuello del pie), de 30 a 50
- 5422 27. Por la mutilación de un pie con la
5423 conservación del talón, de 20 a 35
- 5424 28. Por la pérdida del primer dedo, con mutilación
5425 de su metatarsiano, de 10 a 25
- 5426 29. Por la pérdida del quinto dedo, con mutilación

5427 de su metatarsiano, de 10 a 25
5428 30. Por la pérdida del primer dedo 3
5429 31. Por la pérdida de la segunda falange
5430 del primer dedo 2
5431 32. Por la pérdida de un dedo que no sea el primero 1
5432 33. Por la pérdida de la segunda falange de
5433 cualquier dedo que no sea el primero 1
5434
5435 ANQUILOSIS DEL MIEMBRO SUPERIOR %
5436
5437 34. Del hombro, afectando la propulsión y la
5438 abducción, de 8 a 30
5439 35. Completa del hombro con movilidad del omóplato, de 20 a 30
5440 36. Completa del hombro con fijación del
5441 omóplato, de 25 a 40
5442 37. Completa del codo, comprendiendo todas las
5443 articulaciones del mismo en posición de flexión
5444 (favorable), entre los 110 y 75 grados, de 15 a 25
5445 38. Completa del codo, comprendiendo todas las
5446 articulaciones del mismo, en posición de
5447 extensión (desfavorable), entre los
5448 110 y los 180 grados, de 30 a 40
5449 39. Del puño, afectando sus movimientos según el
5450 grado de movilidad de los dedos, de 15 a 40.
5451 (CONTINUA).
5452
5453 Art. 438.- (CONTINUACION)
5454
5455 PULGAR %
5456
5457 40. Articulación carpometacarpiana, de 5 a 8
5458 41. Articulación metacarpofalangiana, de 5 a 10
5459 42. Articulación interfalangiana, de 2 a 5
5460
5461 INDICE %
5462
5463 43. Articulación metacarpofalangiana, de 2 a 5
5464 44. Articulación de la primera y de la segunda
5465 falanges, de 4 a 8
5466 45. Articulación de la segunda y tercera
5467 falanges, de 1 a 2
5468 46. De las dos últimas articulaciones, de 5 a 10
5469 47. De las tres articulaciones, de 8 a 12
5470
5471 MEDIO %
5472

- 5473 48. Articulación metacarpofalangiana 3
5474 49. Articulación de la primera y de la segunda falanges 1
5475 50. De las dos últimas articulaciones 8
5476 51. De las tres articulaciones 8
5477
5478 ANULAR Y MEÑIQUE %
5479
5480 52. Articulación metacarpofalangiana 2
5481 53. Articulación de la primera y segunda falanges 3
5482 54. Articulación de la segunda y tercera falanges 1
5483 55. De las dos últimas articulaciones 4
5484 56. De las tres articulaciones 5
5485
5486 ANQUILOSIS DEL MIEMBRO INFERIOR %
5487
5488 57. De la articulación coxo-femoral, de 10 a 40
5489 58. De la articulación coxo-femoral, en mala
5490 posición (flexión, abducción, rotación), de 15 a 55
5491 59. De las dos articulaciones coxo-femorales, de 40 a 90
5492 60. De la rodilla en posición favorable en
5493 extensión completa o casi completa, hasta
5494 los 135 grados, de 5 a 15
5495 61. De la rodilla en posición desfavorable con
5496 flexión a partir de 135 grados, hasta los
5497 30 grados, de 10 a 50
5498 62. De la rodilla en genuvalgum, o varum, de 10 a 35
5499 63. Del pie en ángulo recto, sin deformación
5500 del mismo, con movimiento suficiente de
5501 los dedos, de 5 a 10
5502 64. Del pie en ángulo recto, con deformación
5503 del mismo o atrofia que entorpezca la
5504 movilidad de los dedos, de 15 a 30
5505 65. Del pie en actitud viciosa, de 20 a 45
5506 66. De las articulaciones de los dedos, de 0 a 1
5507
5508 PSEUDOARTROSIS
5509 MIEMBRO SUPERIOR %
5510
5511 67. Del hombro (consecutiva a resecciones
5512 amplias o pérdidas considerables de
5513 sustancia ósea), de 8 a 35
5514 68. Del húmero, apretada, de 5 a 25
5515 69. Del húmero, laxa (miembro de Polichinela), de 10 a 45
5516 70. Del codo, de 5 a 25
5517 71. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de 0 a 5
5518 72. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de 10 a 15

- 5519 73. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de 10 a 30
5520 74. Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de 10 a 45
5521 75. Del puño (consecutiva a resecciones
5522 amplias o pérdidas considerables de sustancia
5523 ósea), de 10 a 20
5524 76. De todos los huesos del metacarpo, de 10 a 20
5525 77. De un solo hueso metacarpiano, de 1 a 5
5526
5527 DE LA FALANGE UNGUEAL %
5528
5529 78. Del pulgar 4
5530 79. De los otros dedos 1
5531
5532 DE LAS OTRAS FALANGES %
5533
5534 80. Del pulgar 8
5535 81. Del índice 5
5536 82. De cualquier otro dedo 2
5537
5538 PSEUDOARTROSIS
5539 MIEMBRO INFERIOR %
5540
5541 83. De la cadera (consecutiva a resecciones
5542 amplias con pérdida considerable de sustancia ósea),
5543 de 20 a 60
5544 84. Del fémur, de 10 a 40
5545 85. De la rodilla con pierna de badajo,
5546 consecutiva a una resección de la rodilla, de 10 a 40
5547 86. De la rótula, con callo fibroso largo, de 10 a 20
5548 87. De la rótula, con callo fibroso o hueso corto, de 5 a 10
5549 88. De la tibia y el peroné, de 10 a 30
5550 89. De la tibia sola, de 5 a 15
5551 90. Del peroné solo, de 4 a 10
5552 91. Del primero o último metatarsiano, de 3 a 5
5553
5554 CICATRICES RETRACTILES %
5555
5556 92. De la axila, cuando deje en abducción completa
5557 el brazo, de 20 a 40
5558 93. En el pliegue del codo, cuando la flexión puede
5559 efectuarse entre los 110 y los 75 grados, de 15 a 25
5560 94. En la flexión aguda, de los 45 a 75 grados, de 20 a 40
5561 95. De la aponeurosis palmar con rigidez en extensión
5562 o en flexión, de 5 a 8
5563 96. De la aponeurosis palmar con rigidez a la
5564 pronación o a la supinación, de 5 a 10

5565 97. De la aponeurosis palmar con rigideces
5566 combinadas, de 10 a 20
5567 98. Cicatrices del hueso poplíteo, en extensión
5568 de 135 a 180 grados, de 10 a 25
5569 99. Cicatrices del hueso poplíteo, en flexión
5570 entre los 135 a 30 grados, de 10 a 50
5571
5572 DIFICULTAD FUNCIONAL DE LOS DEDOS, CONSECUTIVA A LESIONES
5573 NO ARTICULARES, SINO A SECCIONES O PERDIDA DE SUBSTANCIA DE
5574 LOS TENDONES EXTENSORES O FLEXORES, ADHERENCIAS O
5575 CICATRICES
5576
5577 FLEXION PERMANENTE DE UN DEDO %
5578
5579 100. 100. Pulgar, de 5 a 10
5580 101. Cualquier otro dedo, de 3 a 5
5581
5582 EXTENSION PERMANENTE DE UN DEDO %
5583
5584 102. Pulgar, de 8 a 12
5585 103. Cualquier otro dedo, de 3 a 5
5586 104. Indice, de 3 a 8.
5587 (CONTINUA).
5588
5589 Art. 438.- (CONTINUACION)
5590
5591 CALLOS VICIOSOS O MALAS CONSOLIDACIONES %
5592
5593 105. Del húmero, cuando produzca deformación y
5594 atrofia muscular, de 5 a 20
5595 106. Del olécrano, cuando se produzca un callo
5596 huesoso y fibroso, corto, de 1 a 5
5597 107. Del olécrano, cuando se produzca un callo
5598 fibroso largo, de 5 a 15
5599 108. Del olécrano, cuando se produzca atrofia
5600 notable del tríceps por callo fibroso muy
5601 largo, de 10 a 20
5602 109. De los huesos del antebrazo, cuando
5603 produzcan entorpecimiento de los movimientos
5604 de la mano, de 5 a 15
5605 110. De los huesos del antebrazo, cuando
5606 produzcan limitación de los movimientos
5607 de pronación o supinación, de 5 a 15
5608 111. De la clavícula, cuando produzcan
5609 rigideces del hombro, de 5 a 15
5610 112. De la cadera, cuando quede el miembro

5611 inferior en rectitud, de 10 a 40
 5612 113. Del fémur, con acortamiento de uno
 5613 a cuatro centímetros sin lesiones
 5614 articulares ni atrofia muscular, de 5 a 10
 5615 114. Del fémur, con acortamiento de tres
 5616 a seis centímetros, con atrofia muscular
 5617 media, sin rigidez articular, de 10 a 20
 5618 115. Del fémur, con acortamiento de tres a
 5619 seis centímetros con rigideces articulares
 5620 permanentes, de 15 a 30
 5621 116. Del fémur, con acortamiento de seis
 5622 a doce centímetros con atrofia muscular
 5623 y rigideces articulares, de 20 a 40
 5624 117. Del fémur, con acortamiento de seis a doce
 5625 centímetros con desviación angular externa,
 5626 atrofia muscular permanente y con
 5627 flexión de la rodilla no pasando
 5628 de 135 grados, de 40 a 60
 5629 118. Del cuello del fémur quirúrgico o
 5630 anatómico con acortamiento de más de
 5631 diez centímetros, desviación angular externa
 5632 y rigideces articulares, de 50 a 75
 5633
 5634 DE LA TIBIA Y PERONE %
 5635
 5636 119. Con acortamiento de tres o cuatro centímetros,
 5637 con callo grande y saliente, de 10 a 20
 5638 120. Con consolidación angular, con desviación de
 5639 la pierna hacia afuera o adentro, desviación
 5640 secundaria del pie con acortamiento de más de
 5641 cuatro centímetros, marcha posible, de 30 a 40
 5642 121. Con consolidación angular y acortamiento
 5643 considerable, marcha imposible, de 45 a 60
 5644
 5645 MALEOLARES %
 5646
 5647 122. Con desalojamiento del pie hacia adentro, de 15 a 35
 5648 123. Con desalojamiento del pie hacia afuera, de 15 a 35
 5649
 5650 PARALISIS
 5651 COMPLETAS POR LESIONES DE NERVIOS PERIFERICOS %
 5652
 5653 124. Parálisis total del miembro superior, de 50 a 70
 5654 125. Por lesión del nervio subescapular, de 5 a 10
 5655 126. Del nervio circunflejo, de 10 a 20
 5656 127. Del nervio músculo-cutáneo, de 20 a 30

5657 128. Del medio, de 20 a 40
 5658 129. 129. Del medio, con causalgia, de 40 a 70
 5659 130. Del cubital, si la lesión es al nivel del codo, de 20 a 30
 5660 131. Del cubital, si la lesión es en la mano, de 10 a 20
 5661 132. Del radial, si está lesionado, arriba de la
 5662 rama del tríceps, de 30 a 40
 5663 133. Del radial, si está lesionado bajo la rama del
 5664 tríceps, de 20 a 40
 5665 134. Parálisis total del miembro inferior, de 30 a 50
 5666 135. Por lesión del nervio ciático poplíteo interno, de 15 a 25
 5667 136. Por lesión del nervio ciático poplíteo externo, de 15 a 25
 5668 137. Del ciático poplíteo interno, con causalgia, de 30 a 50
 5669 138. Combinadas de ambos miembros, de 20 a 40
 5670 139. Del crural, de 30 a 40
 5671 140. Si el miembro lesionado es el menos útil se
 5672 reducirá la indemnización calculada conforme
 5673 a esta tabla, un 15
 5674 141. En caso de que el miembro lesionado no estuviera
 5675 antes del accidente, íntegro fisiológica y
 5676 anatómicamente se reducirá la indemnización
 5677 proporcionalmente.
 5678 142. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, la
 5679 pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, parálisis,
 5680 retracciones cicatriciales y rigideces de los
 5681 dedos medio, anular y meñique, así como en los
 5682 casos de retracciones de la aponeurosis palmar,
 5683 de la mano, que interese esos mismos dedos, se
 5684 aumentará hasta el 200
 5685
 5686 CABEZA
 5687 CRANEO %
 5688
 5689 143. Lesiones del cráneo, que no deje perturbaciones
 5690 o incapacidades físicas o funcionales, se dará
 5691 únicamente atención médica y medicinal. Por
 5692 lesiones que produzcan hundimiento del cráneo,
 5693 se indemnizará según la incapacidad que dejen
 5694 144. Cuando produzcan monoplejía completa superior, de 50 a 70
 5695 145. Cuando produzcan monoplejía completa inferior, de 30 a 50
 5696 146. Por paraplejía completa inferior sin
 5697 complicaciones esfinterianas, de 60 a 80
 5698 147. Con complicaciones esfinterianas, de 60 a 90
 5699 148. Por hemiplejía completa, de 60 a 80
 5700 149. Cuando dejen afasia y agrafia, de 10 a 50
 5701 150. Por epilepsia traumática no curable
 5702 operatoriamente y cuando las crisis debidamente

5703 comprobadas le permitan desempeñar algún trabajo, de 40 a 60
5704 151. Por lesiones del motor ocular común o del
5705 motor ocular externo cuando produzcan alguna
5706 incapacidad, de 10 a 20
5707 152. Por lesiones del facial o del trigémino, de 5 a 20
5708 153. Por lesiones del neumogástrico, (según el grado
5709 de trastornos funcionales comprobados), de 0 a 40
5710 154. Del hipogloso, cuando es unilateral, de 5 a 10
5711 155. Cuando es bilateral, de 30 a 50
5712 156. Por diabetes, melitas o insípida, de 5 a 30
5713
5714 CARA %
5715
5716 157. Por mutilaciones extensas, cuando comprendan los
5717 dos maxilares superiores y la nariz, según la
5718 pérdida de substancia de las partes blandas de 80 a 90
5719 158. Maxilar superior, pseudo - artrosis con masticación
5720 imposible, de 40 a 50
5721 159. Con masticación posible, pero limitada, de 10 a 20
5722 160. En caso de prótesis, con la que mejore la
5723 masticación, de 0 a 10
5724 161. Pérdidas de substancias, bóveda palatina,
5725 según el sitio y la extensión y en caso de
5726 prótesis, la mayoría funcional comprobada, de 5 a 25
5727 162. Maxilar inferior, pseudo - artrosis con pérdida
5728 de substancia o sin ella, después de que hayan
5729 fracasado las intervenciones quirúrgicas, cuando
5730 sea la pseudoartrosis muy laxa, que impida la
5731 masticación o sea muy insuficiente o completamente
5732 abolida, de 40 a 50
5733 163. Cuando sea muy apretada en la rama ascendente, de 1 a 5
5734 164. Cuando sea laxa en la rama ascendente, de 10 a 15
5735 165. Cuando sea muy apretada en la rama horizontal, de 5 a 10
5736 166. Cuando sea laxa en la rama horizontal, de 15 a 25
5737 167. Cuando sea apretada en la sínfisis, de 10 a 15
5738 168. Cuando sea laxa en la sínfisis, de 15 a 25
5739 169. En caso de prótesis, con mejoría funcional
5740 Comprobada 10% menos
5741 170. Consolidaciones viciosas cuando no articulen
5742 los dientes o molares, haciendo la masticación
5743 limitada, de 10 a 20
5744 171. Cuando la articulación sea parcial, de 0 a 10
5745 172. Cuando con un aparato protético se corrija
5746 masticación, de 0 a 5
5747 173. Pérdida de un diente: reposición
5748 174. Pérdida total de la dentadura, de 10 a 20

5749 175. Bridas cicatriciales que limiten la abertura
5750 de la boca impidiendo la higiene bucal, la
5751 pronunciación, la masticación o dejen escurrir
5752 la saliva, de 10 a 20
5753 176. Luxación irreductible de la articulación t mporo
5754 maxilar, seg n el grado de entorpecimiento
5755 funcional, de 10 a 25
5756 177. Amputaciones m s o menos extensas de la lengua
5757 con adherencias y seg n el entorpecimiento de
5758 la palabra y de la degluci n, de 10 a 30.
5759 (CONTINUA).
5760
5761 Art. 438.- (CONTINUACION)
5762
5763 OJOS %
5764
5765 178. Extracci n de un ojo 45
5766 179. Estrechamiento conc ntrico del campo visual,
5767 con conservaci n de treinta grados de un ojo 10
5768 180. En los dos ojos, de 10 a 20
5769 181. Estrechamiento conc ntrico del campo visual,
5770 con visi n  nicamente de 10 grados o menos,
5771 de un ojo, de 10 a 15
5772 182. De los dos ojos, de 50 a 60
5773
5774 Disminuci n permanente de la agudeza visual cuando
5775 ya no puede ser mejorada con anteojos
5776
5777 Cuando un ojo Cuando un ojo Profesi n que no Cuando s  se
5778 normal afectado tenga requiere agudeza requiere
5779 visual detereminada
5780 % \$
5781 183. Tenga la unidad 0 25 35
5782 184. 0.05 de 20 a 25 30
5783 185. 0.1 20 de 25 a 30
5784 186. 0.2 15 20
5785 187. 0.3 10 15
5786 188. 0.5 5 10
5787 189. 0.6 0 15
5788 190. 0.7 0 0
5789
5790 DE LA NORMAL
5791
5792 191. Para los casos de la normal en que exista una
5793 disminuci n bilateral de la agudeza visual, se
5794 sumará el porcentaje de incapacidad que corresponde

5795 a cada ojo, considerando como si el otro tuviera
5796 visión igual a la unidad.
5797 192. Al aceptarse en servicio a los empleados, se
5798 considerará, para reclamaciones posteriores, por
5799 pérdida de la agudeza visual que tienen la unidad,
5800 aunque tuvieren 0.7 (siete décimos) en cada ojo.
5801
5802 HEMIANOPSIAS VERTICALES %
5803
5804 193. Homónimas derechas o izquierdas, de 10 a 20
5805 194. Heterónimas nasales, de 5 a 10
5806 195. Heterónimas temporales, de 20 a 40
5807
5808 HEMIANOPSIAS HORIZONTALES %
5809
5810 196. Superiores, de 5 a 10
5811 197. Inferiores, de 40 a 50
5812 198. En cuadrante, de 5 a 10
5813 199. Diplopia, de 10 a 20
5814 200. Oftalmoplejía interna unilateral, de 5 a 10
5815 201. Oftalmoplejía interna bilateral, de 10 a 20
5816 202. Desviación de los bordes palpebrales
5817 (en tropión, ectropión, simbre farón), de 0 a 10
5818 203. Epífora, de 0 a 10
5819 204. Fístulas lacrimales, de 10 a 20
5820
5821 NARIZ %
5822
5823 205. Mutilaciones de la nariz, sin estenosis nasal, de 0 a 3
5824 206. Con estenosis nasal, de 0 a 10
5825 207. Cuando la nariz quede reducida a un muñón
5826 cicatricial, con fuerte estenosis nasal, de 10 a 40
5827
5828 OIDOS %
5829
5830 208. Sordera completa unilateral 20
5831 209. Sordera completa bilateral 60
5832 210. Sordera incompleta unilateral, de 5 a 10
5833 211. Sordera incompleta bilateral, de 15 a 30
5834 212. Sordera completa de un lado e incompleta de otro, de 20 a 40
5835 213. Vértigo laberíntico traumático, debidamente
5836 comprobado, de 20 a 40
5837 214. Pérdida o deformación excesiva del
5838 pabellón de la oreja unilateral, de 0 a 5
5839 215. Bilateral, de 3 a 10
5840

5841 COLUMNA VERTEBRAL
5842
5843 Incapacidades consecutivas a traumatismos
5844 sin lesiones medulares %
5845
5846 216. Desviaciones persistentes de la cabeza y del
5847 tronco con fuerte entorpecimiento de los
5848 movimientos, de 10 a 25
5849 217. Con rigidez permanente de la columna vertebral, de 10 a 25
5850 218. Cuando la marcha sea posible con muletas, de 70 a 80
5851
5852 LARINGE Y TRAQUEA %
5853
5854 219. Estrechamientos cicatriciales, cuando causen
5855 disfonía, de 5 a 15
5856 220. Cuando produzcan disnea de esfuerzo, de 5 a 10
5857 221. Cuando por la disnea se necesite usar cánula
5858 traqueal a permanencia, de 40 a 60
5859 222. Cuando exista disfonía y disneas asociadas, de 15 a 40
5860
5861 TORAX %
5862
5863 223. Por incapacidad que quede a consecuencia de
5864 lesiones del esternón. Cuando produzca una
5865 deformación o entorpecimiento funcional de
5866 los órganos torácicos o abdominales, de 1 a 20
5867 224. La fractura de costillas, cuando a
5868 consecuencia de ella quede algún entorpecimiento
5869 funcional de los órganos torácicos o
5870 abdominales, de 1 a 60.
5871
5872 ABDOMEN %
5873
5874 225. Cuando los riesgos profesionales produzcan en
5875 los órganos contenidos en el abdomen, lesiones que
5876 traigan como consecuencia alguna incapacidad, se
5877 indemnizará, previa comprobación de la
5878 incapacidad, de 20 a 60
5879 226. Luxación irreductible del pubis o relajamiento
5880 interno de la sínfisis pubiana, de 15 a 30
5881 227. Fractura de la rama esquiopúbica o de la
5882 horizontal del pubis, cuando dejen alguna
5883 incapacidad o trastornos vesicales o de
5884 la marcha, de 30 a 50
5885 228. Por cicatrices viciosas de las paredes del
5886 vientre que produzcan alguna incapacidad, de 1 a 15

5887 229. Hernia abdominal o subsecuente de ella, que
5888 produzca alguna incapacidad, de 1 a 20
5889 230. Por fístulas del tubo digestivo o de sus
5890 anexos, inoperables y cuando produzcan alguna
5891 incapacidad, de 10 a 50

5892
5893 APARATO GENITO - URINARIO %

5894
5895 231. Por estrechamientos infranqueables de la
5896 uretra post-traumáticos, no curables y, que
5897 obliguen a efectuar la micción por un meato
5898 perineal, o hipogástrico, de 50 a 80
5899 232. Pérdida total del pene, que obligue a hacer
5900 micción por un meato artificial, de 50 a 90
5901 233. Pérdida de los dos testículos, en personas
5902 menores de 40 años 90
5903 234. En personas mayores de 40 años, de 20 a 60
5904 235. Por prolapsus uterino, consecutivo a accidentes
5905 del trabajo, debidamente comprobados e
5906 inoperables, de 40 a 60

5907
5908 DEFORMACIONES ESTETICAS %

5909
5910 236. Por la pérdida de un seno, de 10 a 20..

5911
5912 Art. 439.- Deformaciones de carácter estético.- Las deformaciones
5913 puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas sólo en el
5914 caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad para el trabajo de la
5915 persona lesionada, teniendo en cuenta la actividad a que se dedica.

5916

5917 **TITULO V**
5918 **DE LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES Y**
5919 **DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS**

5920

5921 **Capítulo I**
5922 **De las asociaciones de trabajadores**

5923

5924 **Parágrafo 1ro.**
5925 **Reglas generales**

5926

5927 Art. 440.- Libertad de asociación.- Los trabajadores y los empleadores, sin
5928 ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho
5929 a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen
5930 conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con
5931 observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones.
5932

5933 Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse
5934 en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones
5935 sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las
5936 organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores.
5937

5938 Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación
5939 profesional o a un sindicato.
5940

5941 Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas,
5942 sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la
5943 suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos
5944 deberán acreditar su personería.
5945

5946 Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en
5947 diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden
5948 constituir sindicato o asociación profesional. Los requisitos de número y
5949 los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de
5950 tales agencias o sucursales.
5951

5952 Art. 441.- Protección del Estado.- Las asociaciones de trabajadores de toda
5953 clase están bajo la protección del Estado, siempre que persigan cualquiera
5954 de los siguientes fines:
5955

- 5956 1. La capacitación profesional;
- 5957 2. La cultura y educación de carácter general o aplicada a la
5958 correspondiente rama del trabajo;
- 5959 3. El apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o cajas de
5960 ahorro; y,
- 5961 4. Los demás que entrañen el mejoramiento económico o social de los
5962 trabajadores y la defensa de los intereses de su clase.
5963

5964 Art. 442.- Personería jurídica de las asociaciones profesionales o
5965 sindicatos.- Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de
5966 personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar
5967 en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se
5968 probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante
5969 certificado que extienda dicha dependencia.
5970

5971 Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente
5972 constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el

5973 registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo
5974 siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la
5975 celebración de dichos actos jurídicos.

5976

5977 Art. 443.- Requisitos para la constitución de asociaciones profesionales o
5978 sindicatos.- Para los efectos contemplados en el artículo anterior los
5979 fundadores, en número no menor de treinta al tratarse de trabajadores, o
5980 de tres al tratarse de empleadores, deben remitir al Ministerio de Trabajo y
5981 Empleo, en papel simple, los siguientes documentos:

5982

5983 1. Copia del acta constitutiva con las firmas autógrafas de los
5984 concurrentes. Los que no supieren firmar dejarán impresa la huella digital;

5985 2. Dos copias del acta determinada en el ordinal anterior, autenticadas por
5986 el secretario de la directiva provisional;

5987 3. Tres ejemplares de los estatutos del sindicato o asociación profesional,
5988 autenticados asimismo por el secretario de la directiva provisional, con
5989 determinación de las sesiones en que se los haya discutido y aprobado;

5990 4. Nómina de la directiva provisional, por duplicado, con indicación de la
5991 nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro del
5992 trabajo y domicilio de cada uno de ellos; y,

5993 5. Nómina de todos los que se hubieren incorporado al sindicato,
5994 asociación profesional o comité de empresa, con posterioridad a la
5995 asamblea general reunida para constituirlos, con especificación del lugar
5996 de su residencia, la profesión, oficio o especialidad y el lugar de trabajo de
5997 los integrantes.

5998

5999 Art. 444.- Registro de asociaciones profesionales o sindicatos.- Recibida la
6000 documentación en el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Ministro, en el
6001 plazo máximo de treinta días, ordenará el registro del nombre y
6002 características del sindicato o asociación profesional en el libro
6003 correspondiente de la Dirección Regional del Trabajo.

6004

6005 En caso de que el Ministro no hubiere cumplido con lo dispuesto en el
6006 inciso anterior, o en el artículo siguiente, quedará de hecho reconocida la
6007 personería jurídica del sindicato o asociación profesional.

6008

6009 Art. 445.- Negativa de registro.- Si los estatutos contuvieren disposiciones
6010 contrarias a la Constitución Política de la República o a las leyes, el
6011 Ministro de Trabajo y Empleo dispondrá que no se registre la asociación
6012 profesional o sindicato, y dentro del plazo fijado en el artículo anterior, lo
6013 comunicará la asociación profesional o sindicato, indicando las razones de
6014 orden legal que fundamenten la negativa.

6015

6016 Art. 446.- Modificación de los estatutos.- Toda modificación de los
6017 estatutos será aprobada por la asamblea general de la asociación
6018 profesional o sindicato, el mismo que remitirá tres copias de dicha reforma
6019 al Ministerio de Trabajo y Empleo, con la certificación de las sesiones en
6020 las que se las haya discutido y aprobado.

6021
6022 Con esta documentación, el Ministro de Trabajo y Empleo procederá
6023 conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

6024
6025 Art. 447.- Contenido de los estatutos.- Los estatutos deberán contener
6026 disposiciones relativas a las siguientes materias:

- 6027
- 6028 1. Denominación social y domicilio de la asociación profesional o sindicato;
 - 6029 2. Representación legal del mismo;
 - 6030 3. Forma de organizar la directiva, con determinación del número,
6031 denominación, período, deberes y atribuciones de sus miembros,
6032 requisitos para ser elegidos, causales y procedimientos de remoción;
 - 6033 4. Obligaciones y derechos de los afiliados;
 - 6034 5. Condiciones para la admisión de nuevos socios;
 - 6035 6. Procedimiento para la fijación de cuotas o contribuciones ordinarias y
6036 extraordinarias, forma de pago y determinación del objeto de las primeras;
 - 6037 7. La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador, que no podrá ser
6038 inferior al uno por ciento de su remuneración. En las empresas donde
6039 exista la asociación profesional o sindicato formado de acuerdo a la ley,
6040 aun los trabajadores no sindicalizados estarán obligados a pagar esta
6041 cuota mínima.

6042
6043 De existir más de un sindicato o asociación profesional, la cuota de estos
6044 trabajadores será entregada a la organización que designare el trabajador;

- 6045
- 6046 8. Sanciones disciplinarias, motivos y procedimientos de expulsión con
6047 audiencia, en todo caso, del o de los inculpados.

6048
6049 Se garantiza el ingreso de todos los trabajadores a las respectivas
6050 organizaciones laborales y su permanencia en ellas. La exclusión de dichas
6051 organizaciones tendrá apelación por parte del trabajador ante el respectivo
6052 inspector de trabajo;

- 6053
- 6054 9. Frecuencia mínima de las reuniones ordinarias de la asamblea general y
6055 requisitos para convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;

- 6056
- 6057 10. Fondos sindicales, bienes, su adquisición, administración y
6058 enajenación, reglas para la expedición y ejecución del presupuesto y
6059 presentación de cuentas;

- 6058
- 6059 11. Prohibición al sindicato o asociación profesional de intervenir en actos
6060 de política partidista o religiosa, y de obligar a sus miembros a intervenir
en ellos;

6061 12. Casos de extinción del sindicato o asociación profesional y modo de
6062 efectuar su liquidación; y,

6063 13. Las demás que determinen las leyes pertinentes o lo que resuelva la
6064 asamblea.

6065

6066 Art. 448.- Voluntad expresa para asociarse.- Para pertenecer a cualquier
6067 asociación legalmente constituida es indispensable que conste por escrito
6068 la declaración expresa de que se quiere integrar a tal asociación.

6069

6070 Carecen de valor legal las disposiciones estatutarias de todas aquellas
6071 asociaciones que consagren como sistema de afiliación el de presumir la
6072 voluntad de los socios.

6073

6074 Art. 449.- Integración de las directivas.- Las directivas de las asociaciones
6075 de trabajadores, de cualquier índole que sean, deberán estar integradas
6076 únicamente por trabajadores propios de la empresa a la cual pertenezcan,
6077 aun cuando se trate de cargos de secretarios, síndicos o cualquier otro que
6078 signifique dirección de la organización.

6079

6080 Art. 450.- Alcance de los preceptos de este párrafo.- Quedan
6081 comprendidas en estos preceptos las federaciones y confederaciones y las
6082 asociaciones de empleados privados.

6083

6084 Art. 451.- Obligación de las autoridades de trabajo.- Las autoridades del
6085 trabajo auspiciarán y fomentarán la organización de asociaciones de
6086 trabajadores, especialmente de las sindicales, en la categoría y con los
6087 fines y formalidades determinados en este capítulo.

6088

6089 Art. 452.- Prohibición de desahucio y de despido.- Salvo los casos del
6090 artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus
6091 trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo
6092 inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para
6093 constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de
6094 trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición
6095 ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea
6096 constitutiva.

6097

6098 De producirse el despido o el desahucio, no se interrumpirá el trámite de
6099 registro o aprobación de la organización laboral.

6100

6101 Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar
6102 constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en
6103 ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta
6104 trabajadores.

6105

6106 Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones
6107 de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a
6108 que se refiere el inciso anterior.

6109

6110 Art. 453.- Discusión y aprobación de estatutos.- El proceso de discusión y
6111 aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y de
6112 designación de la primera directiva no podrá durar más de treinta días
6113 contados desde la fecha en que se hubiere verificado la notificación al
6114 inspector de trabajo, salvo el caso de que el Ministerio de Trabajo y Empleo
6115 no hubiere procedido al registro de los estatutos dentro de este plazo. Si
6116 esto sucediere, el tiempo de protección se extenderá hasta cinco días
6117 después de aquel en que se aprueben los estatutos.

6118

6119 Art. 454.- Plazo para la notificación.- Recibida la notificación a la que se
6120 refiere el artículo 452 de este Código, el inspector del trabajo la notificará a
6121 su vez al empleador, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido y
6122 sólo con fines informativos.

6123

6124 Art. 455.- Indemnización por desahucio y despido ilegales.- El empleador
6125 que contraviniera la prohibición del artículo 452 de este Código,
6126 indemnizará al trabajador desahuciado o despedido con una suma
6127 equivalente al sueldo o salario de un año.

6128

6129 Art. 456.- Registro en la Dirección Regional del Trabajo.- Aprobados los
6130 estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el
6131 correspondiente registro de la respectiva Dirección Regional del Trabajo.

6132

6133 Art. 457.- Asociación de los trabajadores de las industrias del sector
6134 público.- Los trabajadores de las industrias del Estado, de los consejos
6135 provinciales, de las municipalidades y de las demás personas de derecho
6136 público podrán asociarse, de acuerdo con las prescripciones de este
6137 capítulo.

6138

6139 Art. 458.- Asociaciones de empleadores.- Este Código reconoce las
6140 asociaciones de empleadores que persigan la defensa de sus intereses.

6141

6142 **Parágrafo 2do.**

6143 **Del comité de empresa**

6144

6145 Art. 459.- Constitución del comité de empresa.- En toda empresa que
6146 cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse un comité de
6147 empresa, observándose las normas siguientes:

6148

- 6149 1. Para que se considere constituido el comité de empresa es necesario que
6150 participen en la junta constituyente el número de trabajadores señalado
6151 en el artículo 452 de este Código;
6152 2. Los estatutos del comité serán sometidos a la aprobación del Ministerio
6153 de Trabajo y Empleo, y posteriormente registrados en la Dirección Regional
6154 del Trabajo;
6155 3. La directiva del comité se integrará por representantes de las diversas
6156 ramas de trabajo que existan en la empresa;
6157 4. Los miembros de la directiva han de ser afiliados a la asociación de su
6158 correspondiente rama de trabajo, ecuatorianos y mayores de edad; y,
6159 5. Son aplicables al comité de empresa las prescripciones de los artículos
6160 447 y 456 de este Código, excepto la contenida en el numeral 5ro. del Art.
6161 447 de este Código.

6162
6163 Art. 460.- Derecho a integrar el comité de empresa.- Tendrán derecho a
6164 formar parte del comité de empresa todos los trabajadores de la misma,
6165 sin distinción alguna, sujetándose a los respectivos estatutos.

6166
6167 Art. 461.- Funciones del comité de empresa.- Las funciones del comité de
6168 empresa son:

- 6169
6170 1. Celebrar contratos colectivos;
6171 2. Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo;
6172 3. Resolver, de conformidad con los estatutos, los incidentes o conflictos
6173 internos que se susciten entre los miembros del comité, la directiva y la
6174 asamblea general;
6175 4. Defender los derechos de clase, especialmente cuando se trate de sus
6176 afiliados;
6177 5. Propender al mejoramiento económico y social de sus afiliados; y,
6178 6. Representar a los afiliados, por medio de su personero legal, judicial o
6179 extrajudicialmente, en asuntos que les interese, cuando no prefieran
6180 reclamar sus derechos por sí mismos.

6181
6182 Art. 462.- Obligaciones de la directiva del comité de empresa.- Son
6183 obligaciones de la directiva del comité de empresa:

- 6184
6185 1. Estudiar y formular las bases de los contratos colectivos que fuere a
6186 celebrar el comité.

6187
6188 Estos contratos deberán ser aprobados por el comité en asamblea general;

- 6189
6190 2. Suscribir los contratos colectivos aprobados, sujetándose a las
6191 formalidades que prescriban los respectivos estatutos;
6192 3. Vigilar el cumplimiento de los contratos colectivos que obliguen a los
6193 miembros del comité, debiendo sancionar, de acuerdo con los estatutos, a
6194 los trabajadores remisos;

6195 4. Vigilar que el empleador no infrinja los contratos colectivos;
6196 5. Controlar los fondos del comité y responder de su inversión; y,
6197 6. Cumplir con las instrucciones del comité de empresa, al que rendirá
6198 cuenta de sus actuaciones, periódicamente.

6199
6200 Art. 463.- Remoción de la directiva.- La directiva podrá ser removida, total
6201 o parcialmente, por decisión de la asamblea general del comité.

6202
6203 Art. 464.- No es causa de disolución del comité de empresa.- No es causa
6204 de disolución del comité de empresa el hecho de que, ya constituido, el
6205 número de sus miembros llegue a ser inferior al fijado en el primer inciso
6206 del artículo 459 de este Código.

6207
6208 Art. 465.- Declaratoria de disolución.- Tampoco será causa de disolución
6209 del comité de empresa el que sus miembros queden reducidos a menos del
6210 cincuenta por ciento del total de trabajadores de la empresa, sea cual fuere
6211 la causa de la reducción, salvo que su número llegue a ser inferior al
6212 veinticinco por ciento del total.

6213
6214 Art. 466.- No son causas para la desaparición del comité de empresa.- Los
6215 actos o contratos del empleador que fraccionen la empresa o negocio no
6216 acarrearán la desaparición del comité, aunque a consecuencia del acto o
6217 contrato los trabajadores tengan que dividirse en grupos cuyo número sea
6218 inferior a treinta.

6219
6220 En cuanto a las relaciones de los trabajadores, individualmente
6221 considerados, con el empleador anterior y con el empleador que les
6222 correspondiere por la subdivisión de la empresa, se sujetarán a las reglas
6223 generales.

6224

6225

Capítulo II **De los conflictos colectivos**

6226

6227

Parágrafo 1ro.

De las huelgas

6228

6229
6230
6231 Art. 467.- Derecho de huelga.- La ley reconoce a los trabajadores el
6232 derecho de huelga, con sujeción a las prescripciones de este parágrafo.
6233 Huelga es la suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores
6234 coligados.

6235

6236 Art. 468.- Pliego de peticiones.- Suscitado un conflicto entre el empleador y
6237 sus trabajadores, éstos presentarán ante el inspector del trabajo, su pliego
6238 de peticiones concretas.

6239

6240 La autoridad que reciba el pliego de peticiones notificará dentro de
6241 veinticuatro horas al empleador o a su representante, concediéndole tres
6242 días para contestar.

6243

6244 Todo incidente que se suscitare en el conflicto, sea de la naturaleza que
6245 fuere, deberá ser resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al
6246 tiempo de dictar el fallo.

6247

6248 Art. 469.- Término del conflicto.- Si la contestación fuere favorable a las
6249 peticiones de los trabajadores, se extenderá un acta firmada por las partes,
6250 ante la misma autoridad, y terminará el conflicto.

6251

6252 Art. 470.- Mediación obligatoria.- Si no hubiere contestación o si ésta no
6253 fuere enteramente favorable a las peticiones de los trabajadores, el
6254 inspector del trabajo remitirá todo lo actuado a la Dirección o Subdirección
6255 de Mediación Laboral respectiva, para que a través de sus funcionarios
6256 convoque a las partes cuantas veces considere necesarias, con veinte y
6257 cuatro horas de anticipación por lo menos, a fin de que procuren superar
6258 las diferencias existentes, dentro del término de quince días contados
6259 desde la fecha de inicio de su intervención. Este término podrá ampliarse a
6260 petición conjunta de las partes.

6261

6262 Si los empleadores no concurren en forma injustificada a dos reuniones
6263 consecutivas, terminará la etapa de mediación obligatoria y se remitirá lo
6264 actuado al inspector del trabajo, para que integre el Tribunal de
6265 Conciliación y Arbitraje. En caso de que sean los trabajadores quienes no
6266 asistan injustificadamente a dos reuniones consecutivas, forzosamente se
6267 cumplirá el término de quince días señalado en este artículo, transcurrido
6268 el cual igualmente se remitirá el expediente al inspector del trabajo.

6269

6270 Las partes deberán concurrir a estas reuniones conforme a lo dispuesto en
6271 el artículo 476 de este Código. Quienes hubieren intervenido como
6272 representantes de las partes no podrán posteriormente ser elegidos como
6273 vocales ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje respectivo.

6274

6275 Si se logra un acuerdo entre las partes, éstas suscribirán un acta y
6276 terminará el conflicto.

6277

6278 Si el acuerdo fuere parcial se celebrará el acta correspondiente en la que
6279 constarán los acuerdos logrados y aquellos puntos que no han sido
6280 convenidos. Estos últimos serán sometidos a resolución del Tribunal de
6281 Conciliación y Arbitraje.

6282

6283 Si no hubiere ningún acuerdo, el expediente con todo lo actuado y el
6284 respectivo informe se remitirán al inspector del trabajo que conoció el
6285 pliego de peticiones.

6286

6287 Art. 471.- Prohibición de declaratoria de huelga.- Los trabajadores
6288 reclamantes no podrán declararse en huelga, mientras duren las
6289 negociaciones de que trata el artículo anterior, salvo por las causales
6290 previstas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 497 de este Código.

6291

6292 Art. 472.- Sometimiento del conflicto al Tribunal de Conciliación y
6293 Arbitraje.- Recibido el expediente por el inspector del trabajo, éste
6294 ordenará que las partes nombren dentro de cuarenta y ocho horas, a los
6295 vocales principales y suplentes, quienes se posesionarán ante tal
6296 funcionario, dentro de las veinte y cuatro horas de haber conocido su
6297 designación.

6298

6299 Art. 473.- Designación de vocales.- En caso de que las partes o alguna de
6300 ellas no designare los vocales que le corresponda, o de que los nombrados
6301 no se posesionaren, la designación será hecha por la autoridad que
6302 conozca del asunto.

6303

6304 Art. 474.- Integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- El Tribunal
6305 de Conciliación y Arbitraje estará compuesto por cinco vocales: el inspector
6306 del trabajo, quien lo presidirá, dos vocales designados por el empleador y
6307 dos por los trabajadores. Los suplentes serán dos por cada parte.

6308

6309 No podrán ser vocales del tribunal quienes tuvieren interés directo en la
6310 empresa o negocio, o en la causa que se tramita. En caso de transgresión,
6311 el culpable será sancionado con las penas establecidas para el prevaricato.

6312

6313 El tribunal nombrará, de fuera de su seno, al secretario, mientras lo haga,
6314 actuará en tales funciones la persona designada por la autoridad que
6315 conoce del pliego.

6316

6317 Art. 475.- Audiencia de conciliación.- Posesionados los vocales, el
6318 presidente del tribunal señalará día y hora para la audiencia de
6319 conciliación, la que deberá llevarse a cabo dentro de los dos días siguientes
6320 a la posesión de dichos vocales.

6321

6322 Art. 476.- Normas para concurrencia a la junta de conciliación.- Los
6323 trabajadores concurrirán por medio de representantes con credenciales
6324 suficientes; los empleadores, por sí mismos o por medio de mandatarios
6325 autorizados por escrito.

6326

6327 Art. 477.- Conciliación.- Durante la audiencia el tribunal oirá a las partes
6328 y propondrá las bases de la conciliación. De llegarse a un acuerdo se
6329 levantará un acta en la que conste lo convenido, debiendo suscribirla los
6330 concurrentes. El acuerdo tendrá fuerza ejecutoria.

6331

6332 Art. 478.- Caso de remoción de un trabajador reclamante.- En ningún caso
6333 el tribunal admitirá como condición para el arreglo la remoción de ninguno
6334 de los trabajadores reclamantes, salvo que el trabajador hubiere atentado
6335 contra la persona o bienes del empleador o de sus representantes.

6336
6337 Art. 479.- Término de prueba e indagaciones.- Si la conciliación no se
6338 produjere, el tribunal concederá un término de prueba e indagaciones por
6339 seis días improrrogables. Una vez concluido, el tribunal dictará su fallo
6340 dentro de tres días.

6341
6342 Art. 480.- De las sesiones del tribunal.- Para cada reunión del tribunal se
6343 convocará a los vocales principales y a los suplentes. Si faltare alguno de
6344 los principales, lo reemplazará en esa sesión uno de sus suplentes, en
6345 orden de nombramiento.

6346
6347 El tribunal podrá sesionar y resolver siempre que se encuentren presentes,
6348 por lo menos, tres de sus vocales. Pero, en todo caso, las resoluciones
6349 serán aprobadas con tres votos conformes.

6350
6351 Si faltare el presidente no podrá sesionar el tribunal.

6352
6353 Art. 481.- Recurso de apelación y nulidad.- Notificado el fallo, las partes
6354 podrán pedir aclaración o ampliación en el término de dos días. De igual
6355 término dispondrá el tribunal para resolver.

6356
6357 También será de dos días el término para apelar ante el Tribunal Superior
6358 de Conciliación y Arbitraje, pudiendo alegarse la nulidad al interponer este
6359 recurso.

6360
6361 Si se lo hubiere interpuesto oportunamente, no se lo podrá negar por
6362 ningún motivo.

6363
6364 No habrá recurso de hecho ni se aceptará la adhesión al recurso de
6365 apelación que interponga la parte contraria.

6366
6367 Art. 482.- Trámite de los recursos.- Presentado el recurso y siempre que
6368 reúna los requisitos del artículo anterior, la autoridad que presidió el
6369 tribunal lo concederá y elevará el proceso al Director Regional del Trabajo,
6370 sin más trámite, dentro de dos días. No habrá recurso alguno del auto que
6371 conceda la apelación.

6372
6373 Art. 483.- Ejecutoria del fallo.- Si no se interpusiere el recurso dentro del
6374 término legal, el fallo quedará ejecutoriado.

6375

6376 Art. 484.- No se suspenderá la tramitación.- No se suspenderá la
6377 tramitación y sustanciación de los conflictos colectivos de trabajo en los
6378 días de vacancia judicial, señalados en la Ley Orgánica de la Función
6379 Judicial.

6380

6381 Art. 485.- Apelación de los huelguistas.- Los huelguistas no podrán apelar
6382 sino por acuerdo de la mayoría absoluta de votos. La votación será secreta.

6383

6384 Art. 486.- Tribunales superiores de conciliación y arbitraje.- Para el
6385 conocimiento de los conflictos colectivos del trabajo en segunda instancia,
6386 habrá tribunales superiores de conciliación y arbitraje, con sedes en Quito,
6387 Guayaquil, Cuenca y Ambato: el de Quito, tendrá jurisdicción en las
6388 provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Sucumbíos, Napo y Orellana;
6389 el de Guayaquil, tendrá jurisdicción en las provincias de Esmeraldas,
6390 Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro y Galápagos; el de Cuenca, tendrá
6391 jurisdicción en las provincias de Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y
6392 Zamora Chinchipe; y, el de Ambato, tendrá jurisdicción en las provincias
6393 de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza.

6394

6395 Art. 487.- Integración de los tribunales superiores.- Los tribunales
6396 superiores de conciliación y arbitraje estarán compuestos por:

6397

- 6398 a) El Director Regional del Trabajo, quien lo presidirá; y,
6399 b) Dos vocales designados por los empleadores y dos designados por los
6400 trabajadores.

6401

6402 En caso de falta o de impedimento del Director Regional del Trabajo será
6403 reemplazado por el respectivo subrogante. De no haberlo lo designará el
6404 Ministro de Trabajo y Empleo. El nombramiento recaerá necesariamente
6405 en un abogado.

6406

6407 Los vocales designados por los empleadores y por los trabajadores,
6408 tendrán dos suplentes nombrados en la misma forma que los principales.

6409

6410 Actuará como Secretario del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje
6411 el actuario de la Dirección Regional del Trabajo respectiva, o quien haga
6412 sus veces.

6413

6414 Art. 488.- Trámite del recurso de segunda instancia.- Para el trámite del
6415 recurso de segunda instancia se observará lo siguiente:

6416

- 6417 a) Recibido el proceso, el Director Regional del Trabajo, mandará que las
6418 partes designen dentro de cuarenta y ocho horas a sus vocales. Estos se
6419 posesionarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación
6420 del nombramiento. Posesionados los vocales, el Director Regional del
6421 Trabajo, señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que en todo

6422 caso deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la
6423 posesión de los vocales;

6424 b) Durante el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, el tribunal oirá a
6425 las partes, las que podrán presentar los documentos que consideren
6426 pertinentes en respaldo a sus derechos y propondrá las bases de
6427 conciliación, que versarán exclusivamente sobre los puntos materia de la
6428 apelación; y,

6429 c) Si las partes concilian, se levantará el acta correspondiente y quedará
6430 terminado el conflicto. En caso contrario se pronunciará el fallo dentro del
6431 término de tres días.

6432

6433 El fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no será
6434 susceptible de recurso alguno, pero las partes podrán pedir aclaración o
6435 ampliación del mismo, dentro de los dos días siguientes a la notificación
6436 de dicho fallo.

6437

6438 Art. 489.- Efectos de los fallos ejecutoriados.- Las condiciones a las cuales
6439 deben sujetarse las relaciones laborales, según los fallos ejecutoriados que
6440 se dicten en los conflictos colectivos y según las actas a las que se refieren
6441 los artículos 469 y 502 de este Código, tienen el mismo efecto,
6442 generalmente obligatorio, que los contratos colectivos de trabajo.

6443

6444 Art. 490.- Omisión de formalidades legales.- En ningún caso se sacrificará
6445 la justicia a la sola omisión de formalidades legales.

6446

6447 Art. 491.- Atribuciones del Ministerio de Trabajo y Empleo.- Corresponde
6448 al Ministerio de Trabajo y Empleo, por intermedio de los funcionarios que
6449 presidan los tribunales de primera instancia, hacer cumplir los fallos o
6450 actas con los cuales se da término a los conflictos colectivos.

6451

6452 El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil regirá en esta materia, en
6453 lo que fuere aplicable.

6454

6455 Art. 492.- Sanciones por incumplimiento del fallo.- Tratándose de
6456 obligaciones de hacer o no hacer, el Ministerio de Trabajo y Empleo, de
6457 oficio o a pedido del presidente del tribunal de primera instancia,
6458 impondrá a los empleadores que no cumplan con lo dispuesto en el fallo o
6459 lo acordado según lo constante en el acta, multa concordante con lo
6460 previsto en el artículo 628 de este Código, según la gravedad de la
6461 infracción, importancia económica de la empresa y número de
6462 trabajadores afectados por el incumplimiento, sin perjuicio de que subsista
6463 la obligación.

6464

6465 Art. 493.- Ejecución del convenio o del fallo.- Si, para la ejecución de lo
6466 convenido en el acta de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un
6467 conflicto colectivo de trabajo, se ordenare el embargo de bienes que ya
6468 estuviesen embargados por providencia dictada en un juicio no laboral,
6469 exceptuado el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se
6470 efectuará el ordenado por el funcionario del trabajo, y el acreedor cuyo
6471 embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

6472

6473 Art. 494.- Sanción al registrador de la propiedad.- El registrador de la
6474 propiedad que no cancelare la inscripción del embargo anterior, cuando se
6475 trate de inmuebles, y no inscribiere el embargo ordenado por el
6476 funcionario del trabajo, será destituido.

6477

6478 Art. 495.- Derechos de los trabajadores para intervenir en el remate.- Los
6479 trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquiera
6480 otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el diez por
6481 ciento del valor total de la oferta, aunque hubiere tercería coadyuvante. Si
6482 el avalúo de los bienes embargados fuere superior al valor del crédito
6483 materia de la ejecución, consignarán el diez por ciento de lo que la oferta
6484 excediere al crédito.

6485

6486 Art. 496.- No se suspenderá la ejecución de una sentencia o de una
6487 transacción.- En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia
6488 o acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo; y por lo tanto,
6489 el embargo y remate de los bienes del deudor o de los deudores, seguirá su
6490 trámite ante la autoridad de trabajo que se encuentre conociendo, salvo el
6491 caso en que aquél o aquellos efectúen el pago en dinero en efectivo o
6492 cheque certificado.

6493

6494 Si por un juez civil se declarare haber lugar a quiebra o concurso de
6495 acreedores, según el caso, mientras se encuentre en proceso de ejecución
6496 un fallo o un acta transaccional, en un conflicto colectivo, la ejecución
6497 seguirá su trámite normal ante la misma autoridad de trabajo que se
6498 encuentra conociendo, hasta su terminación por remate o pago efectivo,
6499 sin que proceda la acumulación.

6500

6501 Art. 497.- Casos en que puede declararse la huelga.- Los trabajadores
6502 podrán declarar la huelga en los siguientes casos:

6503

6504 1. Si notificado el empleador con el pliego de peticiones no contestare en el
6505 término legal, o si la contestación fuere negativa;

6506 2. Si después de notificado el empleador, despidiere o desahuciare a uno o
6507 más trabajadores. Exceptúase el caso de despido del trabajador que haya
6508 cometido actos violentos contra los bienes de la empresa o fábrica o contra
6509 la persona del empleador o su representante;

6510 3. Si no se organizare el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el término
6511 fijado en el artículo 472 de este Código, o si organizado no funcionare por
6512 cualquier motivo dentro de los tres días posteriores a su organización,
6513 siempre que, en uno y otro caso, no sea por falta de los vocales designados
6514 por los trabajadores;

6515 4. Si no se produjere la conciliación, salvo que las bases dictadas por
6516 unanimidad sean aceptadas en su totalidad por el empleador. La
6517 inasistencia del empleador a la audiencia se considerará como negativa,
6518 para este efecto;

6519 5. Si no se pronuncia el fallo en el término previsto en el artículo 479 de
6520 este Código;

6521 6. Si dentro de la etapa de conciliación obligatoria, prevista en el artículo
6522 488 de este Código, el empleador o su representante faltare en forma
6523 injustificada, a dos reuniones consecutivas convocadas por el funcionario
6524 de la Dirección de Mediación Laboral, siempre que se interpongan entre
6525 ellas dos días hábiles, y que hubieren concurrido los representantes de los
6526 trabajadores.

6527

6528 Para los efectos de esta causa, la declaratoria de huelga deberá
6529 acompañarse con la certificación de inasistencia del empleador o su
6530 representante, y de asistencia de los trabajadores, conferida por el
6531 funcionario que convocó a dicha reunión; y,

6532

6533 7. Si el empleador sacare maquinaria con el claro objetivo de dismantelar
6534 su industria o negocio. En este caso los trabajadores podrán ejecutar la
6535 huelga ipso facto. Inmediatamente notificarán al inspector del trabajo de
6536 su jurisdicción, quien verificará tal hecho y, si no fuere ese el caso, dicha
6537 autoridad ordenará el reinicio inmediato de las actividades productivas.

6538

6539 Para los efectos de este artículo se asimilará la reclamación prevista en el
6540 capítulo de la negociación del contrato colectivo, a la demanda del pliego
6541 de peticiones.

6542

6543 Art. 498.- Declaratoria de huelga.- La huelga no podrá declararse sino por
6544 el comité de empresa, donde lo hubiere, o por la mitad más uno de los
6545 trabajadores de la empresa o fábrica.

6546

6547 Art. 499.- Providencias de seguridad.- Producida la huelga la policía
6548 tomará las providencias necesarias para cuidar el orden, garantizar los
6549 derechos tanto de empleadores como de trabajadores y prohibir la entrada
6550 a los lugares de trabajo a los agitadores o trabajadores rompeshuelgas.

6551

6552 Declarada la huelga, el inspector del trabajo procederá a levantar un acta
6553 inventario de manera conjunta con las partes e igualmente al finalizar la
6554 misma se procederá a elaborar el acta de entrega - recepción de los bienes.

6555

6556 Art. 500.- Permanencia en fábricas y talleres.- Los huelguistas podrán
6557 permanecer en las fábricas, talleres de la empresa o lugares de trabajo,
6558 vigilados por la policía.

6559

6560 Art. 501.- Prohibición de emplear trabajadores sustitutos.- Durante la
6561 huelga, el trabajo no podrá reanudarse por medio de trabajadores
6562 sustitutos.

6563

6564 Art. 502.- Terminación de la huelga.- La huelga termina:

6565

6566 1. Por arreglo directo entre empleadores y trabajadores;

6567 2. Por acuerdo entre las partes, mediante el Tribunal de Conciliación y
6568 Arbitraje;

6569 3. Por arbitramento de la persona, comisión o tribunal que libremente
6570 elijan las partes; y,

6571 4. Por fallo ejecutoriado.

6572

6573 Art. 503.- Retorno al trabajo.- Terminada la huelga volverán a sus puestos
6574 todos los trabajadores salvo el caso de huelga ilícita, y quedará
6575 garantizada su permanencia por un año, durante el cual no podrán ser
6576 separados sino por las causas determinadas en el artículo 172 de este
6577 Código. Esta disposición se considerará obligatoria para el empleador e
6578 incorporada en el arreglo o fallo, aunque no se lo diga expresamente.

6579

6580 Art. 504.- Remuneración durante los días de huelga.- Los trabajadores
6581 tendrán derecho a cobrar su remuneración durante los días de huelga,
6582 excepto en los casos siguientes:

6583

6584 1. Cuando el tribunal así lo resuelva por unanimidad;

6585 2. Cuando el fallo rechace en su totalidad el pliego de peticiones; y,

6586 3. Si declararen la huelga fuera de los casos indicados en el artículo 497
6587 de este Código o la continuaren después de ejecutoriado el fallo. En los
6588 casos de este inciso los huelguistas no gozarán de la garantía establecida
6589 en el artículo anterior.

6590

6591 Art. 505.- Huelga solidaria.- La ley reconoce también el derecho de huelga
6592 cuando tenga por objeto solidarizarse con las huelgas lícitas de los
6593 trabajadores de otras empresas.

6594

6595 En este caso, se observará lo dispuesto en los artículos 499, 500 y 501 de
6596 este Código. El empleador no estará obligado al pago de la remuneración
6597 por los días de huelga solidaria.

6598

6599 Art. 506.- Tramitación de la huelga solidaria.- La declaración de huelga
6600 solidaria a otras huelgas lícitas, deberá efectuarse de conformidad a lo
6601 dispuesto en el artículo 498 de este Código. Esta resolución deberá
6602 notificarse al inspector del trabajo de la respectiva jurisdicción, quien hará
6603 conocer al empleador en las veinticuatro horas siguientes. Así mismo,
6604 comunicará tal declaratoria a la autoridad del trabajo que conoce el asunto
6605 principal.

6606

6607 La suspensión de labores a consecuencia de la huelga solidaria, sólo podrá
6608 hacerse efectiva tres días después de haberse notificado su declaratoria a
6609 la autoridad del trabajo.

6610

6611 La huelga solidaria no podrá durar más de tres días hábiles consecutivos.

6612

6613 Terminada la huelga solidaria, los trabajadores deberán reiniciar las
6614 labores; en caso de que no lo hicieren, el empleador podrá solicitar por
6615 esta causa el visto bueno para la terminación de las relaciones laborales.

6616

6617 La autoridad del trabajo que conoció la resolución de declaratoria de
6618 huelga solidaria, será la competente para resolver los asuntos relacionados
6619 con la misma.

6620

6621 Los huelguistas solidarios ni su empleador podrán interponer
6622 reclamaciones ni recurso alguno respecto de los asuntos que son materia
6623 del conflicto principal.

6624

6625 Art. 507.- Calificación de huelga solidaria ilícita.- La huelga solidaria será
6626 calificada como ilícita, en los casos señalados en el inciso segundo del
6627 artículo 513 de este Código.

6628

6629 Art. 508.- Declaratoria de huelga solidaria.- En las instituciones del sector
6630 público y en las empresas que presten servicios públicos, determinadas en
6631 el artículo 514 de este Código, la huelga solidaria se declarará conforme a
6632 lo previsto en este Capítulo y al artículo 514 de este Código.

6633

6634 Art. 509.- Excepción a la garantía de estabilidad.- Los huelguistas
6635 solidarios no gozarán de la garantía de estabilidad, prevista en el artículo
6636 503 de este Código.

6637

6638 Art. 510.- Responsabilidad por actos de violencia.- Los actos violentos
6639 contra las personas o propiedades, harán civil y penalmente responsables
6640 a sus autores, cómplices y encubridores.

6641

6642 Art. 511.- Suspensión del contrato de trabajo.- La huelga sólo suspende el
6643 contrato de trabajo por todo el tiempo que ella dure, sin terminar ni
6644 extinguir los derechos y obligaciones provenientes del mismo.

6645

6646 Art. 512.- Representación de los trabajadores.- En los trámites de que
6647 trata este capítulo representará a los trabajadores el comité de empresa, y
6648 si no lo hubiere, un comité especial designado por ellos.

6649

6650 El comité especial deberá observar para su constitución, igual número y
6651 porcentaje de trabajadores que el comité de empresa.

6652

6653 Art. 513.- Declaratoria de huelga ilícita.- Si la huelga fuere declarada
6654 ilícita, el empleador tendrá derecho para despedir a los huelguistas.

6655

6656 La huelga se considerará ilícita, sólo cuando los huelguistas ejecutaren
6657 actos violentos contra las personas o causaren perjuicios de consideración
6658 a las propiedades.

6659

6660 Art. 514.- Declaración de huelga en las instituciones y empresas que
6661 prestan servicios de interés social o público.- En las empresas e
6662 instituciones del Sector Público, determinadas en el artículo 118 de la
6663 Constitución Política de la República, Banco Central del Ecuador y Banco
6664 Nacional de Fomento, sólo podrán suspender las labores, veinte días
6665 después de declarada la huelga.

6666

6667 Igual plazo deberá mediar entre la declaratoria de huelga y la suspensión
6668 de labores, en las empresas de energía eléctrica, agua potable, distribución
6669 de gas y otros combustibles, hotelería, bancos privados, asociaciones de
6670 ahorro y crédito para la vivienda y entidades financieras, transportes,
6671 provisión de artículos alimenticios, hospitales, clínicas, asilos y, en
6672 general, de los servicios de salubridad y de asistencia social, empresas
6673 ganaderas, agropecuarias y agrícolas, dedicadas a actividades que por su
6674 naturaleza demandan cuidados permanentes.

6675

6676 El plazo de veinte días empezará a contarse a partir de la fecha de
6677 notificación al empleador, con la declaratoria de huelga.

6678

6679 Art. 515.- Servicios mínimos.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de
6680 recibida por el empleador la notificación a que alude el artículo anterior,
6681 las partes deberán convenir las modalidades de la prestación de servicios
6682 mínimos que deberán mantenerse mientras dure la huelga con la
6683 permanencia en el trabajo de un número de trabajadores no inferior al
6684 veinte por ciento del plantel, a fin de atender las necesidades
6685 imprescindibles de los usuarios y precautelar las instalaciones, activos y
6686 bienes de la empresa, que demanden mantenimiento y atención.

6687

6688 En el sector agrícola, únicamente durante los procesos de cosecha o
6689 recolección de frutos, y en los sectores comercial o industrial, en este
6690 último caso solo en lo relativo a los productos perecibles que mantuvieren
6691 los empleadores a la fecha de la declaratoria de huelga; éstos serán
6692 cosechados, recolectados o retirados, según el caso, para su
6693 comercialización o exportación.

6694
6695 Para los efectos señalados en el inciso anterior, si los trabajadores se
6696 negaren a realizar las labores necesarias para el cumplimiento de lo
6697 indicado, el empleador podrá contratar personal sustituto, únicamente
6698 para estos fines.

6699
6700 A falta de acuerdo, la modalidad de la prestación de los servicios mínimos
6701 será establecida por el Ministerio de Trabajo y Empleo, a través de la
6702 direcciones regionales del trabajo, respectivas, la que para el efecto podrá
6703 realizar en cada caso, las consultas que estime necesarias a organismos
6704 especializados.

6705
6706 Art. 516.- Efectos de la inobservancia.- En caso de inobservancia de lo
6707 dispuesto en los dos artículos precedentes, la autoridad del trabajo que
6708 conozca de la declaratoria de huelga podrá ordenar la inmediata entrega
6709 de los locales de trabajo y el reinicio de las actividades, de ser necesario
6710 con personal sustituto. Los trabajadores que se negaren a prestar sus
6711 servicios, no percibirán sus remuneraciones por los días no laborados, sin
6712 perjuicio de incurrir en las causales del artículo 172 de este Código.

6713
6714 Los daños o perjuicios que se produjeren por efecto de la paralización
6715 ilegal, contra las personas o propiedades, harán civilmente responsables a
6716 sus autores.

6717
6718 Art. 517.- Atribuciones de los Presidentes de los Tribunales de Conciliación
6719 y Arbitraje.- Las autoridades a quienes corresponda presidir los Tribunales
6720 de Conciliación y Arbitraje dictarán de oficio o a petición de parte las
6721 providencias tendientes a la sustanciación del proceso, así como
6722 practicarán, previa notificación a la parte contraria los actos procesales
6723 que se solicitaren dentro de los términos respectivos, a excepción de la
6724 confesión judicial, inspección judicial y exhibición de documentos.
6725 Tendrán las facultades necesarias para hacer que las audiencias y
6726 reuniones de estos tribunales se lleven a cabo oportunamente, sin
6727 interrupciones ni interferencias.

6728
6729 Para el efecto, las autoridades y agentes de policía les prestarán toda la
6730 colaboración.

6731

6732 Art. 518.- Requisitos para desempeñar la Dirección Regional del Trabajo.-
6733 Para desempeñar el cargo de Director Regional del Trabajo se requiere
6734 estar en ejercicio de los derechos políticos, ser abogado, y haber
6735 desempeñado la profesión con notoria honradez, durante cinco años, por
6736 lo menos.

6737
6738 Para desempeñar la función de secretario de la Dirección Regional del
6739 Trabajo o de los tribunales superiores de conciliación y arbitraje, se
6740 requiere, por lo menos, haber egresado de una de las escuelas de derecho
6741 de las universidades del Ecuador.

6742
6743 Art. 519.- Planteamiento de reclamaciones.- Planteadas las reclamaciones
6744 ante la autoridad, que puedan provocar la presentación de un pliego de
6745 peticiones, el Director Regional del Trabajo y los inspectores del trabajo, en
6746 su caso, podrán ordenar la comparecencia inmediata de empleadores o
6747 trabajadores, con el objeto de conciliar a las partes.

6748
6749 Los alguaciles y agentes de policía harán cumplir dicha orden.

6750
6751 Art. 520.- Comparecencia de cualquier persona.- Los tribunales podrán
6752 disponer la comparecencia de cualquier persona para el efecto de obtener
6753 informaciones u ordenar la exhibición de documentos y el suministro de
6754 datos, así sea de terceros. Las personas naturales o jurídicas están
6755 obligadas a prestar la colaboración que soliciten los tribunales, pudiendo
6756 éstos imponer una multa en el monto previsto en el artículo 628 de este
6757 Código, para los inspectores de trabajo, si se tratare de tribunales de
6758 primera instancia, y en el monto previsto para el Director Regional del
6759 Trabajo, al tratarse de tribunales de segunda instancia, o valerse de los
6760 medios de coacción legal para que acaten sus requerimientos.

6761
6762 La fuerza pública hará cumplir las órdenes emanadas de los tribunales a
6763 las que se refiere este artículo.

6764
6765 Art. 521.- Decisiones sobre fallos contradictorios.- A fin de mantener la
6766 necesaria uniformidad en las decisiones de los tribunales de conciliación y
6767 arbitraje, las resoluciones y fallos contradictorios sobre puntos de derecho
6768 serán sometidos a conocimiento del Ministro de Trabajo y Empleo el
6769 mismo que, con este objeto, integrará una comisión compuesta por un
6770 delegado de la Corte Suprema de Justicia, quien la presidirá, por el asesor
6771 jurídico del Ministerio de Trabajo y Empleo y por un profesor universitario
6772 de derecho laboral, designado por el Consejo Nacional de Universidades y
6773 Escuelas Politécnicas, CONESUP.

6774
6775 Las conclusiones a que llegue esta comisión serán remitidas por el
6776 Ministerio de Trabajo y Empleo al Congreso Nacional o, en el receso de éste

6777 a la Comisión Especializada Permanente, con el fin de que se dicten las
6778 normas legales respectivas.

6779

6780 Art. 522.- Regulación de honorarios.- El Director Regional del Trabajo,
6781 regulará los honorarios que deban percibir los miembros y el secretario de
6782 los tribunales de conciliación y arbitraje de primera instancia, y de los
6783 peritos que hubieren intervenido, señalando el porcentaje que cada parte
6784 debe pagar, siempre con criterio favorable para los trabajadores.

6785

6786 De estas resoluciones se podrá apelar dentro de dos días, ante el
6787 Subsecretario de Trabajo de la respectiva jurisdicción, quien fallará dentro
6788 del término de dos días de recibido el proceso.

6789

6790 En la misma forma determinada en el inciso primero, los Subsecretarios
6791 de Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, regularán los honorarios de
6792 los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, así como
6793 de los secretarios y de los peritos que hubieren intervenido en ellos.

6794

6795 Art. 523.- Caso de delito de concusión.- La percepción por parte de los
6796 miembros de los tribunales, de los secretarios o de los peritos, de cualquier
6797 emolumento no fijado de acuerdo con el artículo anterior, constituye delito
6798 de concusión.

6799

6800 El Ministro de Trabajo y Empleo, en conocimiento de estos hechos, está en
6801 la obligación de denunciarlos ante los fiscales competentes.

6802

6803 Cualesquiera de las partes podrá intervenir directamente acusando tal
6804 delito.

6805

6806 Art. 524.- Fondos del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.- El
6807 valor de las multas que se recauden en virtud de la aplicación de estas
6808 disposiciones incrementará los fondos del Consejo Nacional de la Niñez y
6809 la Adolescencia.

6810

6811 **Parágrafo 2do.**

6812 **Del paro**

6813

6814

6815 Art. 525.- Concepto de paro.- Paro es la suspensión del trabajo acordada
6816 por un empleador o empleadores coligados.

6817

6818 Art. 526.- Autorización para el paro.- Cualquier empleador o grupo de
6819 empleadores que pretendan suspender el trabajo de sus empresas,
6820 explotaciones o establecimientos, deberá comunicar su decisión por escrito
6821 al inspector del trabajo y expresar los motivos en que se funda. Solicitará a
6822 la vez, autorización para el paro.

6823
6824 Art. 527.- Designación de comité especial.- Dentro de veinte y cuatro horas
6825 de recibida la comunicación, el inspector del trabajo se dirigirá a los
6826 trabajadores y les prevendrá la obligación de designar un comité especial,
6827 de no estar organizado el comité de empresa para que les represente.

6828
6829 Art. 528.- Plazo para contestar.- Notificados los trabajadores, tendrán tres
6830 días para contestar.

6831
6832 Art. 529.- Formación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- La
6833 autoridad que reciba la comunicación del empleador formará el Tribunal
6834 de Conciliación y Arbitraje, sujetándose en cuanto a su organización y al
6835 procedimiento para solucionar el conflicto, a lo prescrito en las
6836 disposiciones pertinentes del párrafo anterior.

6837
6838 Art. 530.- Procedimiento en rebeldía.- Si los trabajadores no contestaren o
6839 se negaren a comparecer ante el tribunal, se procederá en rebeldía.

6840
6841 Art. 531.- Casos en que el empleador puede declarar el paro.- El
6842 empleador no podrá declarar el paro sino en los casos siguientes:

- 6843
6844 1. Cuando a consecuencia de una crisis económica general o por causas
6845 especiales que afecten directamente a una empresa o grupo de empresas,
6846 se imponga la suspensión del trabajo como único medio para equilibrar
6847 sus negocios en peligro de liquidación forzosa; y,
6848 2. Por falta de materia prima si la industria o empresa necesita proveerse
6849 de ella fuera del país; y si la falta se debe a causas que no pudieron ser
6850 previstas por el empleador.

6851
6852 Art. 532.- Duración del paro.- El fallo del tribunal determinará el tiempo
6853 que haya de durar el paro.

6854
6855 Art. 533.- Efectos del paro.- Durante el tiempo del paro, debidamente
6856 autorizado por el tribunal, quedarán suspensos los contratos de trabajo, y
6857 los trabajadores no tendrán derecho a remuneración.

6858

6859 Art. 534.- Paro ilegal.- El paro producido sin autorización legal o el
6860 autorizado que se prolongue por más tiempo que el fijado por el tribunal,
6861 dará derecho a los trabajadores para cobrar sus remuneraciones y las
6862 respectivas indemnizaciones, considerándose el caso como despido
6863 intempestivo.

6864
6865 Art. 535.- Reanudación parcial del trabajo.- Al reanudarse parcialmente el
6866 trabajo, el empleador estará obligado a admitir a los mismos trabajadores
6867 que prestaron sus servicios cuando fue declarado el paro. En tal caso, el
6868 empleador y el tribunal darán a conocer la fecha por medio de tres
6869 publicaciones en un periódico, o por carteles, con ocho días, por lo menos,
6870 de anticipación, para que se presenten los trabajadores a ocupar sus
6871 puestos. Si no se presentaren durante los tres primeros días de trabajo, el
6872 empleador quedará en libertad de sustituirlos, salvo que comprueben
6873 causa justa dentro de ese término.

6874
6875 Art. 536.- Sanciones por paro ilegal.- El paro que se decrete fuera de los
6876 casos y sin los requisitos previstos en los artículos anteriores, por medio
6877 de falsedades o por la creación expofeso de las circunstancias que en ellos
6878 se mencionan, hará responsables a los empleadores o a sus
6879 representantes, a quienes se aplicarán las sanciones prescritas en el
6880 Código Penal.

6881
6882 Art. 537.- Obligaciones de los empleadores.- La aplicación de las sanciones
6883 a las que se refiere el artículo anterior no eximirá a los empleadores de:

- 6884
- 6885 1. La obligación que tienen de reanudar las labores indebidamente
 - 6886 suspendidas;
 - 6887 2. Pagar a los trabajadores lo que debieron haber percibido durante el
 - 6888 tiempo de la suspensión; y,
 - 6889 3. Indemnizar a los trabajadores que dieren por terminado el contrato por
 - 6890 despido ilegal.

6891

6892

TITULO VI

ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

6893

6894

6895

6896

Capítulo I

De los organismos y de las autoridades

6897

6898

6899 **Parágrafo 1ro.**

6900 **Disposición general**

6901

6902 Art. 538.- Autoridades y organismos.- Para el cumplimiento de las normas
6903 de este Código funcionarán en la República:

6904

6905 1. El Ministerio de Trabajo y Empleo;

6906 2. Las Direcciones Regionales del Trabajo de Quito, Guayaquil, Cuenca y
6907 Ambato;

6908 3. La Dirección y las Subdirecciones de Mediación Laboral;

6909 4. Los Juzgados del Trabajo, los tribunales de segunda instancia, el
6910 Tribunal de Casación y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje;

6911 5. La Dirección y Subdirecciones de Empleo y Recursos Humanos; y,

6912 6. Los demás organismos previstos en este Código y los que posteriormente
6913 se establecieron.

6914

6915 **Parágrafo 2do.**

6916 **Del Ministerio de Trabajo y Empleo**

6917 **y de las Direcciones Regionales del Trabajo**

6918

6919

6920 Art. 539.- Atribuciones de las autoridades y organismos del trabajo.-
6921 Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación,
6922 organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas
6923 en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.

6924

6925 La Dirección Regional del Trabajo de Quito, tendrá jurisdicción en las
6926 provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Sucumbíos, Napo y Orellana;
6927 la Dirección Regional del Trabajo de Guayaquil, tendrá jurisdicción en las
6928 provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro y Galápagos;
6929 la Dirección Regional del Trabajo de Cuenca tendrá jurisdicción en las
6930 provincias del Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe; y
6931 la Dirección Regional del Trabajo de Ambato, tendrá jurisdicción en las
6932 provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza.

6933

6934 En las ciudades en donde el Presidente de la República creyere
6935 conveniente crear nuevas Direcciones Regionales del Trabajo, funcionarán
6936 con los mismos deberes y atribuciones que las antes nombradas de Quito,
6937 Guayaquil, Cuenca y Ambato.

6938

6939 Art. 540.- Dependencia del Ministerio de Trabajo y Empleo.- Las
6940 Direcciones Regionales del Trabajo estarán bajo la dependencia del
6941 Ministerio de Trabajo y Empleo y someterán a su aprobación sus
6942 reglamentos, normas, proyectos y planes de labor.

6943

6944 Art. 541.- Plan de labores.- Las Direcciones Regionales del Trabajo
6945 formularán anualmente su plan de labores; estudiarán las iniciativas y
6946 sugerencias que recibieren tanto de empleadores como de trabajadores, en
6947 cuanto se refieran al trabajo y sus derivaciones económicas y sociales;
6948 investigarán las condiciones peculiares de las diversas regiones y
6949 localidades del país, las alternativas en la capacidad adquisitiva de la
6950 moneda, las fluctuaciones de los precios en los mercados, procurando
6951 esclarecer el problema de la vida obrera en sus distintas manifestaciones,
6952 a fin de estar en capacidad para suministrar los datos e indicaciones del
6953 caso a las comisiones sectoriales u otras similares y a las otras entidades o
6954 personas que les soliciten.

6955

6956 Art. 542.- Atribuciones de las Direcciones Regionales del trabajo.- Además
6957 de lo expresado en los artículos anteriores, a las Direcciones Regionales
6958 del Trabajo, les corresponde:

6959

6960 1. Absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de
6961 las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione
6962 a las leyes y reglamentos del trabajo;

6963 2. Velar por la unificación de la jurisprudencia administrativa del trabajo;

6964 3. Controlar el funcionamiento de las oficinas de su dependencia y visitar
6965 periódicamente las inspectorías del trabajo, y elevar al Ministro los
6966 respectivos informes;

6967 4. Dar normas generales de acción a los inspectores del trabajo e
6968 instrucciones especiales en los casos que demanden su intervención;

6969 5. Visitar fábricas, talleres, establecimientos, construcciones de locales
6970 destinados al trabajo y a viviendas de trabajadores, siempre que lo
6971 estimaren conveniente o cuando las empresas o trabajadores lo soliciten;

6972 6. Formular proyectos de leyes, decretos ejecutivos, reglamentos y
6973 acuerdos referentes al trabajo y someterlos a consideración del Ministro de
6974 Trabajo y Empleo, con la correspondiente exposición de motivos, a fin de
6975 que, previa aprobación ministerial, sean elevados al Congreso Nacional o al
6976 Presidente de la República, para los fines consiguientes;

6977 7. Imponer las sanciones que este Código autorice;

6978 8. Intervenir directamente o por delegación en los organismos para cuya
6979 integración estén designados;

6980 9. Resolver los conflictos entre trabajadores, o entre éstos y los
6981 empleadores, siempre que voluntariamente sean sometidos por las partes
6982 a su arbitramento;

6983 10. Disponer a los inspectores de su jurisdicción que realicen las visitas
6984 necesarias y periódicas a las empresas industriales para verificar la
6985 existencia de los certificados médicos de aptitud para el empleo, de los
6986 menores que laboran en empresas industriales y en trabajos no
6987 industriales. De no existir, procederá conforme al artículo 628 del Código
6988 del Trabajo; y,

6989 11. Las demás atribuciones determinadas por la ley.

6990

6991 Nota: Numerales 10. agregado y 11. reenumerado por Ley No. 40,
6992 publicada en Registro Oficial 259 de 27 de Abril del 2006 (ver...).

6993

6994 Art. 543.- Dependencias de las direcciones regionales del trabajo.- Las
6995 direcciones regionales del trabajo, contarán con las siguientes
6996 dependencias:

6997

6998 1. Inspección;

6999 2. Estadística;

7000 3. Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo;

7001 4. Servicio Social Laboral;

7002 5. Organizaciones laborales; y,

7003 6. Las demás que se crearen posteriormente.

7004

7005 **Parágrafo 3ro.**

7006 **De la inspección del trabajo**

7007

7008 Art. 544.- Inspectores provinciales.- Los inspectores del trabajo serán
7009 provinciales.

7010

7011 Art. 545.- Atribuciones de los inspectores del trabajo.- Son atribuciones de
7012 los inspectores del trabajo:

7013

7014 1. Cuidar de que en todos los centros de trabajo se observen las
7015 disposiciones que, sobre seguridad e higiene de los talleres y más locales
7016 de trabajo, establecen el Capítulo "De la Prevención de los Riesgos" y los
7017 reglamentos respectivos;

7018 2. Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los
7019 derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y
7020 trabajadores;

7021 3. Efectuar las visitas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 542 de
7022 este Código;

7023 4. Cerciorarse, por los medios conducentes, tales como la revisión de
7024 documentos y registro de las empresas, la interrogación al personal de los
7025 establecimientos sin presencia de testigos, etc., del cumplimiento de las
7026 disposiciones legales y reglamentarias referentes al trabajo, y hacer
7027 constar sus observaciones en los informes que eleven a sus respectivos
7028 superiores jerárquicos;

7029 5. Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los
7030 trabajadores o de separación de éstos, y notificar los desahucios, de
7031 acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código;

7032 6. Intervenir en las comisiones de control;

7033 7. Imponer multas de acuerdo con las normas de este Código; y,

7034 8. Las demás conferidas por la ley y los convenios internacionales
7035 ratificados por el Estado.

7036

7037 Art. 546.- Responsabilidad de los inspectores del trabajo.- Los inspectores
7038 del trabajo serán responsables civil y penalmente, en caso de divulgar, en
7039 forma maliciosa los procedimientos de fabricación y de explotación que
7040 lleguen a su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

7041

7042 Art. 547.- Sanciones.- Los inspectores cuando se extralimitaren en sus
7043 funciones, serán sancionados por el Director Regional del Trabajo, con
7044 multa de cuatro dólares de los Estados Unidos de América, y además con
7045 la destitución, si actuaren con parcialidad o malicia.

7046

7047 **Parágrafo 4to.**

7048 **De la estadística del trabajo**

7049

7050 Art. 548.- Estadística del trabajo.- La estadística del trabajo comprenderá
7051 los siguientes registros:

7052

7053 1. El de sindicatos, gremios y más asociaciones de trabajadores y las de
7054 empleadores, debidamente especificados;

7055 2. El de las empresas, fábricas y talleres; y,

7056 3. El de los riesgos del trabajo, conflictos colectivos y más datos cuya
7057 anotación fuere necesaria.

7058

7059 Art. 549.- Oficinas de estadística.- El servicio de estadística estará
7060 confiado:

7061

7062 1. A una oficina central en Quito, en el Ministerio de Trabajo y Empleo, a
7063 la que se remitirán los datos registrados por las demás oficinas;

7064 2. A oficinas regionales dependientes de las respectivas Direcciones
7065 Regionales del Trabajo; y,

7066 3. A oficinas provinciales y a las que se crearen en los cantones.

7067

7068 Art. 550.- Atribuciones de la oficina central.- La oficina central tendrá la
7069 dirección e inspección de las demás oficinas y centralizará la estadística.

7070

7071 Art. 551.- Ambito del servicio de estadística.- El servicio de estadística
7072 comprenderá las ramas de agricultura, industrias, comercio, transportes,
7073 trabajo a domicilio, servicio doméstico y artesanos.

7074

7075 Art. 552.- Prohibición de intervenir en caso de huelga.- Los funcionarios
7076 encargados de este servicio se abstendrán de intervenir en caso de huelga
7077 y proponer condiciones de trabajo inferiores a las que rigen en cada
7078 localidad.

7079

Parágrafo 5to.

Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo

7081

7082

7083

7084

7085

7086

7087

7088

7089

7090

7091

7092

7093

7094

7095

7096

7097

7098

7099

7100

7101

Art. 553.- Departamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo.- Adscritos a las Direcciones Regionales del Trabajo funcionarán departamentos de seguridad e higiene del trabajo, a cargo de médicos especialistas.

Art. 554.- De sus funciones.- Los Departamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo, tendrán las siguientes funciones:

1. La vigilancia de las fábricas, talleres y más locales de trabajo, para exigir el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de riesgos y medidas de seguridad e higiene;

2. La intervención de los médicos jefes de los departamentos en las comisiones centrales de calificación y en las demás para las que fueren designados;

3. La formulación de instrucciones a los inspectores en materias concernientes a las actividades de los departamentos, instrucciones que deberán ser conocidas y aprobadas por las Direcciones Regionales; y,

4. Las demás que se determinen en el respectivo reglamento.

7100

7101

Parágrafo 6to.

7102

De la Dirección y Subdirecciones de mediación laboral

7103

7104

7105

7106

7107

7108

7109

7110

7111

7112

7113

7114

7115

7116

7117

7118

Art. 555.- De sus funciones.- Corresponde a la Dirección y Subdirecciones de Mediación Laboral:

a) Elaborar y ejecutar programas de contacto entre empleadores y trabajadores, a través de sus respectivos organismos, encaminados a lograr un mejor entendimiento entre ellos;

b) Realizar la mediación obligatoria conforme a lo previsto en este Código;

c) Realizar la mediación previa a cualquier conflicto colectivo de trabajo;

d) Impulsar la negociación colectiva y convertirla en medio eficaz para el establecimiento de mejores condiciones de trabajo y empleo;

e) Impulsar y propender al trato extrajudicial de los conflictos colectivos de trabajo, que tienda a aproximar las posiciones de las partes; y,

f) Coordinar sus funciones y colaborar estrechamente con las Direcciones Regionales del Trabajo.

7119 **Parágrafo 7mo.**

7120 **De la Dirección de Empleo y Recursos Humanos**

7121

7122 Art. 556.- De sus funciones.- Corresponde a la Dirección de Empleo y
7123 Recursos Humanos:

7124

- 7125 1. Orientar la utilización adecuada de la fuerza laboral del país;
7126 2. Promover y ejecutar la política de empleo, mediante el servicio de
7127 colocación;
7128 3. Investigar y atender todo lo relacionado con la selección de las
7129 migraciones laborales;
7130 4. Llevar el registro de los trabajadores ocupados y desocupados, siguiendo
7131 una catalogación metodizada y completa conforme a las diversas ramas de
7132 trabajo, con las especificaciones necesarias; y,
7133 5. Las demás conferidas por la ley.

7134

7135 Art. 557.- Servicio de colocación.- El servicio de colocación será público y
7136 gratuito, y sus fines los siguientes:

7137

- 7138 1. Aproximar la oferta y la demanda de mano de obra, relacionando a los
7139 trabajadores desocupados o en demanda de colocación, con los
7140 empleadores que los necesiten;
7141 2. Proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado de las
7142 necesidades de las diversas profesiones e industrias de las características
7143 y posibilidades del mercado de trabajo;
7144 3. Obtener el empleo de los desocupados en las obras públicas nacionales
7145 o municipales y las que emprendan las demás entidades de derecho
7146 público, y gestionar que se les concedan facilidades para adquirir tierras
7147 baldías y medios de cultivo; y,
7148 4. Procurar la reintegración de los campesinos a las labores agrícolas que
7149 hubieren abandonado para concentrarse en las ciudades.

7150

7151 Art. ...-Nota: Artículo agregado por Ley No. 48, publicada en Registro Oficial
7152 Suplemento 298 de 23 de Junio del 2006 (ver...).

7153 Nota: Artículo derogado por Decreto Legislativo No. 8, publicado en
7154 Registro Oficial Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008 (ver...).

7155

7156 Art. 558.- Obligación de suministrar información.- Para los efectos de
7157 colocación, empleadores y trabajadores están obligados a facilitar los datos
7158 que les sean pedidos.

7159

7160 Las oficinas de colocación tendrán la supervigilancia de las oficinas de
7161 colocación que tengan carácter privado.

7162

7163 Art. 559.- Equilibrio en el mercado de trabajo.- Cuando la oferta y la
7164 demanda de trabajo no puedan cubrirse en una localidad, la Dirección de
7165 Empleo y Recursos Humanos, con el objeto de restablecer el equilibrio del
7166 mercado de trabajo, actuará en función compensadora que se ejercerá
7167 mediante el enlace y coordinación de servicios entre los organismos
7168 establecidos en este párrafo, a fin de conseguir el traslado de los
7169 trabajadores de los lugares donde hubiere exceso de oferta de mano de
7170 obra a aquellos donde hubiere demanda.

7171

7172 Art. 560.- Autorización al trabajador extranjero.- Todo extranjero que
7173 desee ingresar al país con el propósito de desarrollar actividades laborales
7174 con dependencia de personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el
7175 Ecuador o en otro país, para solicitar la respectiva visación y su
7176 inscripción en el Registro de Extranjeros o la renovación de la misma, así
7177 como para la modificación hacia esta calidad y categoría migratorias de
7178 tipo laboral, con posterioridad a su admisión en el país, deberán
7179 previamente obtener un certificado otorgado por el Director Nacional de
7180 Empleo y Recursos Humanos con jurisdicción en toda la República, con
7181 excepción de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, El
7182 Oro y Galápagos, en las que el Subsecretario de Trabajo del Litoral ejercerá
7183 tales funciones y atribuciones; y en las Provincias de Cañar, Azuay, Loja,
7184 Morona Santiago y Zamora Chinchipe, en las que tales funciones y
7185 atribuciones las ejercerá y cumplirá el Subdirector de Recursos Humanos
7186 del Austro del Ministerio de Trabajo y Empleo en el que conste la
7187 autorización favorable de la actividad a desarrollar y que su admisión y/o
7188 permanencia en el país, no afecte a la política nacional de empleo y
7189 recursos humanos.

7190

7191 Art. 561.- Comisiones asesoras.- En las oficinas central y regionales de
7192 colocación de la Dirección de Empleo y Recursos Humanos funcionará, en
7193 calidad de asesora, una comisión compuesta por un delegado del Concejo
7194 Cantonal, un representante de los empleadores y otro de los trabajadores
7195 de la circunscripción.

7196

7197 Art. 562.- Cédula de trabajo.- El trabajador estará obligado a inscribirse en
7198 el registro ocupacional, debiendo la oficina conferirle su cédula de trabajo.

7199

7200 Art. 563.- Cédula de trabajo del maestro de taller.- La cédula de trabajo de
7201 los maestros de taller contendrá la autorización para la apertura de éste.

7202

7203 Art. 564.- Reglamentación del servicio de empleo y recursos humanos.- El
7204 Presidente de la República, reglamentará el servicio de empleo y recursos
7205 humanos.

7206

7207

Capítulo II

7208

De la administración de justicia

7209

7210 Art. 565.- Juzgados del Trabajo y Tribunales de Conciliación y Arbitraje.-
7211 Para la administración de justicia funcionarán Juzgados del Trabajo y
7212 Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

7213

7214 Los jueces serán nombrados y ejercerán sus funciones, de conformidad
7215 con la Ley Orgánica de la Función Judicial.

7216

7217 TRIPLE REITERACION:

7218 Ejecutoriada el acta transaccional aprobada en sentencia por el Tribunal
7219 de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo, y acatada en las
7220 respectivas actas de finiquito y liquidación, no procede ante la Función
7221 Judicial impugnar tal sentencia.

7222 Ver Gaceta Judicial. Año 1998. Mayo - Agosto. Serie XVI. No. 12. Pág.
7223 3243. Fallos III-A, III-B, III-C.

7224

7225 Art. 566.- Competencia de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores.-
7226 La Corte Suprema y las Cortes Superiores conocerán de las controversias
7227 del trabajo en virtud de los correspondientes recursos, de conformidad con
7228 las disposiciones de este Código y las del derecho común.

7229

7230 Art. 567.- Atribuciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.- Los
7231 tribunales de conciliación y arbitraje, en primera y segunda instancia,
7232 tendrán las atribuciones determinadas en el Capítulo "De los Conflictos
7233 Colectivos.

7234

7235

Capítulo III

De la competencia y del procedimiento

7236

7237

7238 Art. 568.- Jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo.- Los jueces
7239 del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa
7240 para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de
7241 relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de
7242 otra autoridad.

7243

7244 Nota: Por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 1,
7245 publicada en Registro Oficial 386 de 27 de Octubre del 2006 (ver...), los
7246 Jueces de lo Civil que conozcan de los Juicios Laborales lo tramitarán
7247 mediante el procedimiento oral.

7248

7249 Art. 569.- Nombramiento de jueces y ejercicio de la judicatura del trabajo.-
7250 En cuanto a los requisitos para el nombramiento y el ejercicio de la
7251 judicatura, organización de ésta, funciones, atribuciones y deberes, y la
7252 subrogación de unos jueces por otros, se estará a lo que dispone la Ley
7253 Orgánica de la Función Judicial.
7254
7255 Art. 570.- Demandas contra el trabajador.- Las demandas contra el
7256 trabajador sólo podrán proponerse ante el juez de su domicilio. Queda
7257 prohibida la renuncia de domicilio por parte del trabajador.
7258
7259 Art. 571.- Excepción de incompetencia.- En los juicios de trabajo, la
7260 incompetencia del juez podrá alegarse sólo como excepción.
7261
7262 Art. 572.- Trámite de excusa.- No podrá proponerse juicio de recusación
7263 contra los jueces del trabajo o quienes los subroguen pero tales
7264 funcionarios en los casos de impedimento o excusa legal, mandarán el
7265 proceso al que deba subrogarles, expresando los motivos de la excusa.
7266 Aceptada ésta, el subrogante avocará conocimiento y mandará notificar a
7267 las partes esta providencia.
7268
7269 Art. 573.- Trámite de las controversias laborales.- Las controversias a que
7270 diere lugar un contrato o una relación de trabajo, serán resueltas por las
7271 autoridades establecidas por este Código, de conformidad con el trámite
7272 que el mismo prescribe.
7273
7274 Art. 574.- Forma de la demanda.- La demanda en los juicios de trabajo
7275 podrá ser verbal o escrita. En el primer caso, el juez la reducirá a escrito y
7276 será firmada por el interesado o por un testigo si no supiere o no pudiere
7277 hacerlo, y autorizada por el respectivo secretario.
7278
7279 Art. 575.- Sustanciación de la controversia.- Las controversias individuales
7280 de trabajo se sustanciarán mediante procedimiento oral.
7281

7282 Art. 576.- Audiencia preliminar de conciliación.- Presentada la demanda y
7283 dentro del término de dos días posteriores a su recepción en el juzgado, el
7284 juez calificará la demanda, ordenará que se cite al demandado
7285 entregándole una copia de la demanda y convocará a las partes a la
7286 audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y
7287 formulación de pruebas, verificando previamente que se haya cumplido
7288 con la citación, audiencia que se efectuará en el término de veinte días
7289 contados desde la fecha en que la demanda fue calificada. En esta
7290 audiencia preliminar, el juez procurará un acuerdo entre las partes que de
7291 darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que
7292 causará ejecutoria. Si no fuere posible la conciliación, en esta audiencia el
7293 demandado contestará la demanda. Sin perjuicio de su exposición oral, el
7294 demandado deberá presentar su contestación en forma escrita.

7295
7296 Los empleados de la oficina de citaciones o las personas encargadas de la
7297 citación que en el término de cinco días, contado desde la fecha de
7298 calificación de la demanda, no cumplieren con la diligencia de citación
7299 ordenada por el juez, serán sancionados con una multa de veinte dólares
7300 por cada día de retardo. Se exceptúan los casos de fuerza mayor o caso
7301 fortuito debidamente justificados. En caso de reincidencia, el citador será
7302 destituido de su cargo.

7303
7304 En los casos previstos en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil,
7305 para efectos del término para la convocatoria a la audiencia preliminar, se
7306 considerará la fecha de la última publicación.

7307 Art. 577.- Solicitud y práctica de pruebas.- En la misma audiencia las
7308 partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial,
7309 exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes
7310 estimen pertinentes, en cuyo caso el juez señalará en la misma audiencia
7311 el día y hora para la práctica de esas diligencias, que deberán realizarse
7312 dentro del término improrrogable de veinte días. Quien solicite la práctica
7313 de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal o escrita
7314 ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo
7315 señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados
7316 por el juez de la causa. El juez de oficio, podrá ordenar la realización de
7317 pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos
7318 materia del juicio y el juez tendrá plenas facultades para cooperar con los
7319 litigantes para que éstos puedan conseguir y actuar las pruebas que
7320 soliciten. Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán
7321 solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión
7322 judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio
7323 con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa
7324 notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán
7325 receptadas en la audiencia definitiva. También durante esta audiencia las
7326 partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer,
7327 la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún
7328 documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con
7329 precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las
7330 medidas necesarias para incorporarlo al proceso.

7331

7332 Art. 578.- Reconvención.- En la audiencia preliminar el demandado podrá
7333 reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvención conexa y éste
7334 podrá contestarla en la misma diligencia. La reconvención se tramitará
7335 dentro del proceso observando los mismos términos, plazos y momentos
7336 procesales de la demanda principal. La falta de contestación se tendrá
7337 como negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvención.

7338

7339 Art. 579.- Pago provisional de remuneraciones reconocidas.- Si durante la
7340 audiencia preliminar el demandado reconociere la existencia de la relación
7341 laboral y admitiere que adeuda remuneraciones al trabajador y señalare el
7342 monto adeudado. El juez al finalizar la audiencia, de no haber existido
7343 acuerdo total entre las partes, dispondrá que las remuneraciones
7344 adeudadas por ese monto, sean pagadas provisionalmente al trabajador en
7345 un término no mayor de diez días.

7346

7347 Art. 580.- Rebeldía, diferimiento de la audiencia preliminar y señalamiento
7348 de la audiencia definitiva.- Si no asiste el demandado a la audiencia
7349 preliminar se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de
7350 la demanda y se procederá en rebeldía, situación que será considerada
7351 para el pago de costas judiciales. Esta audiencia podrá ser diferida por
7352 una sola vez, a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de
7353 cinco días. Antes de concluir la audiencia preliminar, el juez señalará día y
7354 hora para la realización de la audiencia definitiva que se llevará a cabo en
7355 un término no mayor de veinte días, contado desde la fecha de realización
7356 de la audiencia preliminar.

7357

7358 Art. 581.- La audiencia definitiva pública.- La audiencia definitiva será
7359 pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y
7360 sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus
7361 declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán
7362 exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho,
7363 serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al
7364 momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al
7365 confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no
7366 podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas
7367 que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán
7368 la Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos.
7369 Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en
7370 derecho.

7371

7372 "Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados
7373 en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o
7374 excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos".

7375

7376 En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá
7377 en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar
7378 sentencia para la fijación de costas.

7379

7380 En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá
7381 entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron
7382 afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del
7383 juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica
7384 presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare
7385 a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a
7386 documentos o no cumpliere con un mandato impuesto por el juez, en cuyo
7387 caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia.

7388

7389 Nota: Texto entre comillas (Inciso Segundo), declarado Inconstitucional por
7390 Resolución de la Corte Constitucional No. 31, publicada en Registro Oficial
7391 Suplemento 372 de 27 de Enero del 2011 (ver...).

7392

7393 Art. 582.- Documentación de actuaciones.- De lo actuado en las
7394 audiencias se dejará constancia en las respectivas actas sumarias y se
7395 respaldarán con las grabaciones magnetofónicas y sus respectivas
7396 transcripciones, así como de otros medios magnéticos, las mismas que
7397 serán agregadas al proceso.
7398

7399 Art. 583.- Término para dictar sentencia.- Concluida la audiencia
7400 definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las
7401 excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de
7402 incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo
7403 Nacional de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente
7404 al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada
7405 día de retraso.
7406

7407 Los fallos expedidos en materia laboral se ejecutarán en la forma señalada
7408 en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.
7409

7410 Art. 584.- Interposición de recursos y términos de resolución, ampliación o
7411 aclaración.- En caso de apelación en los términos señalados en el artículo
7412 609 de este Código, el proceso pasará a conocimiento de la respectiva
7413 Corte Superior del Distrito, la cual resolverá por los méritos de lo actuado
7414 en el término de veinte días, sin perjuicio de que de oficio pueda disponer
7415 la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento
7416 de los hechos, las que deberán tener lugar en el término improrrogable de
7417 seis días contados desde cuando se las disponga y sin que por ello se
7418 extienda el término que esta norma le otorga para resolver la causa. Esta
7419 disposición se aplicará también para los casos señalados en el artículo 610
7420 de este Código. Será aplicable a cada uno de los miembros de la Sala de la
7421 Corte Superior de Justicia respectiva, la misma multa fijada a los jueces
7422 de Trabajo por falta de resolución de la causa. En el caso de interponerse
7423 recurso de casación, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que no
7424 despacharen un proceso en el término previsto en la Ley de Casación para
7425 el efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia les impondrá la multa
7426 señalada para los casos anteriores.
7427

7428 En caso de que se solicitare al juez o al tribunal ampliación o aclaración,
7429 aquella deberá ser despachada en el término de tres días, una vez que se
7430 pronuncie la contraparte en el término de dos días. De no hacérselo se
7431 multará al juez o al tribunal de la causa con la misma multa señalada en
7432 el artículo anterior.
7433

7434 Se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que
7435 niegue el trámite oral o de la sentencia.
7436

7437 Art. 585.- Garantías para normal desenvolvimiento de las diligencias.- En
7438 las audiencias se contará con la presencia de la Policía Nacional asignada
7439 a la Función Judicial y será de responsabilidad de los jueces el velar por el
7440 estricto cumplimiento de las normas legales y por el normal
7441 desenvolvimiento de las diligencias.

7442

7443 Quienes sin ser partes procesales o declarantes concurren a las
7444 audiencias deberán guardar silencio y observar una conducta respetuosa.

7445

7446 El juez tiene facultad de suspender las audiencias única y exclusivamente
7447 por fuerza mayor o caso fortuito, que deberán ser debida y suficientemente
7448 justificadas y fundamentadas.

7449

7450 Las opiniones o gestiones del juez que interviene para procurar un acuerdo
7451 de las partes, no podrán servir de fundamento para ninguna acción en su
7452 contra.

7453

7454 El juez también tendrá plenos poderes y amplias facultades para exigir que
7455 se cumpla con todo lo atinente al procedimiento oral, incluso en lo relativo
7456 a las actuaciones de las partes y los principios señalados en la
7457 Constitución Política de la República, especialmente el de lealtad procesal.

7458

7459 Art. 586.- Prorrogação de términos y designación de jueces auxiliares y
7460 ocasionales.- En caso de que se presentaren en un mismo juzgado y contra
7461 el mismo empleador más de diez causas durante una misma semana, el
7462 juez podrá prorrogar hasta por cinco días los términos y plazos fijados en
7463 esta Ley. Si fueren más de veinte causas, podrá el juez solicitar a la
7464 Honorable Corte Suprema de Justicia que designe un juez o jueces
7465 auxiliares para que cooperen en el despacho de las causas. En caso de que
7466 el volumen de causas que reciba un juzgado sea muy significativo de modo
7467 que se tema fundadamente que aquello imposibilitará al juzgado el
7468 despacharlas a través del procedimiento oral, el juez podrá solicitar al
7469 Consejo Nacional de la Judicatura que se designen jueces ocasionales que
7470 contribuyan a su sustanciación.

7471

7472 Art. 587.- Acumulación de acciones.- De oficio o a petición de parte, el juez
7473 podrá disponer la acumulación de acciones si halla mérito para aquello.

7474

7475 Art. 588.- Sanciones por temeridad o mala fe.- En caso de que el juez o
7476 tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha
7477 litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a
7478 veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en
7479 general.

7480

7481 Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán
7482 de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia
7483 favorezca total o parcialmente al trabajador.
7484
7485 Art. 589.- Informe del inspector del trabajo.- Cuando el inspector hubiere
7486 conocido anteriormente del caso según el artículo 621 de este Código se
7487 tendrá por informe su resolución al conceder el visto bueno.
7488
7489 La falta de informe del inspector o de la citación de la demanda a éste, no
7490 afecta a la validez del proceso.
7491
7492 Ver IMPUGNACION DE VISTO BUENO LABORAL, Gaceta Judicial. Año I.
7493 Serie XVII. Nro. 1. Pág 1. (Quito, 26 de Julio de 1999).
7494
7495 Art. 590.- Demanda conjunta.- Tratándose de reclamaciones propuestas
7496 por trabajadores de un mismo empleador, aquellos pueden deducir su
7497 reclamación en la misma demanda siempre que el monto de lo reclamado,
7498 por cada uno de ellos, no exceda de cinco remuneraciones básicas
7499 mínimas unificadas del trabajador en general y designen dentro del juicio
7500 procurador común. Para efecto de la fijación de la cuantía, se considerará
7501 sólo el monto de la mayor reclamación individual.
7502
7503 Art. 591.- Demanda por obligaciones de diverso origen.- El trabajador
7504 podrá demandar al empleador, en el mismo libelo, por obligaciones de
7505 diverso origen.
7506
7507 Art. 592.- Reconvención conexa.- En los juicios de trabajo es admisible la
7508 reconvención conexa, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se
7509 altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la
7510 reconvención. De no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos.
7511
7512 Art. 593.- Criterio judicial y juramento deferido.- En general, en esta clase
7513 de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las
7514 reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador
7515 cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la
7516 remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba
7517 al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.
7518
7519 Art. 594.- Medidas precautelatorias.- La prohibición, el secuestro, la
7520 retención y el arraigo, podrán solicitarse con sentencia condenatoria, así
7521 no estuviere ejecutoriada.
7522

7523 Art. 595.- Impugnación del documento de finiquito.- El documento de
7524 finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la
7525 liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien
7526 cuidará de que sea pormenorizada.

7527

7528 Art. 596.- Documentos que constituyen prueba legal.- Constituirán prueba
7529 legal los informes y certificaciones de las entidades públicas, de las
7530 instituciones de derecho privado con finalidad social o pública y de los
7531 bancos; pero cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la
7532 exhibición o inspección de los documentos respectivos.

7533

7534 Art. 597.- Sanción judicial.- El juez impondrá una multa del veinte y cinco
7535 por ciento al ciento por ciento de un salario mínimo vital, a los que
7536 debiendo conferir copias, presentar documentos o efectuar una exhibición,
7537 no lo hicieren dentro del término que se les hubiere señalado.

7538

7539 Art. 598.- Datos que justifiquen el jornal o sueldo de la víctima.- Si se
7540 tratare de demandas provenientes de riesgos del trabajo, el juez, de oficio o
7541 a solicitud de parte, en la providencia que ordene citar al demandado,
7542 mandará también que se agreguen todos los datos que justifiquen el jornal
7543 o sueldo mensual de la víctima del accidente o enfermedad profesional, y
7544 los informes a que se refieren los artículos 405, 406, 407 y 409 de este
7545 Código. Todos estos documentos se tendrán en cuenta para la conciliación
7546 en la audiencia, y en caso de no obtenérsela, se apreciará el mérito de ellos
7547 sin necesidad de que sean reproducidos en el término de prueba.

7548

7549 Art. 599.- Falta de comisiones calificadoras de riesgos.- De no existir
7550 comisiones calificadoras de riesgos, el juez, en la providencia en que
7551 ordene citar al demandado, nombrará peritos que reconozcan e informen
7552 sobre la naturaleza de la enfermedad o lesiones, origen de las mismas y
7553 estado de su evolución. Se procederá, en lo demás, conforme al artículo
7554 anterior.

7555

7556 Art. 600.- Prueba de estado civil.- El estado civil se probará de acuerdo con
7557 las prescripciones del derecho común, pero el juez tendrá la facultad de
7558 apreciar las circunstancias y tomar en cuenta cualquier clase de pruebas
7559 que, en su criterio, fueren suficientes.

7560

7561 Art. 601.- Comparecencia de testigos.- Si el testigo no residiere en el lugar
7562 del juicio, cualquiera de las partes podrá solicitar su comparecencia ante
7563 el juez, consignando previamente la cantidad prudencial que éste
7564 determinará para cubrir los gastos de traslado, retorno y estadía.

7565

7566 Sólo en el caso de imposibilidad física del testigo para trasladarse, el juez
7567 podrá deprecar o comisionar la diligencia.

7568

7569 Art. 602.- Limitación del número de repreguntas.- El número de
7570 repreguntas para los testigos no podrá exceder del mismo número de
7571 preguntas formuladas en el interrogatorio principal. Si de hecho excediere,
7572 aquel interrogatorio se tendrá como no presentado.

7573

7574 Art. 603.- Facultad de los tribunales de última instancia.- Los tribunales
7575 de última instancia podrán ordenar, de oficio, las diligencias que creyeren
7576 necesarias para esclarecer los puntos controvertidos, inclusive llamando a
7577 declarar a los testigos nominados por las partes en primera instancia, y
7578 que no hubieren declarado antes.

7579

7580 Art. 604.- Acumulación de causas.- Las causas de trabajo sólo con
7581 sentencia ejecutoriada podrán acumularse a los juicios de quiebra o de
7582 concurso de acreedores.

7583

7584 Art. 605.- Caso de multa al tercerista excluyente.- En los juicios de trabajo
7585 la multa que se impusiere al tercerista excluyente aplicándose el artículo
7586 506 del Código de Procedimiento Civil, corresponderá a quien hubiere
7587 solicitado el embargo, y de la misma será solidariamente responsable el
7588 último abogado que hubiere defendido al tercerista excluyente.

7589

7590 Art. 606.- Prohibición de suscitar incidentes.- En los juicios relativos a
7591 reclamaciones por prestaciones o indemnizaciones provenientes de la
7592 relación de trabajo, inclusive las concernientes a riesgos, no será motivo de
7593 nulidad el hecho de que en cualquier estado de la tramitación se
7594 presentaren otros derechohabientes, pidiendo ser tomados en cuenta en el
7595 reparto; ni por esa solicitud el demandado podrá suscitar incidente
7596 alguno.

7597

7598 En tal caso, una vez consignado el monto de las prestaciones o
7599 indemnizaciones, el juez resolverá, si fuere preciso, el trámite sumario,
7600 sobre la distribución correspondiente.

7601

7602 Art. 607.- Providencia apelable.- Si al tiempo de dictar sentencia el juez
7603 encontrare que el proceso es nulo y así lo declare, la providencia será
7604 apelable.

7605

7606 Art. 608.- Tiempo no computable para la prescripción.- En caso de
7607 declararse la nulidad del proceso, el tiempo de duración del juicio no se
7608 tomará en cuenta para la prescripción.

7609

7610 Art. 609.- Recurso de apelación.- Las sentencias que expidan los jueces de
7611 trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior
7612 del distrito, cuando la cuantía del juicio determinada por el actor sea
7613 superior a un mil dólares.

7614

7615 El actor podrá interponer recurso de apelación, sea cual fuere la cuantía
7616 de la causa, cuando se rechace en todo o en parte su demanda. Si así lo
7617 hiciere, la otra parte podrá adherirse al recurso hasta dentro de tres días
7618 de notificada con la providencia que lo conceda.

7619

7620 Art. 610.- Consulta de las sentencias condenatorias.- De las sentencias
7621 condenatorias a las instituciones de derecho público, habrá lugar a
7622 consulta en los mismos casos en que proceda el recurso de apelación.

7623

7624 Art. 611.- Apelación de la providencia que aprueba una liquidación.- En
7625 los juicios con sentencia ejecutoriada, la providencia que apruebe la
7626 liquidación será apelable si el monto de ésta excede de quince salarios
7627 mínimos vitales generales. Si recurriere quien estuviere obligado a
7628 satisfacer el monto de la liquidación, consignará el cincuenta por ciento de
7629 su valor con el escrito respectivo. Sin este requisito se tendrá por no
7630 interpuesto el recurso.

7631

7632 La resolución del superior causará ejecutoria.

7633

7634 Art. 612.- Fallo de la Corte.- La Corte fallará por los méritos de lo actuado
7635 pero, de oficio, podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime
7636 necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

7637

7638 Art. 613.- Del recurso de casación.- De las sentencias que dicten las
7639 Cortes Superiores se podrá presentar recurso de casación para ante la
7640 Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

7641

7642 Art. 614.- Pago de intereses.- Las sentencias que condenen al pago del
7643 salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios,
7644 remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta
7645 remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación
7646 al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés
7647 legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de
7648 dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron
7649 cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive
7650 hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores
7651 correspondientes.

7652

7653 No se ordenará el pago de los intereses cuando el demandado consigne los
7654 valores correspondientes a los indicados conceptos, hasta la audiencia de
7655 conciliación en el juzgado respectivo.

7656

7657 Los valores consignados se depositarán en libreta de ahorros en el Banco
7658 Ecuatoriano de la Vivienda para ser entregados al trabajador con sus
7659 correspondientes intereses respecto de los reclamos aceptados o, en su

7660 defecto, a la parte demandada cuando esas reclamaciones fueren
7661 rechazadas.

7662

7663 TRIPLE REITERACION:

7664 No procede pago de intereses en pensiones jubilares, según dispone el Art.
7665 611 (antes 591) del Código del Trabajo.

7666

7667 Art. 615.- Límite para el pago materia del reclamo.- No se admitirán a
7668 trámite las demandas cuya cuantía no estuviere determinada.

7669

7670 Art. 616.- Consignación y entrega del valor reclamado.- El valor de las
7671 reclamaciones aceptadas en sentencia o en auto definitivo, o que fuere
7672 resultado de un arreglo judicial o extrajudicial entre las partes, será
7673 consignado, previa la correspondiente liquidación si fuere del caso, ante el
7674 juez, quien la entregará en manos del acreedor o acreedores, así hubiere
7675 procurador facultado para recibirlo.

7676

7677 El adolescente mayor de quince años y menor de dieciocho años, podrá
7678 intervenir directamente en las reclamaciones administrativas y en las
7679 acciones judiciales o extrajudiciales, ya sea como actor o como
7680 demandado, y el pago de los valores que correspondan se efectuará
7681 directamente al adolescente trabajador, aun cuando hubiere procurador
7682 designado para el efecto. Si violando las disposiciones de este Código se
7683 hubiere contratado a menores de quince años, el pago de las
7684 reclamaciones se hará en la persona del correspondiente representante
7685 legal, y de no tenerlo, intervendrá el Juez de la Niñez y Adolescencia.

7686

7687 Los juicios de trabajo en los que intervinieren directamente los
7688 adolescentes que han cumplido quince años o menores de esta edad con
7689 su representante legal, tutor o curador, se sujetarán al procedimiento oral
7690 ante los jueces de trabajo o quienes hagan sus veces y no precisan
7691 contarse con el Juez de la Niñez y Adolescencia ni con los procuradores de
7692 adolescentes infractores, ni se requieren dictámenes o vistas de éstos,
7693 salvo que, por razones especiales, el Juez o Tribunal, en guarda de los
7694 intereses y para mayor protección de los menores, estimen procedente oír
7695 a dichos funcionarios.

7696

7697 En la fase de ejecución de una sentencia definitiva dictada en un juicio de
7698 trabajo, el mandamiento de ejecución que deberá dictar el Juez respectivo,
7699 únicamente contendrá el mandato de pagar la suma determinada de
7700 dinero que se ordene en el fallo o que se establezca en la respectiva
7701 liquidación, sin que el ejecutado esté facultado para dimitir bienes para
7702 embargo. A falta de pago, el acreedor podrá ejercer la facultad que le
7703 confiere el inciso primero del artículo 439 del Código de Procedimiento
7704 Civil.

7705

7706 Nota: Artículo reformado por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
7707 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

7708

7709 Art. 617.- Prohibición al trabajador de ceder derechos litigiosos.- En los
7710 juicios de trabajo se prohíbe al trabajador la cesión de los derechos
7711 litigiosos.

7712

7713 Art. 618.- Prohibición a los abogados.- Prohíbese a los abogados intervenir
7714 en juicios de trabajo, si su intervención debe provocar la excusa del juez.

7715

7716 Art. 619.- Forma de las providencias.- Las providencias podrán extenderse
7717 a máquina y llevarán al pie la firma del secretario, bajo la palabra
7718 "certifico", forma que reemplazará al proveimiento.

7719

7720 Art. 620.- Exoneración del pago de tasas y derechos judiciales.- Quedan
7721 exoneradas del pago de tasas y derechos judiciales, todas las personas que
7722 litiguen en asuntos laborales, salvo el caso en que el empleador sea
7723 condenado en sentencia, debiendo éste pagar dichos rubros, en la
7724 siguiente proporción: si la sentencia fuere condenatoria en su totalidad,
7725 pagará el valor completo de dichos gravámenes; y si la sentencia fuere
7726 condenatoria parcialmente, pagará la parte proporcional a dicha condena.

7727

7728 Art. 621.- Solicitud de visto bueno.- El inspector que reciba una solicitud
7729 tendiente a dar por terminado un contrato de trabajo por alguno de los
7730 motivos determinados en los artículos 172 y 173 de este Código, notificará
7731 al interesado dentro de veinticuatro horas, concediéndole dos días para
7732 que conteste. Con la contestación, o en rebeldía, procederá a investigar el
7733 fundamento de la solicitud y dictará su resolución dentro del tercer día,
7734 otorgando o negando el visto bueno. En la resolución deberá constar los
7735 datos y motivos en que se funde.

7736

7737 Art. 622.- Suspensión de relaciones laborales.- En los casos de visto bueno
7738 el inspector podrá disponer, a solicitud del empleador, la suspensión
7739 inmediata de las relaciones laborales, siempre que consigne el valor de la
7740 remuneración equivalente a un mes, la misma que será entregada al
7741 trabajador si el visto bueno fuere negado. En este caso, además, el
7742 empleador deberá reintegrarle a su trabajo, so pena de incurrir en las
7743 sanciones e indemnizaciones correspondientes al despido intempestivo.

7744

7745 Art. 623.- Facultades de los jefes de cuerpos de bomberos.- Los jefes de los
7746 cuerpos de bomberos de la República podrán separar de hecho y
7747 provisionalmente al trabajador que incurriere en faltas que merezcan tal
7748 sanción. Para este efecto, el trámite previsto en el artículo 621 de este
7749 Código se seguirá ante el Director Regional del Trabajo en las provincias de
7750 Pichincha, Guayas, Azuay y Tungurahua, respectivamente, y ante el
7751 inspector del trabajo en las demás provincias. Si la autoridad respectiva
7752 fallare negativamente, el trabajador tendrá derecho a retornar al servicio o
7753 a ser indemnizado por separación intempestiva, en el caso de que el
7754 empleador no desee sus servicios. El trabajador tendrá derecho a cobrar
7755 sus haberes desde el día de la separación provisional hasta la fecha de su
7756 retorno al trabajo o de su separación definitiva.

7757

7758 De haberse concedido el visto bueno por la autoridad indicada en el inciso
7759 anterior, la separación provisional se convertirá en definitiva, sin derecho a
7760 pago alguno por los días que el trámite hubiere durado.

7761

7762 El Director Regional del Trabajo o el inspector del trabajo, dictará su
7763 resolución en el término máximo de cuatro días improrrogables.

7764

7765 Art. 624.- Trámite de desahucio.- El desahucio al que se refiere el artículo
7766 184 de este Código deberá darse mediante solicitud escrita presentada
7767 ante el inspector del trabajo, quien hará la notificación correspondiente
7768 dentro de veinticuatro horas.

7769

7770 Art. 625.- Caso de no haber inspectores del trabajo.- En los lugares donde
7771 no hubiere inspectores provinciales, harán sus veces los jueces de trabajo.

7772

7773 Art. 626.- Demandas del trabajador por otros conceptos.- La demanda del
7774 trabajador, no le impide deducir demandas individuales por otros
7775 conceptos.

7776

7777

TITULO VII DE LAS SANCIONES

7778

7779

7780 Art. 627.- Sanciones previa audiencia del infractor.- Las sanciones y
7781 multas que impongan las autoridades del trabajo deberán constar en acta,
7782 en la cual se indicarán los motivos que determinaron la pena. En todo
7783 caso, antes de imponerlas, se oirá al infractor.

7784

7785 Art. 628.- Caso de violación de las normas del Código del Trabajo.- Las
7786 violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma
7787 prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción
7788 especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta
7789 doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo
7790 establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

7791

7792 Los jueces y los inspectores del trabajo podrán imponer multas hasta de
7793 cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

7794

7795 Para la aplicación de las multas, se tomarán en cuenta las circunstancias
7796 y la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del
7797 trasgresor.

7798

7799 Nota: Por Decreto Legislativo No. 8, publicado en Registro Oficial
7800 Suplemento 330 de 6 de Mayo del 2008 (ver...), se reforma tácitamente el
7801 máximo de las multas impuestas por el Director Regional de Trabajo, entre
7802 tres y veinte salarios mínimos unificados.

7803

7804 Art. 629.- Multa impuesta por la Dirección Regional del Trabajo.- Cuando
7805 la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, el
7806 infractor no podrá interponer recurso alguno; mas, si hubiere sido
7807 impuesta por otra autoridad, se podrá apelar ante el Director Regional del
7808 Trabajo.

7809

7810 Art. 630.- Procedimiento coactivo.- Para la recaudación de las multas se
7811 empleará el procedimiento coactivo, siguiéndose lo dispuesto al respecto
7812 por las normas legales pertinentes.

7813

7814 Para el efecto, se concede al Ministerio de Trabajo y Empleo la jurisdicción
7815 coactiva, que la ejercerá conforme a las normas del Código de
7816 Procedimiento Civil.

7817

7818 Art. 631.- Competencia para imposición de sanciones.- Tienen
7819 competencia para la imposición de multas y sanciones las autoridades del
7820 trabajo, dentro de su respectiva jurisdicción y de las funciones que les
7821 están encomendadas en este Código.

7822

7823 Art. 632.- Caso de reincidencia.- En caso de reincidencia en una misma
7824 infracción, la multa será aumentada en un tanto por ciento prudencial, o
7825 se impondrá el máximo. Igual regla se observará cuando haya
7826 concurrencia de infracciones.

7827

7828 Art. 633.- Inversión del producto de las multas.- El producto de las multas
7829 será invertido, cuando no estuviere especialmente determinado su destino,
7830 en los objetos que las Direcciones Regionales del Trabajo estimen
7831 conducentes para el mejoramiento de los servicios que ellas presten. A este
7832 efecto, las autoridades que hayan recaudado las multas, las depositarán
7833 en la cuenta - multas que mantiene el Ministerio de Trabajo y Empleo,
7834 bajo pena de destitución.

7835

7836

TITULO VIII

DEL DESISTIMIENTO, DEL ABANDONO Y DE LA PRESCRIPCION

7837

7838

7839

7840

7841

7842

7843

7844

7845

7846

7847

7848

7849

7850

7851

7852

7853

7854

7855

7856

7857

7858

7859

7860

7861

7862

7863

7864

7865

7866

7867

7868

7869

7870

7871

Art. 634.- Término para la declaratoria de abandono.- El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, dentro de un juicio laboral o ante autoridad del trabajo, será de ciento ochenta días contados desde la última diligencia practicada en el proceso o desde la última petición o reclamación que se hubiere formalizado, excepto que el proceso se encuentre con autos para sentencia o que su impulso no dependiera de las partes.

Las autoridades o funcionarios a quienes corresponda presidir en primera o segunda instancia los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, de oficio o a petición de parte, mediante providencia ordenarán el archivo de la causa o conflicto colectivo que se encuentre en estado de abandono. Esta providencia no será susceptible de recurso alguno.

Para el desistimiento, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.

Art. 636.- Prescripciones especiales.- Prescriben en un mes estas acciones:

- a) La de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado provisionalmente por causas legales;
- b) La de los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador; y,
- c) La de los empleadores, para exigir del trabajador indemnización por imperfecta o defectuosa ejecución del trabajo ya concluido y entregado.

7872

7873 TRIPLE REITERACION:

7874 La prescripción señalada en el literal b) del Art. 633 (antes 612) del Código
7875 del Trabajo, se computará desde que el empleador tenga conocimiento del
7876 hecho.

7877 Ver Gaceta Judicial. Año 1998. Mayo - Agosto. Serie XVI. No. 12. Pág.
7878 3249. Fallos V-A, V-B, V-C.

7879

7880 Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción
7881 de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las
7882 normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la
7883 obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y
7884 toda acción se declarará prescrita.

7885

7886 DISPOSICION GENERAL.- En los juicios laborales de carácter individual
7887 contra instituciones pertenecientes al sector público, se aplicarán las
7888 normas de los artículos 9, 10 y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría
7889 General del Estado.

7890

7891 DISPOSICION GENERAL UNICA.- Los derechos consagrados en la presente
7892 ley orgánica serán de obligatorio cumplimiento para todas las servidoras y
7893 servidores, funcionarias y funcionarios, dignatarias y dignatarios de
7894 elección popular o por cualquier otra fuente de designación, docentes del
7895 sector público definidos en el artículo 225 de la Constitución de la
7896 República, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y del sector privado, sea
7897 cual fuere la Ley de Personal o el régimen legal que en esta materia los
7898 regule.

7899

7900 Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial
7901 Suplemento 528 de 13 de Febrero del 2009 (ver...).

7902

7903 **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

7904

7905 De la Ley 133, Codificación del Código del Trabajo, promulgada en el
7906 Registro Oficial No. 162 del 29 de septiembre de 1997: (ver...)

7907

7908 PRIMERA.- Las organizaciones laborales constituidas antes de la vigencia
7909 de la Ley No. 133 promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 817
7910 del 21 de noviembre de 1991 (ver...), con un número de trabajadores
7911 inferior al mínimo exigido para el efecto en dicha reforma, conservarán su
7912 personería jurídica y todos los derechos que le correspondan.

7913

7914 SEGUNDA.- Se respetarán los días de descanso obligatorio pactados en los
7915 contratos colectivos de trabajo vigentes a la fecha de publicación de la Ley
7916 No. 55 promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 462 del 15 de
7917 junio de 1994 (ver...).

7918
7919 De la Ley 2000-13, Reformatoria al Código del Trabajo, promulgada en el
7920 Registro Oficial No. 146 del 13 de agosto del 2003 (ver...).

7921
7922 TERCERA.- Desde la fecha de aprobación de la Ley 2003-13, Reformatoria
7923 del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 146 del 13 de
7924 agosto del 2003 (ver...), el Consejo Nacional de la Judicatura y el
7925 Ministerio de Trabajo y Empleo, estarán obligados a realizar programas de
7926 difusión de los contenidos de la Ley 2003-13 y de programas de
7927 capacitación a los funcionarios judiciales encargados de aplicar la misma.

7928
7929 Por su parte, la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas
7930 pertinentes para la correcta aplicación de la indicada Ley, en especial para
7931 la citación oportuna de las demandas y para que se realicen las
7932 adecuaciones necesarias en sus instalaciones para que existan salas de
7933 audiencias debidamente equipadas y juzgados funcionales que presten las
7934 facilidades necesarias para la ejecución de la ley.

7935
7936 CUARTA.- Para el despacho de los juicios de trabajo que se encuentren
7937 acumulados hasta la fecha de vigencia de la Ley 2004-43, Reformatoria del
7938 Código del Trabajo, Promulgada en el Registro Oficial No. 404 del 23 de
7939 agosto del 2004 (ver...), se faculta a la Corte Suprema de Justicia para que
7940 nombre jueces ocasionales en los distritos judiciales que se requieran. El
7941 Consejo Nacional de la Judicatura asignará funcionarios de las oficinas de
7942 citaciones de los diferentes distritos judiciales, para que atiendan en forma
7943 exclusiva las citaciones de los juicios laborales a partir de la vigencia de la
7944 Ley ibídem.

7945
7946 QUINTA.- En las jurisdicciones cantonales donde no existan jueces de
7947 Trabajo, conocerán las causas en primera instancia los jueces de lo Civil, o
7948 si los jueces de Trabajo se hallaren impedidos de intervenir se procederá
7949 de conformidad con las reglas de subrogación.

7950

7951 SEXTA.- Las disposiciones contenidas en la Ley 2003-13 "Reformatoria del
7952 Código del Trabajo mediante la cual se establece el procedimiento oral en
7953 los juicios laborales" entrarán en vigencia impostergerablemente el 1 de julio
7954 del 2004. En una primera fase se aplicará en los distritos judiciales de
7955 Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo. Facúltase a la Corte Suprema de
7956 Justicia para que determine un programa de aplicación progresiva del
7957 procedimiento oral en los restantes distritos judiciales, el que deberá estar
7958 establecido en todo el país impostergerablemente hasta el 1 de julio del 2006
7959 y del que informará al Congreso nacional hasta el 1 de noviembre del
7960 2006.

7961

7962 SEPTIMA.- Desde el momento en que entre en vigencia la Ley 2003-13
7963 "Reformatoria del Código del Trabajo mediante la cual se establece el
7964 procedimiento oral en los juicios laborales", en cada uno de los distritos
7965 judiciales, los jueces despacharán únicamente las causas que se sujeten al
7966 procedimiento oral y, las anteriores serán despachadas por los jueces
7967 ocasionales. Si al entrar en vigencia, existieren demandas laborales que no
7968 hayan sido calificadas, éstas se sujetarán al procedimiento oral.

7969

7970 De la Ley 2004-29, Reformatoria a la Ley 2003-13, que establece el
7971 procedimiento oral en los juicios laborales, promulgada en el Registro
7972 Oficial No. 260 del 27 de enero del 2004 (ver...).

7973

7974 OCTAVA.- Tanto las causas sometidas a la jurisdicción y competencia de
7975 jueces ocasionales como las demandas que se hubieren presentado en el
7976 lapso comprendido entre el primer día laborable del 2004 hasta la fecha de
7977 vigencia de la Ley 2004-29, se tramitarán en juicio verbal sumario; y, en
7978 consecuencia quedarán sin efecto las actuaciones que se hubieren
7979 realizado con sujeción a las disposiciones de la Ley No. 2003-13, publicada
7980 en el Registro Oficial No. 146 del 13 de agosto del 2003 (ver...), mediante la
7981 cual se establece el procedimiento oral en los juicios laborales, con
7982 excepción de la citación al demandado.

7983

7984 De la Ley 2004-43, Reformatoria al Código del Trabajo, promulgada en el
7985 Registro Oficial No. 404 del 23 de agosto del 2004 (ver...).

7986

7987 NOVENA.- Los jueces ocasionales designados conforme a lo dispuesto en
7988 la Cuarta Disposición Transitoria, tendrán competencia para disponer
7989 medidas precautelatorias para la ejecución de las sentencias dictadas
7990 antes del 1 de julio del 2004. Y en caso de sentencias dictadas con
7991 posterioridad a esta fecha, las medidas precautelares serán ordenadas por
7992 el juez que expidió la sentencia. Los jueces titulares serán competentes
7993 para ordenar la práctica de diligencias preparatorias a las que se refiere el
7994 artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en relación con asuntos de
7995 carácter laboral.

7996

7997 De la Ley 2005-3, Reformatoria a la Ley mediante la cual se establece el
7998 procedimiento oral en los juicios laborales, promulgada en el Registro
7999 Oficial Suplemento No. 52 del 4 de julio del 2005 (ver...).

8000

8001 DECIMA.- Desde la fecha en que se constituya legalmente la Corte
8002 Suprema de Justicia, será su obligación implementar hasta el 1 de julio
8003 del 2006, planes de capacitación judicial en todos los distritos judiciales
8004 en los que todavía no ha entrado en vigencia el sistema oral en materia
8005 laboral.

8006

8007 DECIMA-A.- Las instituciones públicas y privadas, en un plazo no mayor a
8008 seis meses, deberán realizar las adecuaciones respectivas que garanticen a
8009 las personas con discapacidad, un ambiente de trabajo de productividad y
8010 permanencia.

8011

8012 Nota: Disposición dada por Ley No. 28, publicada en Registro Oficial 198
8013 de 30 de enero del 2006 (ver...).

8014

8015 DECIMA-B.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código
8016 de la Niñez y Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia,
8017 en coordinación con el Comité Nacional de Erradicación Progresiva del
8018 Trabajo Infantil -CONEPTI, en el plazo de noventa días contados a partir
8019 de la vigencia de la presente Ley, expedirá el Reglamento Especial
8020 mencionado en el artículo 138 del Código de Trabajo, en el que se
8021 determinarán las formas específicas de trabajo peligroso, nocivo o
8022 insalubre para los adolescentes.

8023

8024 Nota: Disposición dada por Ley No. 39, publicada en Registro Oficial 250
8025 de 13 de Abril del 2006 (ver...).

8026

8027 Art. Final.- Las disposiciones del Código del Trabajo, sus reformas y
8028 derogatorias están vigentes desde las respectivas fechas de su publicación
8029 en el Registro Oficial.

8030

8031 En adelante cítese la nueva numeración.

8032

8033 Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y
8034 Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la
8035 Constitución Política de la República.

8036

8037 Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la
8038 República, publíquese en el Registro Oficial.

8039

8040 FUENTES DE LA CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO

8041

8042 1. Constitución Política de la República, Año 1998.

- 8043 2. Ley No. 115, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre
8044 de 1982 (ver...).
- 8045 3. Convenio 95 de la OIT, publicado en el Registro Oficial No. 675 de 25 de
8046 noviembre de 1954 (ver...); y, Convenio 116 de la OIT, publicado en el
8047 Registro Oficial No. 99 de 22 de enero de 1969 (ver...).
- 8048 4. Convenio 87 de la OIT. Convenios internacionales socio-laborales
8049 vigentes, 1919-1993, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 8050 5. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 25 de mayo de 1989,
8051 publicada en el Registro Oficial No. 213 de 16 de junio de 1989 (ver...).
- 8052 6. Ley No. 43, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 256 de 18
8053 de agosto de 1989 (ver...).
- 8054 7. Ley No. 133, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 817 de 21
8055 de noviembre de 1991 (ver...).
- 8056 8. Ley de Régimen Administrativo, publicada en el Registro Oficial
8057 Suplemento No. 1202 de 20 de agosto de 1960 (ver...).
- 8058 9. Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No.
8059 162 de 29 de septiembre de 1997 (ver...).
- 8060 10. Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3
8061 de abril de 1998 (ver...).
- 8062 11. Ley No. 109, publicada en el Registro Oficial No. 368 de 24 de julio de
8063 1998 (ver...).
- 8064 12. Decreto No. 338, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 30 de
8065 noviembre de 1998 (ver...).
- 8066 13. Ley No. 99-24, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 181 de
8067 30 abril de 1999 (ver...).
- 8068 14. Resolución No. 19 del CONADES, publicada en el Registro Oficial
8069 Suplemento No. 351 de 31 de diciembre de 1999 (ver...).
- 8070 15. Ley No. 2000-4, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 34 de
8071 13 de marzo del 2000 (ver...).
- 8072 16. Ley No. 2000-10, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48
8073 de 31 de marzo del 2000 (ver...).
- 8074 17. Ley No. 2000-16, publicada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo
8075 del 2000 (ver...).
- 8076 18. Ley No. 2000-18, publicada en el Registro Oficial No. 92 de 6 de junio
8077 del 2000 (ver...).
- 8078 19. Decreto Ley No. 2000-1, publicado en el Registro Oficial Suplemento
8079 No. 144 de 18 de agosto del 2000 (ver...).
- 8080 20. Resolución del Tribunal Constitucional No. 193-2000-TP, publicada en
8081 el Registro Oficial Suplemento No. 231 de 26 de diciembre del 2000 (ver...).
- 8082 21. Resolución del Tribunal Constitucional No. 193-2000-TP, publicada en
8083 el Registro Oficial Suplemento No. 234 de 29 de diciembre del 2000 (ver...).
- 8084 22. Ley No. 2000-42, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No.
8085 359 de 2 de julio del 2001 (ver...).
- 8086 23. Ley No. 2003-10, publicada en el Registro Oficial No. 117 de 3 de julio
8087 del 2003 (ver...).

- 8088 24. Ley No. 2003-13, publicada en el Registro Oficial No. 146 de 13 de
8089 agosto del 2003 (ver...).
- 8090 25. Resolución del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de
8091 Seguridad Social No. C.D. 015, publicada en el Registro Oficial No. 155 de
8092 26 de agosto del 2003 (ver...).
- 8093 26. Ley No. 2004-29, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 27 de
8094 enero del 2004 (ver...).
- 8095 27. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, codificada,
8096 publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril del 2004 (ver...).
- 8097 28. Convenio 182 de la OIT, publicado en: Registro Oficial No. 113 de 5 de
8098 julio del 2000 (ver...); y, Registro Oficial No. 366 de 29 de junio del 2004
8099 (ver...).
- 8100 29. Convenio 138 de la OIT, publicado en: Registro Oficial No. 113 de 5 de
8101 julio del 2000 (ver...) y Registro Oficial No. 382 de 21 de julio del 2004
8102 (ver...).
- 8103 30. Ley No. 2004-43, publicada en el Registro Oficial No. 404 de 23 de
8104 agosto del 2004 (ver...).
- 8105 31. Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de
8106 Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,
8107 codificada, publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo del 2005
8108 (ver...).
- 8109 32. Ley No. 2005-3, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 52 de
8110 4 de julio del 2005 (ver...).
- 8111 33. Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el
8112 Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio del 2005 (ver...).
- 8113 _____